

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL N° 16/2017, DE FECHA 19-10-2017.**

En Álora, siendo las ocho horas y cincuenta minutos del día dieciseis de octubre de dos mil diecisiete, y en el despacho del Sr. Alcalde, se reúne la Junta de Gobierno Local para celebrar sesión Ordinaria n° 16/2017, presidida por el Sr. Alcalde D. José Sánchez Moreno y con la asistencia de los siguientes Tenientes de Alcalde:

D<sup>a</sup> Sonia Ramos Jiménez.  
D<sup>a</sup> Desirée Cortés Rodríguez.  
D. Francisco Martínez Subires.  
D<sup>a</sup> Ana Sánchez Aranda.  
D<sup>a</sup> Mónica Ruiz Casermeiro.

Asimismo, asiste a esta sesión, D. Alberto Fernández Hornero, Arquitecto Municipal, D. José Mulero Párraga, Interventor Municipal así como el Secretario General, D. Alfonso Moreno Olmedo, quien da fe del acto.

El Presidente declara abierta la sesión, pasándose a continuación a tratar y resolver los distintos puntos incluidos en el orden del día:

**PRIMERA PARTE DE CARÁCTER RESOLUTIVO**

**ACTAS**

**PUNTO N° 1.-** Aprobación Acta sesión de fecha 19/09/2017 (n° 15/2017).

Por la Presidencia se da cuenta a la Junta de Gobierno Local del acta correspondiente a la sesión que a continuación se indica, de la cual tiene copia los Concejales, a tenor de las cédulas de notificación que obra en el expediente; éstas son: n° 15/2017 de fecha 19/09/2017 a la cual se le presta conformidad por unanimidad de los miembros presentes.

**URBANISMO**

**PUNTO N° 2.-** Licencia urbanística municipal de obra para ampliación de edificio de viviendas plurifamiliares en Plaza Fuente Arriba n°29: P.M.L. (Gestiona 567/2017).

Por error se ha transcrito el punto n° 2, resuelto en Junta de Gobierno Local Ordinaria n° 14 de fecha 14/09/2017.

**PUNTO N° 3.-** Modificación de licencia urbanística municipal de obra de construcción de una vivienda bifamiliar y local en C/ Progreso n° 127 otorgada por acuerdo de JGL de fecha 19/07/2007: D D.G.F. y D. O. D. G. F. (Gestiona 1494/2017).



Resultando informe del Arquitecto Municipal de fecha 16/10/2017 del siguiente tenor:

<b>Ref. Doc:</b>	GES 1494/17 LOB 64/07bis
<b>Asunto:</b>	Solicitud de licencia de obra modificada para la construcción de una vivienda bifamiliar y local en C/ Progreso nº 127 (Álora).
<b>Solicitante:</b>	D. D. G. F. y D. D. G. F..

**ANTECEDENTES:** En J.G:L. de 19/Jul/2.007 se concedió Licencia de Obra para vivienda bifamiliar a D D. G. F. y D. O. D. G. F.

Con nº de registro 7334 de 6/Oct/17se solicita modificación de la licencia obra, tratándose de una modificación sustancial conforme a lo recogido en el Art. 25.2 alterándose el uso de parte de la planta baja, debiendo conforme al Art. 25 del R.D.U.A. tramitarse una nueva licencia de obra sobre las modificaciones acontecidas en el Proyecto, emitiéndose por parte de quien suscribe lo siguiente:

D. Alberto Fernández Hornero, Arquitecto Municipal de Álora, en relación con el citado expediente:

“Antecedentes: El proyecto sobre el que se solicita licencia, se encuadra dentro de la UA-4, no desarrollada urbanísticamente conforme a lo previsto en las NN.SS vigentes (compensación), pero que ha llegado a alcanzar las condiciones de Suelo Urbano Consolidado, conforme al art. 45.2.A. LOUA 7/2.002. Ha podido comprobarse que se dan las condiciones exigidas en cuanto a dotaciones de servicios urbanísticos, ya que cuentan con acceso rodado por vía urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica en baja tensión; estando por tanto urbanizados y correspondiéndoles así la categoría de Suelo Urbano Consolidado establecida en el apartado 2.A. del citado artículo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a la redacción del siguiente informe:

La vivienda que se pretende construir se ubica en C/ Progreso nº 127, enclavado dentro de la unidad de actuación UA-4 sobre una parcela de 183,50 m<sup>2</sup> acogida a la ordenanza N2, de las NN.SS

Se trata de una zona con características de área consolidada, entre viviendas de promoción pública y suelo urbanizado y consolidado de la UA-3.

Visto el Proyecto Básico y de Ejecución reformado suscrito por el Arquitecto D. Pedro J. Morillas López con visado colegial de fecha 29/Nov/2012; se desprende que lo proyectado donde se modifica el uso de 49.95m<sup>2</sup> (local comercial destinado a comida para llevar) y se incrementa la superficie de planta baja en 2,45 m<sup>2</sup>, se ajusta a los condiciones de edificabilidad y los parámetros particulares de diseño (Art. 3.6.4.) establecidos en las NN.SS. de Álora.

Procede por tanto, informar en cuanto al cumplimiento de Leyes y Ordenanzas que afectan al expediente para el otorgamiento, en su caso de LICENCIA DE OBRAS.

Al respecto del Real Decreto 1.627/97 Sobre Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en las Obras de Construcción, se comprueba que ha sido aportado el preceptivo Estudio Básico de Seguridad y Salud.

En relación a local, en J.G.L. de 15/Nov/2.013 , se otorgó licencia de apertura a local destinado a comida para llevar.

Por lo anterior, se estima que PROCEDERÍA EL OTORGAMIENTO de la licencia de obra solicitada.

Asimismo, se deberá comunicar al promotor que una vez finalizadas las obras, y antes de su utilización, vendrá obligado a obtener la preceptiva LICENCIA DE 1ª OCUPACIÓN, para lo que deberá aportar Certificado Final de Obra suscrito por la Dirección Facultativa.

Por otra parte y como Garantía de reposición de los elementos de la urbanización que puedan deteriorarse durante la ejecución de las obras, se mantendrá la cantidad en efectivo de 1.560,22 € (Mil quinientos sesenta euros con veintidós céntimos) que en su caso, se reintegrará o levantará a la concesión de la licencia de 1º ocupación.

A los efectos de la determinación de tasa e impuesto por la licencia de obras, la valoración basada en los "Costes de Referencia de la Construcción para 2.007" (Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga), se estableció para Licencia de Obra previa un presupuesto de 177.500,39 € (Ciento setenta y siete mil quinientos euros y treinta y nueve céntimos), A efectos de la Licencia de obra reformada, y basada en los Costes de Referencia de la construcción de 2.017 del Colegio de Arquitectos de Málaga, se considera un incremento de 4.214,55 €( cuatro mil doscientos catorce euros con cincuenta y cinco céntimos).

Será de aplicación el Art. 9º de la ordenanza Fiscal nº 8, reguladora de la tasa por licencia urbanística.

Lo que se informa en Álora a 16 de Octubre de 2.017

El Arquitecto Municipal  
Fdo. Alberto Fernández Hornero"

Resultando liquidación tributaria de fecha 16/10/2017 del siguiente tenor:

**D. TOMAS RODRÍGUEZ DIAZ, TESORERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁLORA (MÁLAGA),  
EN RELACION AL EXPEDIENTE DE REFERENCIA, EMITE LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN:**

**LICENCIA DE OBRA MAYOR - EXPEDIENTE GESTIONA: 1494/17**

<b>EXPEDIENTE NÚMERO</b>	<b>SUJETO PASIVO</b>
<b>PROCEDI. LOB 64/07BIS</b>	<b>D. G. F.</b>
<b>N.I.F/ PASAPORTE Nº</b>	<b>DOMICILIO DEL SOLICITANTE</b>
<b>****9494Z</b>	

**ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO**

Número: 2017-0016 Fecha: 23/10/2017



Cód. Validación: 9D6NM3AS9DE47Z19FDHAAQJMY6 | Verificación: <http://alora.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 143

<b>LUGAR DONDE SE EJECUTARÁN LAS OBRAS</b>		<b>FECHA SOLICITUD LICENCIA OBRAS</b>
C/ PROGRESO 127 (ACTUALMENTE: C/ SOLIDARIDAD,2		06/10/2017
<b>LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DE TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS</b>		
<b>CUOTA = BASE IMPONIBLE X TIPO IMPOSITIVO</b>		
<b>BASE IMPONIBLE</b>	<b>TIPO IMPOSITIVO</b>	<b>CUOTA</b>
4.214,55 €	1%	42,14 €
INGRESADO A/C:		0 €
<b>CUOTA TRIBUTARIA A INGRESAR</b>		<b>42,14 €</b>
<b>LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS</b>		
<b>CUOTA= BASE IMPONIBLE X TIPO IMPOSITIVO</b>		
<b>BASE IMPONIBLE</b>	<b>TIPO IMPOSITIVO</b>	<b>CUOTA</b>
4.214,55 €	2,5%	105,36 €
<b>CUOTA TRIBUTARIA A INGRESAR</b>		<b>105,36 €</b>
<b>CONCEPTOS-IMPORTE TOTALES</b>		
<b>TASA LICENCIA URBANISTICA</b>	<b>IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES</b>	
<b>42,14 €</b>	<b>105,36 €</b>	

**EL TESORERO,**  
D. Tomás Rodríguez Díaz

Resultando informe jurídico de fecha 17/10/2017 del siguiente tenor:

### **INFORME JURÍDICO MODIFICACIÓN LICENCIA DE OBRA**

La Junta de Gobierno Local (JGL) en sesión ordinaria nº 17/2007 de fecha 19/07/2007, concede a don Daniel y don Oscar David García Fernández, licencia urbanística de obra para la construcción de vivienda bifamiliar y local en calle Progreso nº 127 de Álora.

Con fecha de registro general de entrada 06/10/2017 y nº 7334, el interesado presenta Proyecto (de reforma de vivienda y local) redactado por el Arquitecto don Pedro J. Morillas López, visado por el colegio profesional el 29/11/2012, solicitando la modificación de la licencia urbanística citada.

El Arquitecto Municipal emite informe técnico favorable el 16/10/2017 respecto a la modificación de la licencia urbanística.

**ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO**

Número: 2017-0016 Fecha: 23/10/2017



El Art. 25 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo, dispone:

*1. Si durante la ejecución material de las obras resultaren necesarias alteraciones en las mismas, deberán recabarse informes técnico y jurídico que valorarán el alcance de la modificación. En el caso de que ésta se calificara como sustancial, será preceptivo el otorgamiento de una nueva licencia por el procedimiento previsto en los artículos 11 y siguientes. 2. Se considerarán modificaciones sustanciales las que supongan cambios de uso o afecten a las condiciones de volumen o forma de los edificios, a la posición y ocupación del edificio en la parcela, a la edificabilidad, al número de viviendas, a las condiciones de seguridad o a su impacto paisajístico si se trata de obras en áreas o elementos protegidos.*

En cuanto al órgano competente: Alcalde-Presidente, según lo dispuesto en el Art. 21.1q) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia delegada a la Junta de Gobierno Local por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 884 de fecha 25 de junio de 2015 (BOP Málaga 13/08/2015 nº 156).

Las obras se ajustarán en su ejecución al proyecto modificado presentado junto con la solicitud así como a las normas de planeamiento vigentes en la localidad, y aquellas otras condiciones contenidas en el informe técnico municipal que sirve de fundamento al acuerdo que se adopte y al que se somete expresamente con base en lo establecido en el Art. 88.6 de la Ley 39/2.015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo ello, se emite INFORME JURÍDICO FAVORABLE para la concesión de licencia de obra objeto de modificación.

EL SECRETARIO GENERAL,  
Fdo.: Alfonso Moreno Olmedo.”

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LICENCIA DE OBRA para la construcción vivienda bifamiliar y local en calle Progreso nº 127 de Álora, en los términos referidos en los informes que preceden.

**PUNTO N° 4.-** Reconocimiento de edificación en Situación de Asimilado a Fuera de Ordenación (SAFO) en parcela 76 del polígono 6: Dª J. L. (Gestiona 1/2017).

Resultando informe del Arquitecto Municipal Responsable del Departamento de Urbanismo de fecha 29/03/2017 del siguiente tenor:

“



INFORME	DESTINATARIA
S/REF.: N/REF.: interno/enrique/informe S.A.F.O. 2116 L. EXPEDIENTE: 01/2017 PROCEDIMIENTO: SAFO 21/16 FECHA: 29- MAR -2017 ASUNTO: Declaración de S.A.F.O (D.2/2012) L.. Referencias catastrales: Parcela: 29012A006000760000UP Edificación: 29012A006000760001IA	Srº. Alcaldesa accidental Dª. Sonia Ramos Jiménez  Excmo. Ayuntamiento de Álora

D. Enrique García-Pascual González, Arquitecto Municipal, Responsable del Departamento de Urbanismo del Excmº. Ayuntamiento de Álora, en relación con el referido asunto emite el siguiente informe:

Con fecha 30 de diciembre de 2016 de Registro General de Entrada y nº: 9556 de orden, se aportó "CERTIFICADO DE APTITUD para la Declaración de Situación Asimilada a la de Fuera de Ordenación para vivienda unifamiliar aislada sita en Polígono 6, Parcela 76 en ALORA (MÁLAGA)", promovido por Dª. J. L., suscrito por la arquitecta Da. M. J. S. E., con certificado de colegiación del Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga de fecha 16 de noviembre de 2016.

Efectuado requerimiento REQUI 175, notificado en fecha 11 de enero de 2017, con fecha 31 de enero de 2017, se aportó documentación, con la denominación de ANEXO AL CERTIFICADO DE APTITUD DE LA EDIFICACIÓN PARA RECONOCIMIENTO DE SAFO, - MODIFICACIÓN DE ERRORES, así como COPIA DE LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE LICENCIA DE OBRA exigida y COPIA DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS requerido, recogiendo las modificaciones pertinentes en un único expediente definitivo.

Vista la documentación aportada tenemos lo que sigue:

**Antecedentes:**

Se comprueba que no existe solicitud alguna previa de licencia de obras en este Ayuntamiento.

Queda visto que el Certificado de Aptitud corresponde a una edificación que comprende lo siguiente:

**Descripción de la edificación:**

Se trata de una vivienda unifamiliar desarrollada en una única altura con terraza y pérgola de madera. Se distribuye en entrada-salón-comedor-estudio, cocina, un cuarto de baño, dos aseos y tres dormitorios.

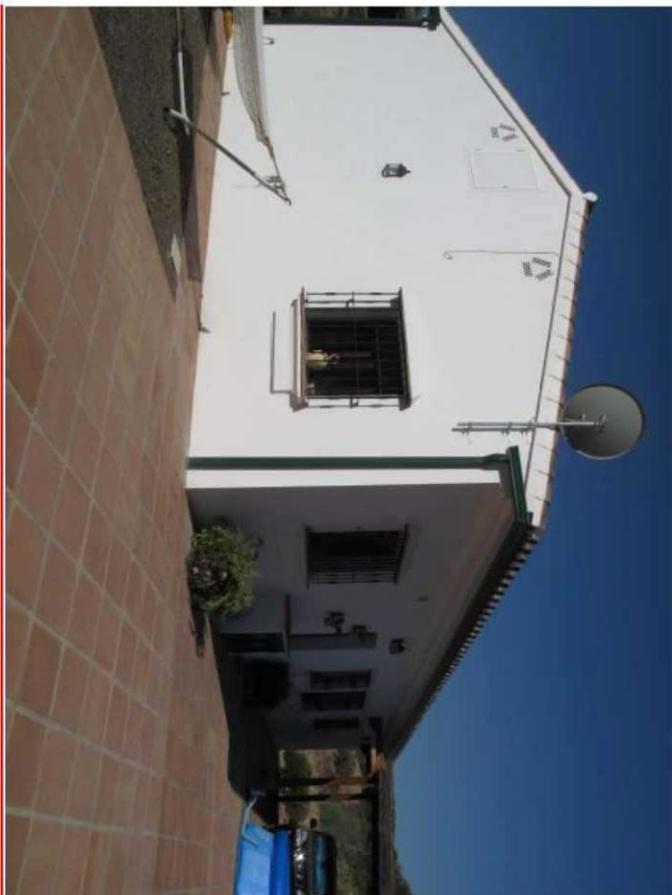
La vivienda tiene una superficie cerrada útil de 126,82 m<sup>2</sup> (siendo la superficie construida 148,00 m<sup>2</sup>), la terraza situada al sur 41,01 m<sup>2</sup> y la pérgola situada al norte 15,45 m<sup>2</sup>, lo que representa una superficie total construida



147,33m<sup>2</sup> (la terraza computa 50% y la pérgola de madera sin entidad no computa).

FOTOS EXTERIORES





FOTOS INTERIORES





## ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

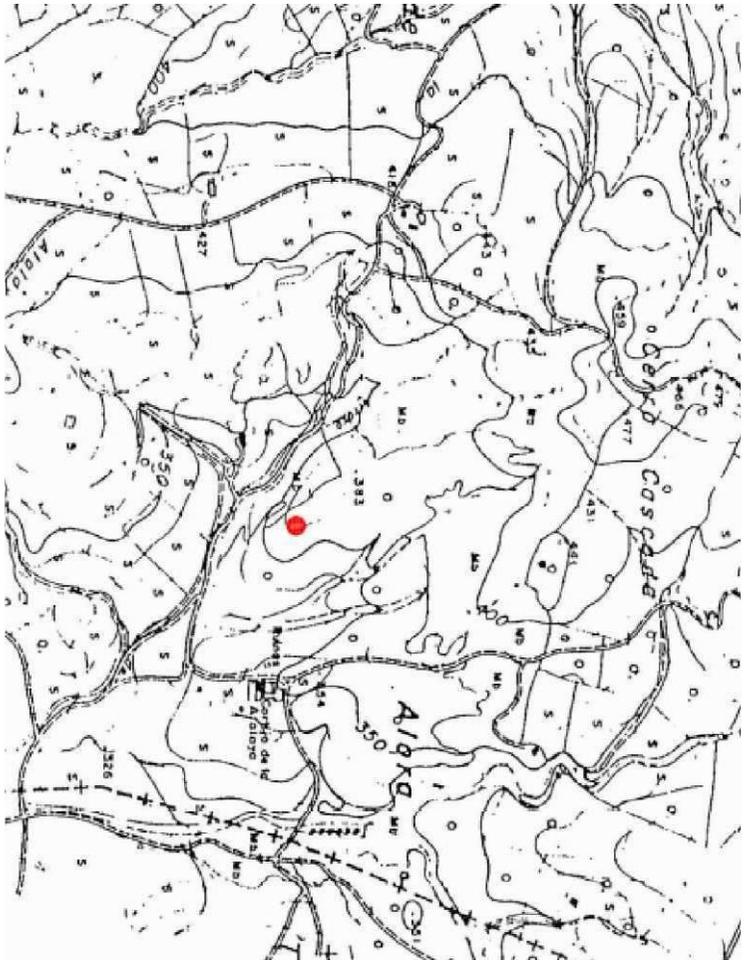
Número: 2017-0016 Fecha: 23/10/2017



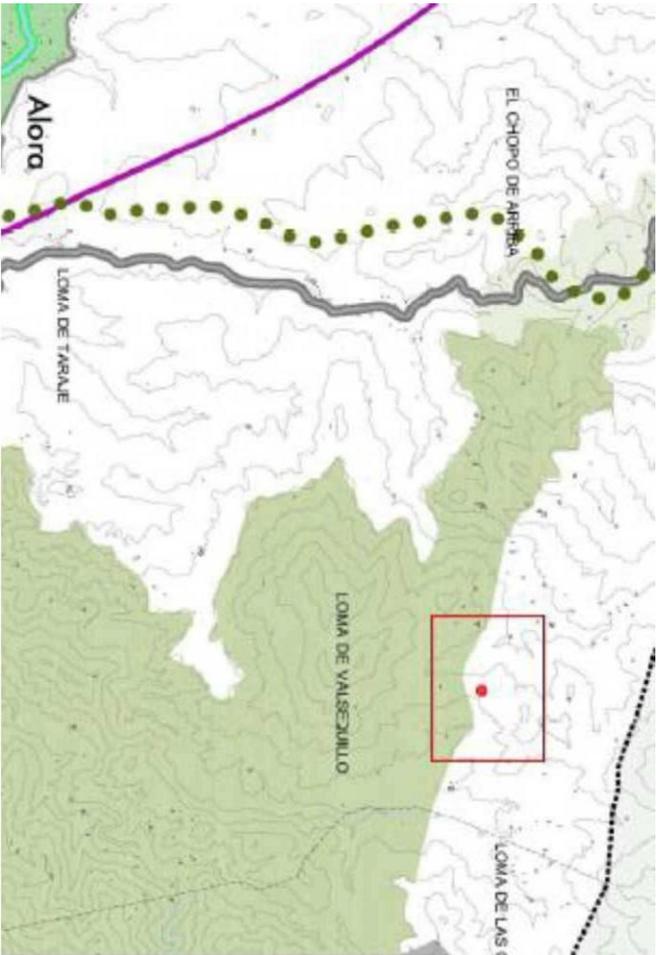
**Afecciones urbanísticas y territoriales:**

Situación en Plano de Protecciones de las NN.SS.





Situación en el Plano de Ordenación Territorial de la Aglomeración Urbana de Málaga (POTAUM)



# ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0016 Fecha: 23/10/2017

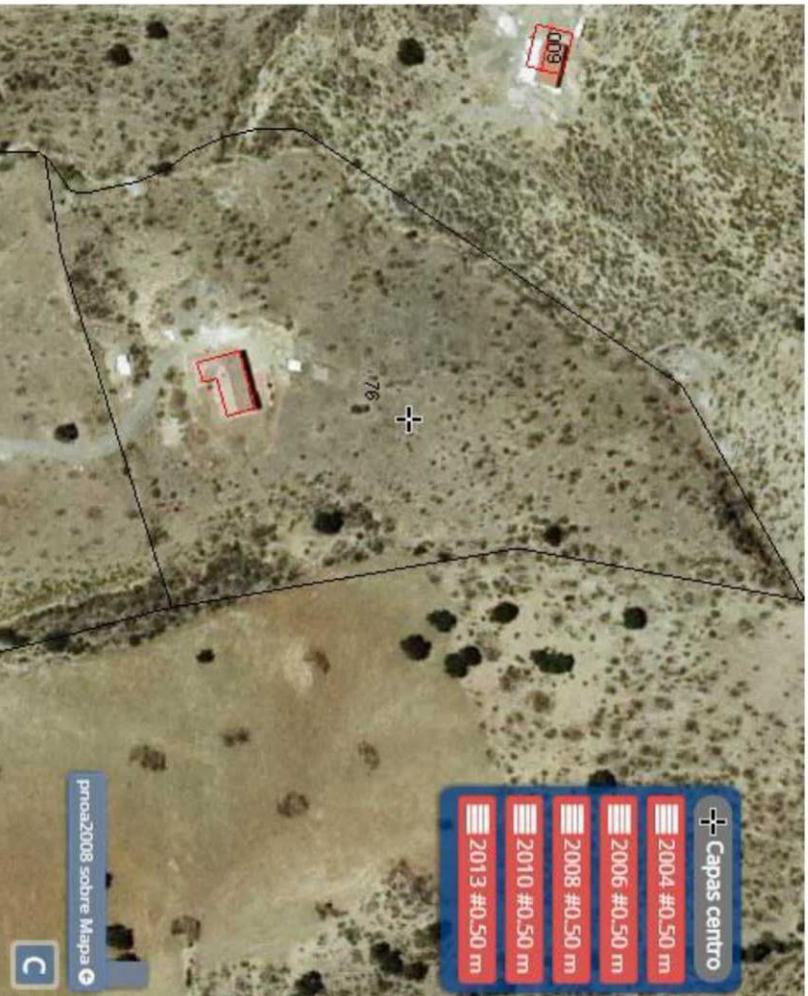


**Cronología de ortofotos**

ORTO PNOA 2006



ORTO PNOA 2008



**ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO**

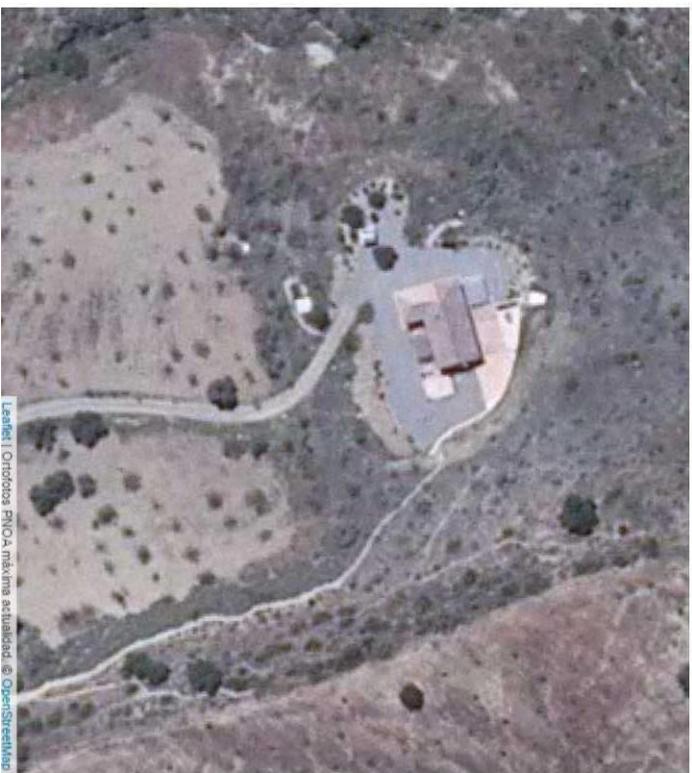
Número: 2017-0016 Fecha: 23/10/2017



ORTO PNOA 2010



ORTO PNOA máxima actualidad



En paralelo a este expediente se está tramitando la legalización de la terraza y la pérgola instaladas, que pueden observarse en la ortofoto PNOA máxima actualidad. El expediente de legalización de ambos elementos es el LOBME16-17 (EXP. 186/2017) que cuenta con informe técnico favorable.

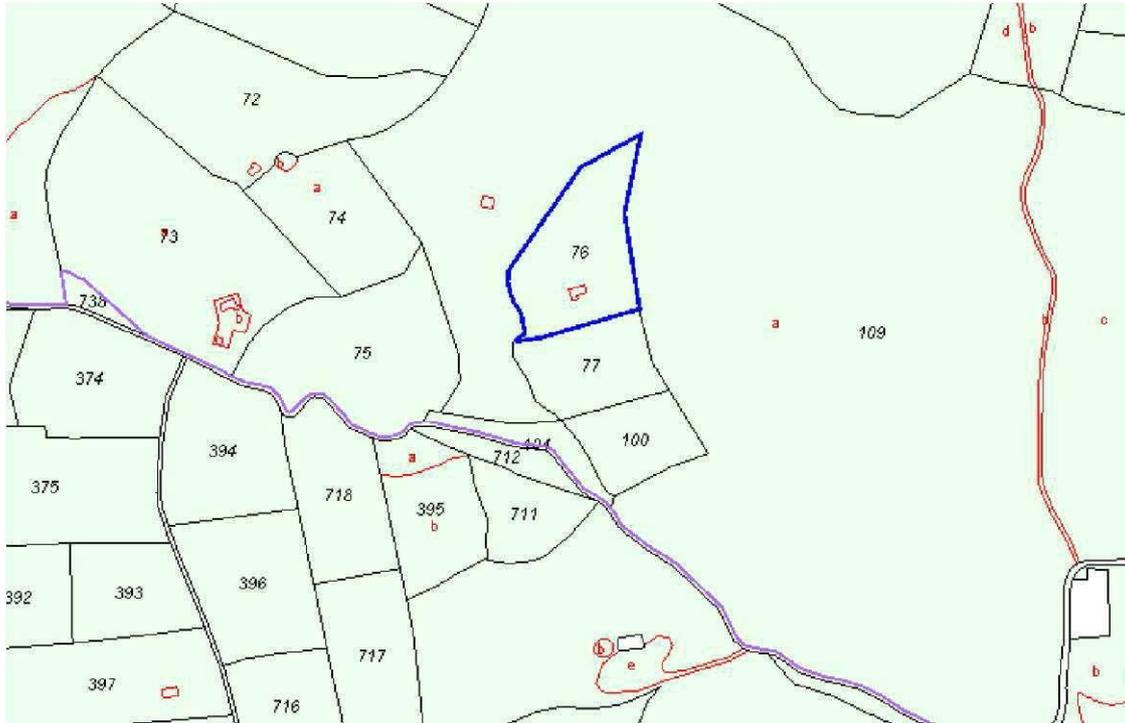
Conforme a todo lo anteriormente expuesto y atendiendo al D. 2/2.012 sobre Régimen de Edificaciones Aisladas en S.N.U., se deduce que en cuanto a la edificación reseñada, se está en el caso previsto en su art. 3.1.B.b., por tratarse de una construcción terminada sin licencia y superado el plazo de 6 años de prescripción, ya que se trata de Suelo No Urbanizable Común o sin protección especial alguna. Por tanto, se estima que cabe el procedimiento de Reconocimiento de régimen asimilado a la situación legal de Fuera de Ordenación (SAFO), considerando que no se da ninguno de los supuestos de excepción previstos para este caso, al no tratarse - como se ha dicho - de S.N.U. con protección Especial, ni de suelo dotacional o con riesgos ciertos, ni tratarse tampoco de parcelación urbanística no prescrita.

Dado que consta lo siguiente: A.- **Identificación del Inmueble:**

- Finca Registral N°: 9.434 del Registro de la Propiedad de Álora, tomo 1039, libro 326 y folio 82. (R.P. de Álora).
- Referencias Catastrales: Parcela:  
29012A006000760000UP  
Edificación: 29012A006000760001IA



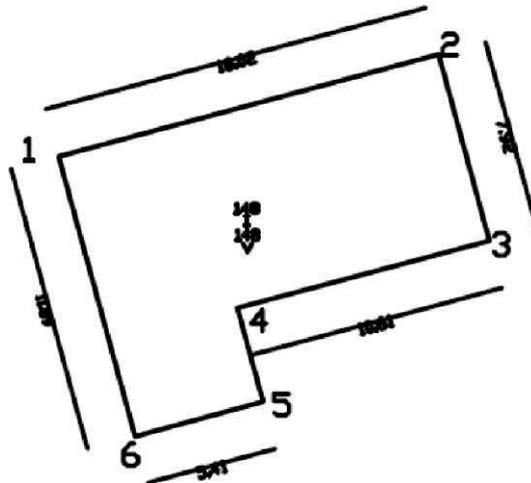
Plano Catastral



Georreferencia de las edificaciones:

Se dispone de las siguientes georreferencias conforme determina la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Coordenadas XYUTM30ETRS89



LISTADO DE PUNTOS COORDENADAS UTM ETRS89		
Nombre	oord. X	Coord, Y
1	353909,1027	4083994,4413
2	353924,5627	4083998,6211
3	353926,6327	4083990,9810
4	353916,3927	4083988,2112
5	353917,4327	4083984,3711
6	353917,4327	4083982,9612

**B.- Acreditación de la fecha de terminación:**

Referida a las edificaciones de que se trata, mediante Certificado incluido en la documentación aportada, con base en la documentación ortofotogramétrica, se reconoce las siguientes fechas de construcción de las edificaciones:

- Vivienda, depuradora y depósito: año 2006 (prescrito)
- Perrera: año 2008 (prescrito)
- Porche y la pérgola: posterior a 2010 (legalizable)

**C.- Aptitud de la edificación para el uso a que se destina:**

Quedan acreditadas la seguridad, habitabilidad y salubridad, mediante la documentación aportada en el Certificado suscrito por técnico, competente para ello y que, bajo su responsabilidad lo asevera como cierto.

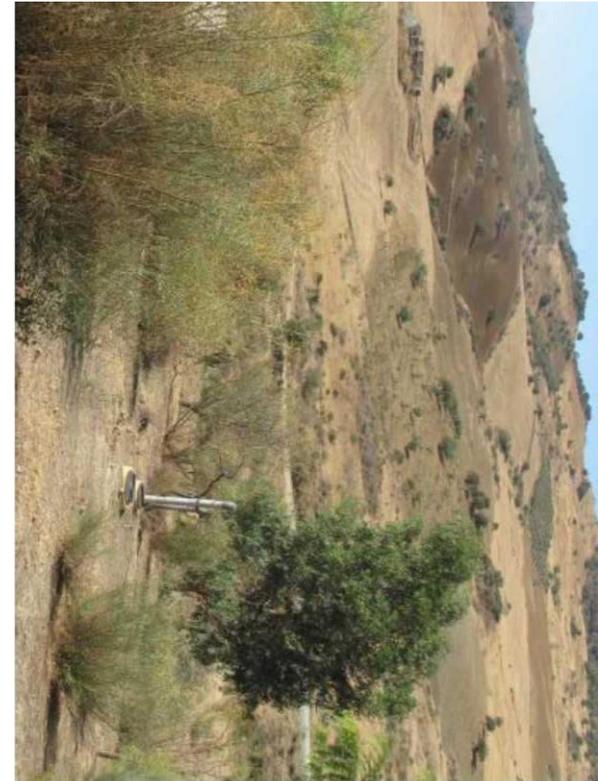
**D.- Infraestructuras autónomas:**

A la parcela se accede desde un carril existente que parte del camino de la Atalaya, camino de dominio público.

Constan instalaciones de electricidad y de abastecimiento de agua potable mediante depósito de agua con contrato de suministro mediante cubas, así como de saneamiento por fosa séptica. Respecto de esta última instalación el interesado aporta la autorización de vertidos en documento expedido el 10 de enero de 2007 por el Servicio de DPH y calidad de las Aguas, de la Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente.

DEPURADORA





## ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0016 Fecha: 23/10/2017

DEPOSITO AGUA



ACOMETIDA ELECTRICA



Por tanto, cabe afirmar que los servicios de que dispone la edificación son adecuados a su uso como vivienda con terraza.

**Por todo lo anterior se estima que técnicamente cabe la declaración de régimen Asimilado a la Situación Legal de Fuera de Ordenación para las siguientes edificaciones y construcciones, de las que se indican sus superficies construidas:**

**Vivienda:** 147,33 m<sup>2</sup> (superficie cerrada: 126,82 m<sup>2</sup> y terraza: 41,01 m<sup>2</sup> computando al 50%).

**Pérgola-aparcamiento:** 15,45 m<sup>2</sup>.

Al efecto de la **Resolución de Reconocimiento** de dicho régimen, se tiene:

a.- Existe prescripción de la acción de la Administración puesto que han transcurrido más de 6 años desde la completa terminación de todo lo construido, tratándose de S.N.U. Común, siendo legalizadas asimismo las obras menores realizadas en el citado inmueble (terraza y pérgola-aparcamiento).

b.- Según la documentación aportada, resulta utilizable la edificación para los usos a que se destina, de vivienda con terraza y aparcamiento bajo pérgola, por reunir condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad.

c.- Serán obras autorizables exclusivamente las de reparación y conservación por estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad, conforme a lo recogido por el D. 327/2.012 (art. 4.8).

d.- Podrán prestarse a este inmueble servicios de abastecimiento de agua potable y de electricidad, mediante suministros por compañías u organismos, sin que esto represente derecho a exigir infraestructura municipal alguna.

e.- Conforme a lo previsto por el D. 2/2.012, no procede el otorgamiento de licencia de ocupación ni utilización para el inmueble constituido en conjunto, por la vivienda con terraza y aparcamiento bajo pérgola.

#### Valoración:

Conforme a los Valores Medios Estimativos de la Construcción de 2.016 proporcionados por el Colegio de Arquitectos de Málaga, se tiene la siguiente valoración para las construcciones:

Uso	€/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	€
Vivienda unif. aislada	926	126,82	117.435,32



Terraza	189	41,01	7.750,89
Pérgola	189	15,45	2.920,05
<b>TOTAL (PEM)</b>			<b>128.106,26</b>

Alcanzándose pues la cifra de **128.106,26 €** (ciento veintiocho mil ciento seis euros con veintiséis céntimos).

Lo que se informa en Álor a los efectos oportunos.

**El Arquitecto Municipal  
Responsable del Dpto. de Urbanismo  
Enrique García-Pascual González"**

Resultando liquidación tributaria de fecha 29/03/2017 del siguiente tenor:

D. Tomás Rodríguez Díaz, Tesorero del Excmo. Ayuntamiento de Álor, en relación al expediente Gestiona: 01/2017 y de conformidad con el art. 14 F. de la ordenanza fiscal Nº 8, reguladora de la tasa por servicios urbanísticos, emite la siguiente liquidación:

**LIQUIDACIÓN POR EMISIÓN, DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE, DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DECLARATIVA DE LA SITUACIÓN DE ASIMILACIÓN A FUERA DE ORDENACIÓN:**

**EXPEDIENTE GESTIONA Nº 01/2017**

<b>EXPEDIENTE NÚMERO</b>		<b>SUJETO PASIVO</b>
SAFO 21/16		J.L.
<b>NIES- PASAPORTES Nº</b>		<b>DOMICILIO DEL SOLICITANTE</b>
<b>LUGAR DE LA EDIFICACIÓN</b>		
POLÍGONO 6 PARCELA 76		
<b>TASA = VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN X TIPO IMPOSITIVO</b>		
<b>VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN</b>	<b>TIPO IMPOSITIVO</b>	<b>CUOTA</b>
128.106,26 €	6%	7.686,37 €
<b>CUOTA TRIBUTARIA A INGRESAR</b>		<b>7.686,37 €</b>

**EL TESORERO  
Tomás Rodríguez Díaz**

Resultando informe jurídico de fecha 10/10/2017 del siguiente tenor:

**ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO**

Número: 2017-0016 Fecha: 23/10/2017



Cod. Validación: 9B6NM3AS9DE4Z719FDH-AQQMY6 | Verificación: <http://alora.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 20 de 143

## **INFORME JURÍDICO DE RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN (SAFO) DE LA EDIFICACIÓN SITA EN POLÍGONO 6, PARCELA 76 DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ÁLORA (MÁLAGA)**

Visto el Informe Técnico Municipal favorable de fecha 29/03/2017 relativo a situación de asimilado a fuera de ordenación (SAFO) de edificación sita en Parcela 76 del Polígono 6 del municipio de Álora, edificaciones consistentes en vivienda (147,3 m<sup>2</sup> siendo la superficie cerrada de 126,82 m<sup>2</sup> y la terraza de 41,01 m<sup>2</sup>, computando la terraza al 50 %) y pérgola-aparcamiento (15,45 m<sup>2</sup>), se emite

### **INFORME RELATIVO A SAFO:**

1. En cuanto al régimen jurídico habrá que estar a lo dispuesto en:

- Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía en su redacción dada por la Ley 2/2.012, de 30 de enero (en adelante, LOUA).
- Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, Decreto 2/2012)
- Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo (en adelante, RDU).

2. El Art. 34.1 b) párrafo 3º de la LOUA señala que *para las instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas al margen de la legalidad urbanística para las que no resulte posible adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística ni el restablecimiento del orden jurídico perturbado, reglamentariamente podrá regularse un régimen asimilable al de fuera de ordenación, estableciendo los casos en los que sea posible la concesión de autorizaciones urbanísticas necesarias para las obras de reparación y conservación que exijan el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble.*

3. El Art. 53 del RDU bajo la rúbrica "*Declaración en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación*", recoge:

**"1.** *Los actos de uso del suelo, y en particular las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones realizadas con infracción de la normativa urbanística, respecto de los cuales ya no se puedan adoptar medidas de*



*protección y restauración de la legalidad por haber transcurrido el plazo citado en el artículo 185.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, quedarán en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.*

*2. En idéntica situación podrán quedar, en la medida que contravengan la legalidad urbanística, las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones en los casos de imposibilidad legal o material de ejecutar la resolución de reposición de la realidad física alterada, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, siempre que la indemnización por equivalencia que se hubiere fijado haya sido íntegramente satisfecha.*

*3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo que se acordare en el correspondiente instrumento de planeamiento general respecto del desarrollo, ordenación y destino de las obras, instalaciones, construcciones o edificaciones afectadas por la declaración de asimilado a la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación.*

*4. El reconocimiento particularizado de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación respecto de instalaciones, construcciones o edificaciones terminadas se acordará por el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, previo informe jurídico y técnico de los servicios administrativos correspondientes.*

*La resolución que ponga fin a este procedimiento deberá identificar suficientemente la instalación, construcción o edificación afectada, indicando el número de finca registral si estuviera inscrita en el Registro de la Propiedad, y su localización geográfica mediante referencia catastral o, en su defecto, mediante cartografía oficial georreferenciada; igualmente habrá de acreditar la fecha de terminación de la instalación, construcción o edificación, así como su aptitud para el uso al que se destina. La documentación técnica que se acompañe a la solicitud de reconocimiento deberá estar visada por el Colegio Profesional correspondiente cuando así lo exija la normativa estatal.*

*Una vez otorgado el reconocimiento, podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble.*

*5. Conforme a la legislación notarial y registral en la materia, la resolución de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación será necesaria, en todo caso, para la inscripción de la edificación en el Registro de la Propiedad, en la que se deberá indicar expresamente el régimen jurídico aplicable a este tipo de edificaciones, reflejando las condiciones a las que se sujetan la misma.*

*6. Con la finalidad de reducir el impacto negativo de las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones, la Administración actuante podrá, previo informe de los servicios técnicos administrativos competentes, ordenar la ejecución de las*



*obras que resulten necesarias para garantizar la seguridad, salubridad y el ornato, incluidas las que resulten necesarias para evitar el impacto negativo de la edificación sobre el paisaje del entorno.”*

4. El régimen jurídico aplicable a las edificaciones en situación de SAFO, se desarrolla reglamentariamente en el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 30/01/2012 nº 19). En este sentido hay que estar a lo dispuesto en la normativa de referencia, siendo fundamental lo establecido en relación a:

- Edificaciones objeto de SAFO: Art. 3.1 B) apartado b) y 8.1 del Decreto 2/2012.
- Supuestos en los que no procede la declaración de SAFO: Art. 8.2 del Decreto 2/2012.
- Obras susceptibles autorización en edificación SAFO: Art. 8.3 y 12.1 d) del Decreto 2/2012, y último párrafo del Art. 53.4 del RDU.A.
- No concesión de licencia de ocupación o utilización en SAFO: Art. 8.6 del Decreto 2/2012.
- Administración competente para declaración de SAFO: Art. 9.1 del Decreto 2/2012.
- Establecimiento de tasa municipal por declaración de SAFO: Art. 9.3 del Decreto 2/2012.
- Documentación a presentar: Art. 10.1 del Decreto 2/2012.
- Instrucción del procedimiento: Art. 11 del Decreto 2/2012.
- Contenido de la resolución administrativa municipal de SAFO: Art. 12.1 del Decreto 2/2012.
- Plazo para dictar resolución y efectos del silencio administrativo: Art. 12.2 y 12.3 del Decreto 2/2012.

5. Consta Informe Técnico Municipal favorable de fecha 29/03/2017, emitido por el Arquitecto Municipal tras el estudio de la documentación técnica aportada por la propia parte, documentación que se especificará en líneas posteriores, sobre el cumplimiento de los requisitos de la situación asimilados a fuera de ordenación (SAFO) de las edificaciones (vivienda y pérgola-aparcamiento) sitas en la Parcela 76, Polígono 6 del municipio de Álora (Art. 11.2 y 11.3 del Decreto 2/2012, y Art. 53.4 del RDU.A), indicando fundamentalmente los siguientes aspectos:

**A) Clasificación del suelo:** Las edificaciones en cuestión se encuentran ubicadas en Suelo Urbanizable Sin Protección Especial (Suelo no urbanizable común).

**B) Edificación formada por vivienda y pérgola-aparcamiento.** Concretamente, se acredita la existencia de una superficie total



construida de 162,78 m<sup>2</sup> de los cuales 147,33 m<sup>2</sup> corresponden a la vivienda y 15,45 m<sup>2</sup> corresponden a la pérgola-aparcamiento

**C) Valor de las construcciones:** 128106,26€.

**D) Ref. Catastral de la parcela:** 29012A006000760000UP.

**E) Ref. Catastral de la edificación:** 29012A006000760001IA.

**F) Antigüedad Catastral:** Vivienda: 2006 y pérgola-aparcamiento:2010.

**G) Finca registral de Álora nº:** 9434 del Registro de la Propiedad de Álora.

**H) Reportaje fotográfico** de las edificaciones objeto de SAFO.

**I) Ortofotos aéreas** del año 2006, 2008, 2010 y 2017.

**J) Situación de la edificación actual:** Las edificaciones consistentes en vivienda y pérgola-aparcamiento carecen de licencia. Con base en las ortofotos adjuntas y en la documentación obrante, se puede determinar que la antigüedad de dichas edificaciones es de 2006 para la vivienda y de 2010 para la pérgola-aparcamiento.

6. Consta certificado descriptivo y gráfico de 30 de diciembre de 2016 sobre las características y situación de las edificaciones en cuestión, realizada por la Arquitecta Dña. María José Suárez Escartín, memoria en la que se certifica por parte del técnico que la suscribe, su aptitud para el reconocimiento de SAFO especificándose la antigüedad de las edificaciones existentes (del año 2006 la vivienda y de 2010 la pérgola-aparcamiento), así como también consta la aportación documental complementaria con la que se constata el cumplimiento de las condiciones de Habitabilidad, Salubridad y Seguridad de forma acorde con el uso que se destina la construcción.

7. En cuanto a la clasificación de suelo, según informe técnico municipal, la edificación sita en Polígono 6, Parcela 76, se encuentra en suelo no urbanizable sin protección especial, existiendo prescripción de la infracción urbanística, al haber transcurrido más de 4 años desde que finalizó la construcción de la edificación. Por lo expuesto, debe entenderse prescrita la infracción administrativa ex Art. 211 de la LOUA y Art. 85 del RDUa, habiendo trascurrido el límite temporal para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística establecido en el art.185.1 de la LOUA y el art. 46.1 del RDUa, procediendo por tanto, el reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación (SAFO).



8. Se da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 3.1 B apartado b) y Art. 8.1 del Decreto 2/2012.

9. Respecto de las edificaciones objeto de SAFO, no consta en curso procedimiento de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido (Art. 11.4 Decreto).

10. Consta liquidación de tasa municipal (6% -BOP 02/05/2012) emitida por el tesorero Municipal de fecha 29/03/2017 (ex Art. 9.3 Decreto) por importe de **7686,37 €**. Dicha liquidación deberá ser aprobada por el órgano competente y notificada al sujeto pasivo en los términos previstos en la normativa tributaria aplicable.

11. El presente informe jurídico se emite a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 11.2 y 11.4 del Decreto 2/2012 y Art. 53.4 del RDUJ.

12. La Administración competente para dictar resolución de SAFO resulta ser la municipal (Art. 9.1 Decreto 2/2012), y en cuanto al órgano competente la Junta de Gobierno Local por delegación efectuada mediante Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 884 de fecha 25 de junio de 2015 (BOP Málaga 13/08/2015 nº 156).

13. Las construcciones objeto de SAFO tiene la consideración de edificaciones aisladas a los efectos del ámbito de aplicación del Decreto 2/2012 (Art. 2.1 y 2.2 a) Decreto).

14. El procedimiento de reconocimiento de SAFO se inicia a instancia de parte (Art. 10.1 Decreto).

15. En cuanto a la resolución finalizadora del procedimiento de SAFO, deberá indicar de forma expresa:

- Identificación de la edificación conforme se especifica en el artículo 10.1.a).

- El reconocimiento de la aptitud de la edificación terminada para el uso al que se destina por reunir las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad exigidas para dicho uso.

- El reconocimiento de que la edificación se encuentra en situación de asimilada a régimen de fuera de ordenación por haber transcurrido el plazo para el restablecimiento del orden urbanístico infringido, o por imposibilidad legal o material de ejecutar la resolución de reposición de la realidad física alterada, siempre que la indemnización por equivalencia que se hubiere fijado haya sido íntegramente satisfecha conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento de Disciplina Urbanística.



- Especificación de las obras que pueden ser autorizadas conforme a lo establecido por el artículo 8.3 del Decreto 2/2012, así como los servicios básicos que puedan prestarse por compañías suministradoras, y las condiciones del suministro.

**16.** En relación al plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses. El plazo comenzará a contar desde la fecha en la que la solicitud tenga entrada en el registro del Ayuntamiento competente para resolver, o desde el acuerdo por el que se inicia el procedimiento de oficio. Este plazo se suspenderá por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y la acreditación por la persona interesada de la ejecución de las obras contempladas en el artículo 11, apartados 5 y 6 del Decreto 2/2012. En cuanto al silencio administrativo, transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin que se hubiese notificado la resolución de reconocimiento, podrá entenderse que la solicitud ha sido desestimada, que se ha producido la caducidad del expediente. Si la resolución fuera denegatoria se indicará las causas que la motivan con advertencia expresa de que la edificación no puede ser utilizada. El Ayuntamiento adoptará las medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido que procedan.

**17.** La resolución municipal de SAFO debe ser objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad ex Art. 177.1 b) de la LOUA y Arts. 28.1 l) y 53.5 del RDU, garantizando los principios de seguridad jurídica, fe pública registral, y protección a los posibles terceros adquirentes de buena fe.

**18.** Consta acuerdo de Pleno de fecha 13/09/2012, al punto 3, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el punto 5º de la Norma 2ª de la Normativa Directora para la redacción de los Avances, se acordó declarar la innecesariedad de redacción de Avance de Planeamiento para la identificación de asentamientos urbanísticos en el término municipal de Álora (anuncio publicado en el BOP de Málaga nº 203 de fecha 22/10/2012). Consta igualmente Ordenanza municipal regularán las normas mínimas de habitabilidad y salubridad de las Edificaciones en suelo no urbanizable (BOP de Málaga 06/08/2013).

**19.** El que suscribe informa que en relación con las Obras susceptibles autorización en edificación SAFO, una vez otorgado el reconocimiento de SAFO, solo podrán autorizarse obras de reparación y conservación que exija el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble (Art. 53.4 último párrafo del RDU y Art. 8.3 y 12.1 d) del Decreto 2/2012).

Por todo ello, se emite **INFORME JURÍDICO FAVORABLE RELATIVO AL RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE ASIMILADO A FUERA DE ORDENACIÓN**



(SAFO) de las edificaciones (vivienda y pérgola-aparcamiento) sitas en Polígono 6, Parcela 76 del municipio de Álora.

Asesor Jurídico,  
Fdo.: Fernando David Navarro Gómez."

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes acuerda aprobar la liquidación de fecha 29/03/2017, y **declarar la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación (SAFO), de las edificaciones (vivienda y pérgola-aparcamiento) sitas en Polígono 6, Parcela 76 de Álora**, en los términos de los informes que preceden.

**PUNTO Nº 5.-** Recurso de reposición contra liquidación tributaria de fecha 27/06/2017 relativa a SAFO aprobada por acuerdo de JGL 03/08/2017: Dª F.C. (Gestiona 623/2017).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

“		
<b><u>PROPUESTA RESOLUCION</u></b>	<b>DESTINATARIO</b>	
EXPEDIENTE: 623/2017		
FECHA: 06/10/2017	JUNTA DE GOBIERNO LOCAL	
ASUNTO: Propuesta resolución del recurso reposición interpuesto contra la liquidación aprobada en Junta de Gobierno Local de 3 de agosto de 2017		
		”

A tenor del recurso de reposición interpuesto, con registro de entrada 6875/2017 y fecha 21 de septiembre de 2017, por Dª F.C., con NIE \*\*\*\*2525-Y, con domicilio a efectos de notificaciones en Avda. Pico de las Palomas, Bloque 8, 3º Derecha, 29003, Málaga, contra la liquidación tributaria de fecha 27 de junio de 2017, incluida en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 3 de agosto de 2017, esta Tesorería emite la siguiente propuesta de resolución sobre la estimación o desestimación del recurso interpuesto, así como la aprobación o denegación de la suspensión de la ejecución de la liquidación practicada, en base a los siguientes antecedentes de hechos y consideraciones jurídicas.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0016 Fecha: 23/10/2017



Cód. Validación: 9D6NM3AS9DE47219FDHACQM76 | Verificación: <http://alora.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 27 de 143

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

Resultando que con fecha 25 de abril de 2017 la interesada presenta solicitud registro de entrada con nº 2910 en virtud en la cual expone "presento documentación: certificado de reconocimiento edificación en situación de asimilado a fuera de ordenación en suelo no urbanizable EXPTE. SAFO 08/2017" y solicita "que sea aprobado".

Resultando que con fecha 03 de agosto de 2017 la Junta de Gobierno Local en su punto nº 8 del orden del día acuerda aprobar la liquidación de fecha 27/06/2017, y declarar la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación (SAFO) de las edificaciones (viviendas, piscina y zona de barbacoa) sitasen Urbanización "El Polvillar", nº 117 del municipio de Álora.

Consultado los datos obrantes en el expediente en cuestión consta notificación a la interesada el día 22 de agosto de 2017, así como liquidación emitida por el Tesorero Municipal con fecha 27/06/2017, en aplicación de la ordenanza fiscal vigente.

Resultando que, como se ha mencionado en el párrafo primero de esta propuesta, la interesada ha interpuesto recurso de reposición contra la liquidación aprobada por Junta de Gobierno Local de fecha 3 de agosto de 2017, en el plazo establecido legalmente, es decir, dentro del mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible, así como solicitud de suspensión de la ejecución de la liquidación tributaria hasta la total resolución del recurso presentado.

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**



Considerando lo establecido en el artículo 14 del Real decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en orden a la revisión de actos en vía administrativa.

Considerando lo establecido en los artículos 222 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria, así como los artículos 23 y siguientes del Real Decreto legislativo 520/2005, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

Considerando que el objeto del recurso por parte de la interesada radica en una cuestión de derecho relativa a la aplicación de un tipo impositivo incorrecto, ya que la interesada alega que el tipo impositivo que se debe aplicar sería el aprobado en la Ordenanza fiscal nº 8, reguladora de la tasa por prestación de servicios urbanísticos publicada definitivamente en el BOP nº 87 de fecha 10 de mayo de 2017.

*Considerando lo establecido en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en orden a que las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal:*

- a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
- b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Considerando que el devengo de la tasa en cuestión se produce el día de la solicitud, es decir, el 25 de abril de 2017 y le es de aplicación para el



cálculo de la cuota tributaria la ordenanza fiscal vigente en ese momento, siendo la misma la publicada en BOP nº 83 de 2 de mayo de 2012.

A colación de lo citado en el párrafo anterior, dicha ordenanza establece en su artículo 3 que la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico que constituye el hecho imponible, con independencia de su posterior concesión o denegación. A estos efectos, se entenderá que el servicio o actividad municipal se inicia en la fecha de presentación por los interesados de la solicitud ante la Administración. Seguidamente, en el artículo 14.F se establece que la tasa se obtiene por aplicación del 6% al valor de la construcción, edificación o instalación de la que se trate, de conformidad con informe del técnico municipal.

Con respecto al asunto sobre la petición de la interesada para que se produzca la suspensión "de la ejecución de la liquidación tributaria..." hay que remitirse a lo establecido en el artículo 224 Ley 58/2003, General Tributaria, sobre la *suspensión de la ejecución del acto recurrido en reposición, así como el artículo 25 Real Decreto legislativo 520/2005, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, sobre la suspensión del acto impugnado.*

En virtud de los antecedentes de hechos y las consideraciones jurídicas se eleva a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente para la resolución del presente recurso, PROPUESTA DE RESOLUCIÓN en los siguientes términos:

1. **Desestimar** el recurso de reposición interpuesto por la interesada D<sup>a</sup>F. C., con NIE \*\*\*\*2525-Y por ajustarse a derecho la liquidación practicada en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 3 de agosto de 2017, al ser de aplicación lo establecido en el artículo 14 letra F de la ordenanza nº 8 reguladora de la tasa por prestación de servicios



urbanísticos publicada definitivamente en el BOP nº 83 de fecha 2 de mayo de 2012, vigente en el momento del devengo de la tasa solicitada.

2. **Denegar** la solicitud de suspensión por no cumplirse ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del Real decreto 520/2005 sobre la *Suspensión del acto impugnado* ya que la mera interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los siguientes supuestos:

- Cuando se aporte alguna de las garantías previstas en el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos previstos en este artículo.
- Sin necesidad de aportar garantía, cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.
- Tratándose de sanciones que hayan sido objeto de recurso de reposición, su ejecución quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

Lo provee, manda y firma el Sr. Alcalde-Presidente, en Álora y en la fecha arriba indicada.

#### EL TESORERO

**D. Tomás Rodríguez Díaz"**

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

**PUNTO Nº 6.-** Recurso de reposición contra liquidación tributaria de fecha 26/06/2017 relativa a SAFO aprobada por acuerdo de JGL 03/08/2017: MANZANARES ABOGADOS (Gestiona 311/2017).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

“

**PROPUESTA RESOLUCION**

**DESTINATARIO**

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0016 Fecha: 23/10/2017



Cód. Validación: 9DBNM8AS5DE4Z7Z9FDH4QCMY6 | Verificación: <http://alora.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 31 de 143

EXPEDIENTE: 311/2017

FECHA: 13/10/2017

ASUNTO: Propuesta resolución del recurso reposición interpuesto contra la liquidación aprobada en Junta de Gobierno Local de 3 de agosto de 2017

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

A tenor del recurso de reposición interpuesto, con registro de entrada 6249/2017 y fecha 04 de septiembre de 2017, por D<sup>a</sup> Manzanares Abogados, en representación de D. J. G. B., con NIE \*\*\*\*8289-D, con domicilio a efectos de notificaciones en \_\_\_\_\_, contra la liquidación tributaria de fecha 26 de junio de 2017, incluida en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 3 de agosto de 2017, esta Tesorería emite la siguiente propuesta de resolución sobre la estimación o desestimación del recurso interpuesto, así como consideraciones a tener en cuenta sobre la suspensión de la ejecución de la liquidación practicada, en base a los siguientes antecedentes de hechos y consideraciones jurídicas.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Resultando que con fecha 23 de febrero de 2017 el interesado presenta solicitud registro de entrada con nº 1379 en virtud de la cual solicita "la declaración de situación de asimilado a fuera de ordenación del Inmueble por parte del Ayuntamiento SAFO: 04/17".

Resultando que con fecha 03 de agosto de 2017 la Junta de Gobierno Local en su punto nº 7 del orden del día acuerda aprobar la liquidación de fecha 26/06/2017, y declarar la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación (SAFO) de las edificaciones (viviendas principal y estancia de invitados) sitas en parcela 43 del polígono 7 de Álora.

Consultado los datos obrantes en el expediente en cuestión consta notificación al interesado el día 25 de agosto de 2017, así como liquidación

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0016 Fecha: 23/10/2017



Cód. Validación: 9D6NM3AS9DE47279FDHACQMY6 | Verificación: <http://alora.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 32 de 143

emitida por el Tesorero Municipal con fecha 26/06/2017, en aplicación de la ordenanza fiscal vigente.

Resultando que, como se ha mencionado en el párrafo primero de esta propuesta, el interesado ha interpuesto recurso de reposición contra la liquidación aprobada por Junta de Gobierno Local de fecha 3 de agosto de 2017, en el plazo establecido legalmente, es decir, dentro del mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Considerando lo establecido en el artículo 14 del Real decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en orden a la revisión de actos en vía administrativa.

Considerando lo establecido en los artículos 222 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria, así como los artículos 23 y siguientes del Real Decreto legislativo 520/2005, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

Considerando que el objeto del recurso por parte del interesado radica en una cuestión de derecho relativa a la aplicación de un tipo impositivo incorrecto, ya que el interesado alega que el tipo impositivo que se debe aplicar sería el aprobado en la Ordenanza fiscal nº 8, reguladora de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, aprobada provisionalmente por el pleno de 23 de febrero de 2017, entendiéndose elevado automáticamente a definitivo, en orden a lo establecido en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, pero no así su vigencia, en virtud de lo establecido en el art. 17.4 de la misma norma, la cual regula que, en todo caso, los acuerdos definitivos, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín



oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Considerando publicada definitivamente la Ordenanza Fiscal Número 8 Reguladora de la Tasa Por Prestación de Servicios Urbanísticos en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de fecha 10 de mayo de 2017, con el objeto de finalizar el trámite previsto legalmente, así como para su entrada en vigor.

*Considerando lo establecido en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en orden a que las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal:*

- a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
- b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Considerando que el devengo de la tasa en cuestión se produce el día de la solicitud, es decir, el 23 de febrero de 2017 y le es de aplicación para el cálculo de la cuota tributaria la ordenanza fiscal vigente en ese momento, siendo la misma la publicada en BOP nº 83 de 2 de mayo de 2012.

A colación de lo citado en el párrafo anterior, dicha ordenanza establece en su artículo 3 que la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico que constituye el hecho imponible, con independencia de su posterior concesión o denegación. A estos efectos, se entenderá que el servicio o actividad municipal se inicia en la fecha de presentación por los interesados de la solicitud ante la Administración.



Seguidamente, en el artículo 14.F se establece que la tasa se obtiene por aplicación del 6% al valor de la construcción, edificación o instalación de la que se trate, de conformidad con informe del técnico municipal.

Por último, esta Tesorería, considera oportuno hacer una mención sobre los requisitos necesarios para la suspensión de la ejecución de la liquidación tributaria en base a lo establecido en el artículo 224 Ley 58/2003, General Tributaria, sobre la *suspensión de la ejecución del acto recurrido en reposición, así como el artículo 25 Real Decreto legislativo 520/2005*, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, sobre la suspensión del acto impugnado, estableciéndose la suspensión para los siguientes casos:

- Cuando se aporte alguna de las garantías previstas en el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos previstos en este artículo.
- Sin necesidad de aportar garantía, cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.
- Tratándose de sanciones que hayan sido objeto de recurso de reposición, su ejecución quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

En virtud de los antecedentes de hechos y las consideraciones jurídicas se eleva a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente para la resolución del presente recurso, **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN** en los siguientes términos:

3. **Desestimar** el recurso de reposición interpuesto por la interesada D. J. G. B., con NIE \*\*\*\*8289-D por ajustarse a derecho la liquidación practicada en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 3 de agosto de



2017, al ser de aplicación lo establecido en el artículo 14 letra F de la ordenanza nº 8 reguladora de la tasa por prestación de servicios urbanísticos publicada definitivamente en el BOP nº 83 de fecha 2 de mayo de 2012, vigente en el momento del devengo de la tasa solicitada, y no el acuerdo plenario de fecha 23 de febrero de 2017, al que alude el interesado, ya que éste no estaba en vigor, al no haber finalizado su tramitación.

Lo provee, manda y firma el Sr. Alcalde-Presidente, en Álor y en la fecha arriba indicada.

#### **EL TESORERO**

**D. Tomás Rodríguez Díaz"**

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

#### **APERTURAS**

**PUNTO N° 7.-** Toma en conocimiento de apertura de un establecimiento destinado a peluquería en Calle Cañada nº 2 local 3: D. A. S. M. (Gestiona 1424/2017).

Resultando propuesta de acuerdo de la Alcaldía-Presidencia de fecha 03 de octubre de 2017 del siguiente tenor:

<b>PROPUESTA DE ACUERDO</b> N/ REF.: <b>11/17 TOMA CONOCIMIENTO</b> EXPEDIENTE GESTIONA: <b>1424/201</b> ASUNTO: Toma en conocimiento declaración responsable de establecimiento destinado a <b>PELUQUERÍA</b> , sito en c/ Cañada nº 2 Local 3, Álor. (Ref. Catastral: 8176835UF4787N0004BR). SOLICITANTE: <b>A.S.M.</b>	DESTINATARIO  JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
--	--

Resultando declaración responsable de apertura de establecimiento no sujeto a la Ley 7/2.007, de 9 de Julio, de gestión integrada de calidad ambiental,



relativa a **PELUQUERÍA**, sito en c/ Cañada nº 2 Local 3, Álora, presentada por D. Alberto Sánchez Martín, con fecha de registro General de Entrada 22/septiembre/2017 y nº de orden 6894/2017.

Resultando informe emitido por el Ingeniero Técnico Municipal de fecha 3/octubre/2017.

Considerando lo dispuesto en el Art. 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el Art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Considerando el modelo de declaración responsable de establecimientos destinados a actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento de fecha 13/09/2012, y publicado en el BOP de Málaga nº 197 de fecha 11/10/2012.

Por todo cuanto antecede se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO: Tomar en conocimiento declaración responsable de apertura de establecimiento no sujeto a la Ley 7/2.007, de 9 de Julio, de gestión integrada de calidad ambiental, relativa a **PELUQUERÍA**, sito en c/ Cañada nº 2 Local 3, Álora, presentada por D. Alberto Sánchez Martín.

SEGUNDO: Comunicar el presente acuerdo a la Oficina Técnica Municipal para su inscripción en el registro municipal de actividades inocuas.

TERCERO: Notificar el presente acuerdo al interesado para su conocimiento y efectos oportunos.

**EL ALCALDE-PRESIDENTE**  
**Fdo.: José Sánchez Moreno"**

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

**VARIOS**

**PUNTO Nº 8.-** Propuesta de reducción sancionador urbanístico en Calle Santa Ananº 37 D.A.J.C.M.(Gestiona 2187/2015).

"Resultando acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de fecha 31-03-16, al punto n.º8 del orden del día, por el cual se resuelve el procedimiento de restablecimiento de la legalidad

**ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO**

Número: 2017-0016 Fecha: 23/10/2017



Cód. Validación: 9D6NM3ASDE4Z719F-DH-AQQM16 | Verificación: <http://alora.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 37 de 143

urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado (expediente 2187/2015), y en el acuerdo primero se insta a A. J. C. M. con DNI nº\*\*\*\*8.657-T la legalización de las construcciones realizadas en la vivienda sita en calle Santa Ana nº37 de Álora (Málaga). Resultando acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de fecha 31-03-16, al punto n.º9 del orden del día, por el cual se resuelve el procedimiento sancionador urbanístico, y en el acuerdo primero se declara la existencia de la comisión de una infracción urbanística grave del art. 207.3.a de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, por el interesado, como propietario y promotor de las construcciones de referencia, y que se sancionan con multa de 1125 € (mil ciento veinticinco euros).

Resultando acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de fecha 03-08-17, al punto n.º13 del orden del día, por el cual se otorga licencia de legalización para terminación de obras en vivienda unifamiliar adosada en calle Santa Ana nº37.

Considerando el art.183.4 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, según el cual, *"si el o los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50 % de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, así como, en su caso, a la minoración o extinción de las sanciones accesorias a que se refiere el artículo 209"*.

En consecuencia, y a la vista de los Fundamentos Jurídicos expuestos, se acuerda:

PRIMERO.- Declarar la reducción de un 50% de la multa impuesta a A. J. C. M. con DNI nº\*\*\*\*8.657-T por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31-03-16, por el cual se resuelve el procedimiento sancionador urbanístico por la existencia de la comisión de una infracción urbanística grave del art. 207.3.a de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, y que se sancionaron con multa de 1125 € (mil ciento veinticinco euros), por haber procedido el interesado al restablecimiento de la legalidad urbanística.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Tesorería Municipal para su conocimiento y a los efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente al interesado para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer



recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos.”

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

**PUNTO Nº 9.-** Resolución procedimiento responsabilidad patrimonial: D. E. H. H. (Gestiona 901/2017).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

### **"ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha 29 de mayo de 2017, y número de orden 3920 del Registro General de Entrada del Excmo. Ayuntamiento de Álora, se presenta escrito por E. H. H. con DNI nº \*\*\*\*0.995-C, en el que reclama a esta Administración responsabilidad patrimonial por daños materiales sufridos el 26 de mayo de 2017 en vehículo a motor matrícula en la calle Camino Nuevo de Álora, como consecuencia presuntamente de agua en la calzada proveniente del muro del Colegio Público Miguel de Cervantes, el cual conllevó la caída del ciclomotor, lo que le produjo daños físicos en la pierna derecha y daños materiales en el lado derecho trasero.

SEGUNDO.- Con fecha 7 de junio de 2017, por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº805/2017, se acuerda la admisión a trámite de la reclamación interpuesta por el reclamante indicado "ut supra".

TERCERO.- Con fecha 14 de junio de 2017, nº de orden 2046 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento de fecha 15 de junio de 2017, se acuerda la apertura de un periodo de prueba por plazo de veinte días a fin de que el interesado aporte los datos que estime necesarios para la defensa de sus intereses.

CUARTO.- Con fecha 14 de junio de 2017, se solicita informe a los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora, en virtud del art.81.1 de



la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Con fecha de 4 de septiembre de 2017 se emite el informe de referencia.

QUINTO.- Con fecha 14 de junio de 2017, nº de orden 2047 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento de fecha 15 de junio de 2017, se le pone de manifiesto la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial nº714/2017 a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, y todo ello a los efectos de que la mercantil de referencia se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estimase necesarios.

SEXTO.- Con fecha 5 de septiembre de 2017, nº de orden 2766 y 2767 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento de fecha 6 de septiembre de 2017, se procede a la apertura del trámite de audiencia al interesado y a la compañía de seguros de esta Administración.

SEPTIMO.- Con fecha 7 de septiembre de 2017 se recibe correo electrónico por MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDO.- De acuerdo con la reiterada y pacífica doctrina y jurisprudencia existente, debe indicarse que el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración referida en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015 –que encuentra su fundamento de rango superior en el art. 106.2 de la Constitución- requiere los siguientes presupuestos básicos de la imputación: a) un servicio público, entendido en el sentido amplio de actividad administrativa (giro o tráfico administrativo); b) funcionamiento normal o anormal del servicio público; c) lesión en cualesquiera bienes y derechos de los particulares que no tengan el deber jurídico que soportar, teniendo que ser el daño efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, pudiendo ser físico o corporal, material o



moral, d) finalmente, ha de existir una relación de causalidad entre aquel funcionamiento normal o anormal y la lesión.

La relación de causalidad se excluye cualquiera que sea la perspectiva sobre su naturaleza, cuando concurre fuerza mayor, o la actuación de un tercero, o la de la propia víctima con culpa exclusiva, ya que entonces se rompe la cadena causal que une al evento dañoso con la actividad administrativa. A ello debe unirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19/12/1996). Además, la responsabilidad de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Para que el daño sea antijurídico, cabe concluir que basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- En el presente expediente, y a la vista de las actuaciones practicadas, no puede determinarse que de la documentación aportada al expediente se puede extraer una conclusión determinante de la responsabilidad municipal.

La reclamación se produjo en plazo, pues consta en la solicitud de reclamación del interesado y en el informe de la Policía Local que el momento exacto de la realización del daño fue el 26 de mayo de 2017. Por tanto, la reclamación interpuesta por el interesado con fecha 29 de mayo de 2017 se formula dentro del plazo exigido por el art.67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual exige el plazo de un año para la interposición de la reclamación desde que se produzca el hecho o desde que se manifieste su efecto lesivo.

En el relato fáctico no puede entenderse como probado que los daños materiales sufridos en el vehículo a motor matrícula C0847BMS en la calle Camino Nuevo de Álora, fueron como consecuencia o tuvieron su causa en un funcionamiento normal o anormal de un servicio público. En virtud de lo dispuesto en el marco normativo del art.106.2 de la Constitución Española, así como del art.32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los particulares tienen derecho a ser indemnizados por todas las lesiones que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber



jurídico de soportar de acuerdo con la Ley, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

El informe de la Policía Local de 26 de mayo de 2017 consta agua en la calzada que proviene del Colegio Público Miguel de Cervantes.

Asimismo, consta en el expediente administrativo informe del Responsable de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Álora de fecha 4 de septiembre de 2017. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa el informe de referencia emitido durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de lo establecido en el art.88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma"*. El informe de fecha 4 de septiembre de 2017 del Responsable de los Servicios Operativos expone literalmente: *"por el presente se le informa que efectivamente en dicha fecha se produjo una avería en la red general municipal de abastecimiento de aguas en el Colegio Público Miguel de Cervantes, el agua se filtró saliendo por el muro que delimita con el Camino Nuevo. Se procedió a la sustitución y arreglo, no habiéndose vuelto a tener una avería. El volumen de agua que se vertió a la calle fue muy pequeño, como así se ve en las fotos de la Policía Local.*

*Asimismo, se informa que en esa fecha no se estaban realizando en la calle de referencia ningún tipo de obra de titularidad municipal o cualquier tipo de obra pública por empresa contratista.*

*Lo que le traslado para su conocimiento y efectos oportunos."*

De la tramitación del presente procedimiento administrativo queda acreditada la efectividad de los daños físicos y materiales que sufrió el interesado y el vehículo a motor de referencia, ahora bien, del informe de la Policía Local y del Responsable de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Alora no se puede determinar en ningún caso la existencia de una relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público, y ello sin perjuicio de la presencia de agua en la calzada proveniente del Colegio Público Miguel de Cervantes. Asimismo la vía pública de referencia presenta pendiente. El informe del Responsable de los Servicios Operativos expone que el volumen de agua que se vertió a la calle fue muy pequeño, como así se ve en las fotos de la Policía Local. El art.45 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, expone la obligación de adecuar la velocidad a las circunstancias y el estado de la vía.



Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, el interesado no adjunta documentación en periodo de prueba acreditativa de la titularidad del vehículo a motor de referencia ni evaluación económica de los daños.

Es decir, y sin perjuicio de la veracidad de los daños físicos y materiales sufridos por el interesado y vehículo a motor matrícula C0847BMS, de la documentación obrante en el expediente no se puede extraer una conclusión determinante de responsabilidad de esta Administración Pública, queda acreditado los daños materiales, pero en ningún caso se acredita la existencia de una relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. Debe ser el interesado el que acredite la relación de causalidad, toda vez que la exigencia de una relación de causalidad acreditada es requisito indispensable desde un punto legal, y por tanto jurisprudencial, para poder admitir cualquier tipo de reclamación de responsabilidad patrimonial debe ser el interesado que reclama unos hechos el que lo acredite si de la documentación obrante en el expediente no queda determinada dicho nexo causal de forma concluyente.

En definitiva, para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial es imprescindible que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido, y por tanto, que se pudiera imputar a esta Administración Local el deber de resarcir los daños, y en el procedimiento administrativo de referencia no queda acreditado de forma fehaciente y concluyente que los daños se produjeron efectivamente como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, acreditación esta última que es una condición `sine qua non´ para que los daños reclamados puedan ser jurídicamente atribuibles a esta Administración.

La relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido constituye un presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial a una Administración Pública, toda vez que si no puede determinarse este nexo causal, entonces no se estaría dando uno de los requisitos necesarios para poder imputar responsabilidad patrimonial a esta Administración.

Por todo ello, del escrito de reclamación del interesado queda acreditado la efectividad de los daños físicos y materiales que se reclaman, pero no queda acreditado o constatado de modo concluyente la existencia de un nexo de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, presupuesto este último básico a los efectos de poder reclamar daños a cualquier Administración Pública.



En lo relativo a la relación de causalidad, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido asentando de forma progresiva que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del art. 1214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (“semper necesitas probandi incumbit illi qui agit”) así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que lo afirma, no a la que lo niega (“ei incumbit probatio qui dicit non qui negat”) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (“notoria non egent probatione”) y los hechos negativos indefinidos (“negativa no sunt probanda”).

Aunque en la jurisprudencia expuesta anteriormente se hace en referencia a la carga de la prueba que tiene el actor en la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en todo caso dicha carga de prueba también debe ser extrapolada en sus efectos a la fase administrativa, y por tanto en la carga de la prueba que tienen los sujetos que reclamen responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, pues si en virtud de lo dispuesto en el art. 1.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, el cual manifiesta que “los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación”, hay por tanto que extender en la vía administrativa la obligación que recae sobre aquellas personas que reclaman responsabilidad patrimonial de probar los hechos que son objeto dese reclamación, y por consecuencia, la obligación de acreditar la relación de causalidad.

Por todo ello, considerando la reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Supremo, la cual viene requiriendo como presupuesto básico para la imputación de responsabilidad patrimonial la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración y la lesión o daño producido. Por todo ello, en la administración del principio sobre la carga de la prueba, se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de las normas cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (sentencias del Tribunal Supremo de fecha 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998).



Doctrina sentada por el Tribunal Supremo (TS) en su sentencia de 25/05/2000, en el que dice: "...aunque para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración baste con conectar causalmente su actividad, activa u omisiva, a la lesión producida, ello no supone que la Administración quede convertida en aseguradora universal de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable para los administrados, lo cual implicaría, como ha señalado el TS en sentencias 04/06/1994, 01/04/1995 y 26/02/2002, el acogimiento de un sistema providencialista, que superaría en generosidad al de la seguridad social pero sin la correspondiente cobertura financiera propia o separada como contrapartida. Hay que probar no sólo en daño o lesión, sino sobretodo su nexo causal con el funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público...."

Esta Administración no puede convertirse en una suerte de seguro universal de todo lo que acontezca o pueda acontecer a las personas en relación mediata o inmediata con el actuar de la Administración. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencia de 6 Abril 2006 (rec. 1301/2001), expone en sus fundamentos de derecho que por más que se venga sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos. Sino que es necesario que se de un nexo causal entre dicho resultado y el actuar de la Administración.

Asimismo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en Sentencia de 6 Septiembre 2009 (rec. 83/2009), expone en sus fundamentos de derecho que llegar a la exigencia de un estándar de eficacia que excediese de los que comúnmente se reputan como obligatorios en la actualidad convertiría a las Administraciones públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002 .

Esta Sala advierte con reiteración la Sala Tercera del Tribunal Supremo 10.10.2007, 19.12.2007 (Sección Sexta) con cita de otras anteriores de un fenómeno que se está produciendo en los últimos años donde los Tribunales de Justicia tienen cierta tendencia a convertir a la Administración (singularmente) las Administraciones Locales en



aseguradoras universales , más que existir un nexo de causalidad real y efectivo se busca un punto de conexión entre el evento dañoso y el servicio público para imputarle la responsabilidad "...sin que pueda aceptarse que la Administración pueda considerarse aseguradora universal de cualquier percance ocurrido en vías públicas, cuando la misma no ha tenido participación alguna directa, indirecta, inmediata o mediata, exclusiva o concurrente..... la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica, aun en el vigente sistema de responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas, que éstas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos ...". Las ciudades, por eficiente que sea el servicio por parte de los Ayuntamientos de sus calles, plazas, aceras, imbornales de aguas pluviales etc. no están exentas de peligro para el peatón, viandante o conductor de un vehículo, si consideramos que cualquier bache, humedad, desconchado de aceras etc. es causa eficiente para la producción del daño, evidentemente, estamos convirtiendo a los Ayuntamientos en aseguradoras universales de todo evento dañoso que se produzca en sus municipios" con la carga negativa que conlleva esta imputación, por un lado, por grandes que sean los desembolsos municipales nunca van a llegar al riesgo cero y, por otra parte, la concertación de seguros con este planteamiento teórico da lugar a unas primas exorbitadas que los municipios no pueden asumir, salvo evidentemente haciendo una considerable subida de impuestos."

Todo lo anterior, sin perjuicio, de las competencias de los municipios de conformidad con el art. 25.2 y 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, pues corresponde a los municipios el cuidado de los elementos integrantes de los servicios públicos objeto de las competencias enumeradas en dicho artículo con la diligencia adecuada para evitar riesgos innecesarios a los ciudadanos.

CUARTO.- Por lo que refiere a la determinación de la valoración del daño y la cuantía de la indemnización, así como los criterios utilizados para su cálculo, el interesado no adjunta documentación en periodo de prueba, de la evaluación económica de los daños físicos y materiales.

Sin perjuicio de todo lo anterior, por parte de esta Administración Pública durante la instrucción del procedimiento administrativo con fecha 14 de junio de 2017, nº de orden 2047 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento de fecha 15 de junio de 2017, se le pone de manifiesto a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial nº901/2017, como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de



referencia, y todo ello a los efectos de que la mercantil de referencia se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estimase necesarios. También con fecha con fecha 5 de septiembre de 2017, nº de orden 2767 del Registro General de Salida de este Ayuntamiento, se procede a la apertura del trámite de audiencia a la compañía de seguros de esta Administración. Con fecha 7 de septiembre de 2017 se recibe correo electrónico por MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., que expone que *"tal como se indica en el oficio de 04/09/17, realizado por el encargado de servicios operativos, el volumen de agua vertido fue pequeño, por lo que rogamos desestimen la reclamación patrimonial y nos hagan llegar copia de la misma. Entendemos que no concurre nexo causal alguno, entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la caída en la que se produjeron los daños, considerando que los mismos se deben a una culpa exclusiva del reclamante, posiblemente por una o varias causas, como una falta de pericia, exceso de velocidad, ruedas desgastadas etc, hemos de tener en cuenta el hecho que, no es motivo de reclamación, alegar que la calzada estaba mojada, por poner un ejemplo, cuando llueve las motos circulan y no se caen."*

En consecuencia se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por E. H. H. con DNI nº\*\*\*\*0.995-C, en relación con los daños físicos y materiales sufridos en el vehículo a motor matrícula en la calle Camino Nuevo de Álora, por cuanto no ha quedado acreditado de forma fehaciente y concluyente la existencia de una relación de causalidad entre los daños producidos y un funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente a MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, Cía. de Seguros y Reaseguros S.A., como compañía de seguros de esta Administración en la fecha en la cual tuvieron lugar los hechos de referencia, para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO.- Dar traslado del presente al interesado para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con



carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos.”

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

**PUNTO Nº 10.-**Resolución procedimiento legalidad urbanística: Dª A. M. Ú. (Gestiona 963/2017).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

### **"ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con Registro General de Entrada nº4498 de fecha 16 de junio de 2017, se emite Acta de Inspección por la Policía Local de Álora, en virtud del cual se comunica a esta Administración que en la parcela 33 del polígono 24 de Alora se está ejecutando un vallado, y siendo propietario A. M. U. con DNI nº\*\*\*\*9.505-D. Consta denuncia previa de A. J. E..

SEGUNDO.- Con fecha 23 de junio de 2017, se emite informe técnico del Arquitecto Municipal.

TERCERO.- Con fecha 10 de julio de 2017 se acuerda por Decretos nº997/2017 y 996/2017 la incoación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y sancionador urbanístico. En el acuerdo tercero de Dicho Decreto nº997/2017 se insta al interesado, en virtud del art. 182 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía para que en el plazo de dos meses desde la notificación se procedan a su legalización o se solicite la preceptiva licencia si ello fuera posible, asimismo, se advierte, que si de las actuaciones de instrucción realizadas resulta que las obras no son legalizables o no se hubieran instado su legalización, se dictará resolución ordenando la reposición de la realidad física alterada, incluida la demolición o, en su caso, la reconstrucción a costa del interesado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en el Estatuto de Autonomía para Andalucía (LO 2/2007, de 19 de



marzo) art. 92.2.a, en relación con el art.25.2.d de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que disponen que los Ayuntamientos tienen competencia propia, entre otras cosas, en materia de disciplina urbanística. También es de aplicación la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, así como el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. Resulta aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

SEGUNDO.- En cuanto al informe de Inspección Urbanística que por parte de la Policía Local de Álora se emite, su legitimidad para la realización de dichos informes se fundamenta en los arts. 179 y 180 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, que dice que los Municipios y las Conserjerías con competencias en materia de urbanismo deben desarrollar dichas funciones inspectoras en el ámbito de sus respectivas competencias, en el marco de su planificación y de la cooperación y colaboración interadministrativas.

TERCERO.- La medida cautelar de suspensión de las obras, adoptada por Alcaldía-Presidencia con vista a la protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, en cumplimiento del art.181.1 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, fue el primer paso adoptado por esta Administración con vista a la protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado.

CUARTO.- En base a los documentos obrantes en el expediente nº963/2017, y resumidos en los Antecedentes de Hecho de esta Propuesta de Resolución, las actuaciones de instalación de vallado suponen unas obras no compatibles con la ordenación urbanística vigente, pues se carece de la preceptiva licencia de obra menor para la realización de las instalaciones ejecutadas, se están realizando actuaciones que no tienen la preceptiva licencia de obra menor. El art.8.m del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, expone que *"están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes de acuerdo con la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, o con la legislación sectorial aplicable, todos los actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, y, en particular, los siguientes los cierres, muros y vallados permanentes de fincas y*



*parcelas.*" Por todo ello, instalar un vallado está sujeto a la preceptiva licencia urbanística municipal, y todo ello sin perjuicio de que en virtud del informe técnico del Arquitecto Municipal de fecha 23 de junio de 2017, el vallado puede quedar dentro de la zona inundable del río Guadalhorce, quedando prohibida en dicho caso la instalación del mismo. Asimismo, y sin perjuicio de la posibilidad de quedar dentro de la zona inundable del río Guadalhorce, el vallado de referencia no se ajusta a las características recogidas en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, debiendo permitir la libre circulación de la fauna silvestre, no presentando las características definidas por el art. 67 del Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza , y además se encuentra en la Zona de Policía del Río Guadalhorce, debiendo tener con carácter previo informe sectorial favorable de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Consta en el expediente administrativo informe técnico del Arquitecto Municipal de fecha 23 de junio de 2017. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa el informe de referencia emitido durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de los establecido en el art.88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma"*. El informe técnico de fecha 23 de junio de 2017 del Arquitecto Municipal expone literalmente:

*"vista el acta de inspección de obras de la Policía Local, con registro 4498/17 de 16/Jun/2.017 cabe informar lo siguiente.*

*Se recoge en el acta de inspección material de obra definido por un cubo de mortero y piedras para la base del vallado. Se deduce de las afirmaciones recogidas y de la fotografías que se adjuntan, que se está procediendo a realizar un vallado sobre la parcela objeto de la inspección.*

*En la actualidad en los Archivos de la O. Técnica de urbanismo no consta autorización para vallado con características recogidas en el informe, formado por una malla de 2 m de altura, de simple torsión, sobre la que se ha colocado una tela opaca.*

*El vallado se encuentra situado en suelo no urbanizable de especial protección (Ag-2b).*



*Según acta de inspección los terrenos pertenecen a D<sup>a</sup> Antonia Martínez Úbeda, con domicilio a efectos de notificación C/ Antonio Luis Carrión nº 89; 1º B-Málaga.*

*Dada la ubicación de la parcela, y su situación en zona de Policía de cauce del Río Guadalhorce, se deberá recabar la autorización favorable por parte de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, conforme al Art. 11.4 de la ley 9/2.010 de 30 de Julio de Aguas de Andalucía.*

*El vallado recogido en el acta de inspección, no se ajusta a las características recogidas en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres (Boja 12/Nov/2.003), debiendo permitir la libre circulación de la fauna silvestre, no presentando las características definidas por el Art. 67 del Decreto 182/2005 por el que se aprueba el Reglamento de Caza.*

*Así mismo a falta de una mejor definición de la ubicación del vallado que permita definir su exacta situación referida al perímetro de la parcela, el vallado objeto del acta de inspección, puede quedar dentro de la parte de la parcela 33 del Pol. 24, situada en la zona inundable del Río Guadalhorce, según nº registro de entrada 3037/13 de 11/Jun/2.013, del Ayto. de Álora, remitido por la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico de la Consejería de medio Ambiente. Pudiendo en ese caso y conforme a lo recogido en el Art. 3.9.2.1 MEDIDAS DE PROTECCION DE RECURSOS Y DEL DOMINIO PUBLICO y conforme al punto 1.1.4 Quedar prohibidas todas las obras en los terrenos inundables.*

*"Quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos, ramblas y barrancos, así como en los terrenos inundables, sea cualquiera el régimen de propiedad y la clasificación de los terrenos. La extracción de áridos requerirá las autorizaciones de la legislación sectorial y la correspondiente licencia urbanística."*

*Dicho lo cual procede la Paralización de obra, y la apertura de Expediente de Legalidad y Sancionador."*

*Establece el art. 182.1 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, que "el restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto o un uso objeto de la suspensión, o que no estando ya en curso de ejecución se haya terminado sin la aprobación o licencia urbanística preceptivas o, en su caso, orden de ejecución, o contraviniendo las condiciones de las mismas, tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad*



*física alterada, dependiendo, respectivamente, de que las obras fueran compatibles o no con la ordenación vigente".* Por todo ello, esta Administración Local en el acuerdo tercero del Decreto de Alcaldía-Presidencia nº997/2017, por el cual se incoa procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, y en virtud del art. 182.2 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, insta a los interesados para que en el plazo de dos meses desde la notificación procedan a su legalización o procedan a ajustar las obras realizadas al título habilitante. Transcurrido dicho plazo, si la obra fuese legalizable y no se hubiese instado la legalización se procederá a la imposición de sucesivas multas coercitivas por periodos mínimos de un mes y cuantía del diez por ciento del valor de las obras ejecutadas y, en todo caso, como mínimo, de 600 euros. Asimismo, se le advierte, que si de las actuaciones de instrucción realizadas resulta que las obras no son legalizables o no se hubieran instado su legalización, se dictará resolución ordenando la reposición de la realidad física alterada, incluida la demolición o, en su caso, la reconstrucción a costa del interesado (que se correspondería con la reposición de los terrenos a su estado anterior a través de la retirada del vallado). Por parte de la interesada no se insta le legalización de las actuaciones de referencia, y como se expuso anteriormente, las actuaciones de referencia carecen de la preceptiva licencia urbanística municipal de obra menor. Asimismo, como expone el Arquitecto Municipal en su informe técnico de fecha 23 de junio de 2017 expuesto anteriormente, el vallado puede quedar dentro de la zona inundable del rio Guadalhorce, quedando prohibida en dicho caso la instalación del mismo. Asimismo, y sin perjuicio de la posibilidad de quedar dentro de la zona inundable del rio Guadalhorce, el vallado de referencia no se ajusta a las características recogidas en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, debiendo permitir la libre circulación de la fauna silvestre, no presentando las características definidas por el art. 67 del Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza , y además se encuentra en la Zona de Policía del Rio Guadalhorce, debiendo tener con carácter previo informe sectorial favorable de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

De las actuaciones e informes obtenidos en el procedimiento de legalidad urbanística ha quedado constatado, que en base al art.183.1 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que por el interesado no se instó la legalización en el plazo concedido al efecto.

En conclusión, de las actuaciones e informes obtenidos en la instrucción del procedimiento de legalidad urbanística ha quedado constatado, que en base al art.182.2 de la Ley 7/2002 de 17 de



Diciembre, y el art.47.2 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, esta Administración requiere al interesado que inste la legalización de las actuaciones de referencia, y a la presente fecha éste no ha instado finalmente la legalización y menos aún dentro del plazo de dos meses que le fue concedido.

Por todo ello, y con fundamento en el art.183.2 "*procede la reposición, a costa del interesado, de las cosas al estado inmediatamente anterior a la apreciación de las circunstancias a que se refieren los arts.181.1 y 182.1 de esta Ley, incluida la demolición, y en su caso, la reconstrucción.*"

Por todo lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 183.1 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, procedería adoptar la medida de reposición de la realidad física alterada, la cual por consistir las actuaciones de referencia en construcciones no compatibles con la ordenación urbanística aplicable, la resolución que ponga fin al procedimiento de reposición de la realidad física alterada deberá adoptar la medida consistente en la reposición de los terrenos a su estado anterior, a través de la retirada del vallado y correcta gestión de los residuos de la misma dentro del plazo máximo que se establezca en la resolución que ponga fin el procedimiento de reposición de la realidad física alterada.

Por todo ello, y con fundamento en el art.183.2 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, "*procede la reposición, a costa del interesado, de las cosas al estado inmediatamente anterior a la apreciación de las circunstancias a que se refieren los arts.181.1 y 182.1 de esta Ley, incluida la demolición, y en su caso, la reconstrucción*". Así como con la advertencia expresa de que, transcurrido este plazo sin haber procedido a la restauración, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por la Administración pública actuante, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. En relación con dichas actuaciones de reposición de la realidad física alterada, esta Administración Local entiende que su realización podría realizarse por el interesado en el plazo máximo de dos meses.

En base al art. 184.1 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, "el incumplimiento de las ordenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta 12 multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía del diez por ciento del valor de la obra realizada, y en todo caso con un mínimo de 600 €". Si el propietario incumple el plazo fijado en la resolución del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, o en su caso,



transcurrido el plazo de la duodécima multa coercitiva, deberá según el art. 184.2, "procederse a la ejecución subsidiaria a costa del propietario".

En consecuencia, y a la vista de los Fundamentos Jurídicos expuestos, se propone a la Alcaldía-Presidencia, la adopción de las actuaciones correspondientes para la adopción del siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- Ordenar a A. M. U. con DNI nº\*\*\*\*9.505-D la reposición a su costa al estado inmediatamente anterior a la realización de las obras ejecutadas en la Parcela 33 del Polígono 24 del catastro de rústica del municipio de Álora (Málaga), y consistentes en la instalación de un vallado, que se encuentran situadas en suelo no urbanizable de especial protección, las cuales no son compatibles con la ordenación urbanística vigente. La reposición de la realidad física alterada deberá tener lugar a través de la retirada del vallado y la correcta gestión de los residuos derivados de la misma, concediéndole un plazo máximo de dos meses desde la notificación del presente acuerdo para llevar a cabo las medidas de referencia. Advirtiéndole, que el transcurso del plazo anterior producirá la ejecución subsidiaria a costa del interesado, en base al art. 184.2 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, pudiéndose repercutir y exigir los gastos, daños y perjuicios causados por la vía del apremio sobre el patrimonio.

SEGUNDO.- Advertir que en el incumplimiento de la orden de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad de dos meses, y por cuantía del diez por ciento del valor de la obra realizada, y en todo caso con un mínimo de 600 € (seiscientos euros) mientras dure la situación de incumplimiento, en base al art. 184 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

TERCERO.- Dar traslado del presente a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento



Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos.”

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

**PUNTO Nº 11.-** Resolución procedimiento sancionador urbanístico: D<sup>a</sup> A. M. Ú. (Gestiona 963/2017).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

### **“ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con Registro General de Entrada nº4498 de fecha 16 de junio de 2017, se emite Acta de Inspección por la Policía Local de Álora, en virtud del cual se comunica a esta Administración que en la parcela 33 del polígono 24 de Alora se está ejecutando un vallado, y siendo propietario A. M. U. con DNI nº\*\*\*\*9.505-D. Consta denuncia previa de Alejandra Jiménez Escobar.

SEGUNDO.- Con fecha 23 de junio de 2017, se emite informe técnico del Arquitecto Municipal.

TERCERO.- Con fecha 10 de julio de 2017 se acuerda por Decretos nº997/2017 y 996/2017 la incoación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y sancionador urbanístico. En el acuerdo tercero de Dicho Decreto nº997/2017 se insta al interesado, en virtud del art. 182 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía para que en el plazo de dos meses desde la notificación se procedan a su legalización o se solicite la preceptiva licencia si ello fuera posible, asimismo, se advierte, que si de las actuaciones de instrucción realizadas resulta que las obras no son legalizables o no se hubieran instado su legalización, se dictará resolución ordenando la reposición de la realidad física alterada, incluida la demolición o, en su caso, la reconstrucción a costa del interesado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en el Estatuto de Autonomía para Andalucía (LO 2/2007, de 19 de marzo) art. 92.2.a, en relación con el art.25.2.d de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que disponen que los Ayuntamientos tienen competencia propia, entre otras cosas, en materia de disciplina urbanística. También es de aplicación la Ley



7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, así como el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. Resulta aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

SEGUNDO.- En cuanto al informe de Inspección Urbanística que por parte de la Policía Local de Álora se emite, su legitimidad para la realización de dichos informes se fundamenta en los arts. 179 y 180 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, que dice que los Municipios y las Conserjerías con competencias en materia de urbanismo deben desarrollar dichas funciones inspectoras en el ámbito de sus respectivas competencias, en el marco de su planificación y de la cooperación y colaboración interadministrativas.

TERCERO.- La medida cautelar de suspensión de las obras, adoptada por Alcaldía-Presidencia con vista a la protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, en cumplimiento del art.181.1 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, fue el primer paso adoptado por esta Administración con vista a la protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado.

CUARTO.- En base a los documentos obrantes en el expediente nº963/2017, y resumidos en los Antecedentes de Hecho de esta Propuesta de Resolución, las actuaciones de instalación de vallado suponen unas obras no compatibles con la ordenación urbanística vigente, pues se carece de la preceptiva licencia de obra menor para la realización de las instalaciones ejecutadas, se están realizando actuaciones que no tienen la preceptiva licencia de obra menor. El art.8.m del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, expone que *"están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes de acuerdo con la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, o con la legislación sectorial aplicable, todos los actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, y, en particular, los siguientes los cierres, muros y vallados permanentes de fincas y parcelas."* Por todo ello, instalar un vallado está sujeto a la preceptiva licencia urbanística municipal, y todo ello sin perjuicio de que en virtud del informe técnico del Arquitecto Municipal de fecha 23 de junio de 2017, el vallado puede quedar dentro de la zona inundable del río



Guadalhorce, quedando prohibida en dicho caso la instalación del mismo. Asimismo, y sin perjuicio de la posibilidad de quedar dentro de la zona inundable del río Guadalhorce, el vallado de referencia no se ajusta a las características recogidas en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, debiendo permitir la libre circulación de la fauna silvestre, no presentando las características definidas por el art. 67 del Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza, y además se encuentra en la Zona de Policía del Río Guadalhorce, debiendo tener con carácter previo informe sectorial favorable de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Consta en el expediente administrativo informe técnico del Arquitecto Municipal de fecha 23 de junio de 2017. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa el informe de referencia emitido durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de los establecido en el art.88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma"*. El informe técnico de fecha 23 de junio de 2017 del Arquitecto Municipal expone literalmente:

*"vista el acta de inspección de obras de la Policía Local, con registro 4498/17 de 16/Jun/2.017 cabe informar lo siguiente.*

*Se recoge en el acta de inspección material de obra definido por un cubo de mortero y piedras para la base del vallado. Se deduce de las afirmaciones recogidas y de la fotografías que se adjuntan, que se está procediendo a realizar un vallado sobre la parcela objeto de la inspección.*

*En la actualidad en los Archivos de la O. Técnica de urbanismo no consta autorización para vallado con características recogidas en el informe, formado por una malla de 2 m de altura, de simple torsión, sobre la que se ha colocado una tela opaca.*

*El vallado se encuentra situado en suelo no urbanizable de especial protección (Ag-2b).*

*Según acta de inspección los terrenos pertenecen a D<sup>a</sup> A. M. Ú., con domicilio a efectos de*



*Dada la ubicación de la parcela, y su situación en zona de Policía de cauce del Río Guadalhorce, se deberá recabar la autorización favorable por parte de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, conforme al Art. 11.4 de la ley 9/2.010 de 30 de Julio de Aguas de Andalucía.*

*El vallado recogido en el acta de inspección, no se ajusta a las características recogidas en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres (Boja 12/Nov/2.003), debiendo permitir la libre circulación de la fauna silvestre, no presentando las características definidas por el Art. 67 del Decreto 182/2005 por el que se aprueba el Reglamento de Caza.*

*Así mismo a falta de una mejor definición de la ubicación del vallado que permita definir su exacta situación referida al perímetro de la parcela, el vallado objeto del acta de inspección, puede quedar dentro de la parte de la parcela 33 del Pol. 24, situada en la zona inundable del Río Guadalhorce, según nº registro de entrada 3037/13 de 11/Jun/2.013, del Ayto. de Álora, remitido por la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico de la Consejería de medio Ambiente. Pudiendo en ese caso y conforme a lo recogido en el Art. 3.9.2.1 MEDIDAS DE PROTECCION DE RECURSOS Y DEL DOMINIO PUBLICO y conforme al punto 1.1.4 Quedar prohibidas todas las obras en los terrenos inundables.*

*"Quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos, ramblas y barrancos, así como en los terrenos inundables, sea cualquiera el régimen de propiedad y la clasificación de los terrenos. La extracción de áridos requerirá las autorizaciones de la legislación sectorial y la correspondiente licencia urbanística."*

*Dicho lo cual procede la Paralización de obra, y la apertura de Expediente de Legalidad y Sancionador."*

*Establece el art. 182.1 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, que "el restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto o un uso objeto de la suspensión, o que no estando ya en curso de ejecución se haya terminado sin la aprobación o licencia urbanística preceptivas o, en su caso, orden de ejecución, o contraviniendo las condiciones de las mismas, tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, dependiendo, respectivamente, de que las obras fueran compatibles o no con la ordenación vigente". Por todo ello, esta Administración Local en el acuerdo tercero del Decreto de Alcaldía-Presidencia nº997/2017, por el cual se incoa procedimiento de*



restablecimiento de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, y en virtud del art. 182.2 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, insta a los interesados para que en el plazo de dos meses desde la notificación procedan a su legalización o procedan a ajustar las obras realizadas al título habilitante. Transcurrido dicho plazo, si la obra fuese legalizable y no se hubiese instado la legalización se procederá a la imposición de sucesivas multas coercitivas por periodos mínimos de un mes y cuantía del diez por ciento del valor de las obras ejecutadas y, en todo caso, como mínimo, de 600 euros. Asimismo, se le advierte, que si de las actuaciones de instrucción realizadas resulta que las obras no son legalizables o no se hubieran instado su legalización, se dictará resolución ordenando la reposición de la realidad física alterada, incluida la demolición o, en su caso, la reconstrucción a costa del interesado (que se correspondería con la reposición de los terrenos a su estado anterior a través de la retirada del vallado). Por parte de la interesada no se insta la legalización de las actuaciones de referencia, y como se expuso anteriormente, las actuaciones de referencia carecen de la preceptiva licencia urbanística municipal de obra menor. Asimismo, como expone el Arquitecto Municipal en su informe técnico de fecha 23 de junio de 2017 expuesto anteriormente, el vallado puede quedar dentro de la zona inundable del río Guadalhorce, quedando prohibida en dicho caso la instalación del mismo. Asimismo, y sin perjuicio de la posibilidad de quedar dentro de la zona inundable del río Guadalhorce, el vallado de referencia no se ajusta a las características recogidas en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, debiendo permitir la libre circulación de la fauna silvestre, no presentando las características definidas por el art. 67 del Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza, y además se encuentra en la Zona de Policía del Río Guadalhorce, debiendo tener con carácter previo informe sectorial favorable de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

De las actuaciones e informes obtenidos en el procedimiento de legalidad urbanística ha quedado constatado, que en base al art.183.1 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que por el interesado no se instó la legalización en el plazo concedido al efecto.

En conclusión, de las actuaciones e informes obtenidos en la instrucción del procedimiento de legalidad urbanística ha quedado constatado, que en base al art.182.2 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, y el art.47.2 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, esta Administración requiere al interesado que inste la legalización de las actuaciones de referencia, y a la presente fecha éste no ha instado



finalmente la legalización y menos aún dentro del plazo de dos meses que le fue concedido.

Por todo ello, y con fundamento en el art.183.2 "*procede la reposición, a costa del interesado, de las cosas al estado inmediatamente anterior a la apreciación de las circunstancias a que se refieren los arts.181.1 y 182.1 de esta Ley, incluida la demolición, y en su caso, la reconstrucción.*"

Por todo lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 183.1 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, procedería adoptar la medida de reposición de la realidad física alterada, la cual por consistir las actuaciones de referencia en construcciones no compatibles con la ordenación urbanística aplicable, la resolución que ponga fin al procedimiento de reposición de la realidad física alterada deberá adoptar la medida consistente en la reposición de los terrenos a su estado anterior, a través de la retirada del vallado y correcta gestión de los residuos de la misma dentro del plazo máximo que se establezca en la resolución que ponga fin el procedimiento de reposición de la realidad física alterada.

Por todo ello, y con fundamento en el art.183.2 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, "*procede la reposición, a costa del interesado, de las cosas al estado inmediatamente anterior a la apreciación de las circunstancias a que se refieren los arts.181.1 y 182.1 de esta Ley, incluida la demolición, y en su caso, la reconstrucción*". Así como con la advertencia expresa de que, transcurrido este plazo sin haber procedido a la restauración, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por la Administración pública actuante, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. En relación con dichas actuaciones de reposición de la realidad física alterada, esta Administración Local entiende que su realización podría realizarse por el interesado en el plazo máximo de dos meses.

En base al art. 184.1 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, "el incumplimiento de las ordenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta 12 multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía del diez por ciento del valor de la obra realizada, y en todo caso con un mínimo de 600 €". Si el propietario incumple el plazo fijado en la resolución del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, o en su caso, transcurrido el plazo de la duodécima multa coercitiva, deberá según el art. 184.2, "procederse a la ejecución subsidiaria a costa del propietario".



QUINTO.- Los hechos descritos pueden considerarse como infracción urbanística leve del art.207.2.b de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, el cual especifica que "*constituyen infracciones leves, todas las que, estando contempladas en el apartado siguiente, sean expresamente excepcionadas en él de su clasificación como graves*", el cual dispone que son infracciones graves entre otras "*la ejecución, realización o desarrollo de actos de parcelación urbanística, urbanización, construcción o edificación e instalación o cualquier otro de transformación de uso del suelo o del subsuelo, que estando sujeto a licencia urbanística o aprobación, se ejecuten sin la misma o contraviniendo sus condiciones, salvo que sean de modificación o reforma y que, por su menor entidad, no precisen de proyecto técnico en cuyo caso tendrán la condición de infracción leve*".

Por tanto la infracción urbanística leve del art. 207.2.b de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, es sancionable con las multas previstas en el art.208.3.a de dicha norma legal, y en el art.79.3.a del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, que expone que las actuaciones de referencia deben ser sancionada con multa de 600 a 2999 euros.

Por tanto, y a los efectos de la graduación definitiva de la sanción, en cumplimiento de lo dispuesto en el art.74.1.b. del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, toda vez que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes acreditadas, el órgano sancionador debería imponer si existiera el responsable administrativo la sanción en la cuantía máxima de la mitad inferior, que en este caso es 1800 € (mil ochocientos euros).

Ahora bien toda vez que el art.208.2 establece que "*si el hecho constitutivo de una infracción pudiera ser legalizado por no ser disconforme con la ordenación urbanística, la sanción que corresponda según el apartado anterior se reducirá en un 75 % de su importe*", por tanto y toda vez que las actuaciones de referencia pudieran ser legalizables en virtud del informe técnico del Arquitecto Municipal de fecha 23 de junio de 2017, a través de la obtención de una licencia de obra menor para la realización de las instalaciones ejecutadas, previa acreditación de que el vallado de referencia no se encuentra dentro de la zona inundable del río Guadalhorce, previo informe sectorial favorable de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, toda vez que el vallado de referencia se encuentra en la Zona de Policía del Río Guadalhorce, así como, previa acreditación y cumplimiento de la normativa sectorial correspondiente de conformidad con la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, y del Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba



el Reglamento de Ordenación de la Caza, la sanción definitiva sería de 450 € (cuatrocientos cincuenta euros).

La sanción podrá ser objeto de reducción en el supuesto de reposición voluntaria y por completo de la realidad física alterada, a través de la demolición del muro de contención, de conformidad con lo dispuesto en el art.183.4 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, según el cual, *"si el o los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50 % de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, así como, en su caso, a la minoración o extinción de las sanciones accesorias a que se refiere el artículo 209"*, y siempre de conformidad con los requisitos establecidos en el art.59.1 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

En consecuencia, y a la vista de los Fundamentos Jurídicos expuestos, se propone a la Alcaldía-Presidencia, la adopción de las actuaciones correspondientes para la adopción del siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- Declarar la existencia de la comisión de una infracción leve del art.207.2.b de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, por A. M. U. con DNI nº\*\*\*\*9.505-D, como propietaria de las actuaciones consistentes en la instalación de un vallado, y que se sanciona con MULTA de 450 € (cuatrocientos cincuenta euros).

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Tesorería Municipal para su conocimiento y a los efectos de la liquidación de la correspondiente multa.

TERCERO.-Dar traslado del presente a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos."



Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

**PUNTO Nº 12.-** Resolución procedimiento legalidad urbanística: D. S. A. M. (Gestiona 1609/2016).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

### "ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con Registro General de Entrada nº8335 de fecha 24 de noviembre de 2016, se presenta escrito por C. H. con NIE \*\*\*\*0630M en relación con las actuaciones realizadas por S. A. M. con DNI nº\*\*\*\*4.236-E.

SEGUNDO.- Con Registro General de Entrada nº8726 de fecha 5 de diciembre de 2016, se emite Acta de Inspección por la Policía Local de Álora, en virtud del cual se comunica a esta Administración que en la parcela 401 del polígono 13 de Alora se han colocado dos bidones de agua de grandes dimensiones y un tubo de color azul que sale de la tierra, y siendo propietario y promotor de las mismas S. A. M. con DNI nº\*\*\*\*4.236-E.

TERCERO.- Con fecha 9 de diciembre de 2016, se emite informe técnico del Arquitecto Municipal.

CUARTO.- Con fecha 13 de diciembre de 2016 se acuerda por Decretos nº1650/2016 y 1649/2016 la incoación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y sancionador urbanístico. En el acuerdo tercero de Dicho Decreto nº1650/2016 se insta al propietario, en virtud del art. 182 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía para que en el plazo de dos meses desde la notificación se procedan a su legalización o se solicite la preceptiva licencia si ello fuera posible, asimismo, se advierte, que si de las actuaciones de instrucción realizadas resulta que las obras no son legalizables o no se hubieran instado su legalización, se dictará resolución ordenando la reposición de la realidad física alterada, incluida la demolición o, en su caso, la reconstrucción a costa del interesado.

QUINTO.- Con Registro General de Entrada nº49 de fecha 4 de enero de 2017, se recibe escrito del interesado en relación con las actuaciones de referencia.



SEXTO.- Con fecha 9 de junio de 2017, se emite informe técnico del Arquitecto Municipal.

SÉPTIMO.- Con Registro General de Salida nº2801 de fecha 7 de septiembre de 2017, se le pone de manifiesto al interesado la apertura del preceptivo trámite de audiencia del procedimiento de legalidad urbanística.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en el Estatuto de Autonomía para Andalucía (LO 2/2007, de 19 de marzo) art. 92.2.a, en relación con el art.25.2.d de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que disponen que los Ayuntamientos tienen competencia propia, entre otras cosas, en materia de disciplina urbanística. También es de aplicación la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, así como el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. Resulta aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

SEGUNDO.- En cuanto al informe de Inspección Urbanística que por parte de la Policía Local de Álora se emite, su legitimidad para la realización de dichos informes se fundamenta en los arts. 179 y 180 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, que dice que los Municipios y las Conserjerías con competencias en materia de urbanismo deben desarrollar dichas funciones inspectoras en el ámbito de sus respectivas competencias, en el marco de su planificación y de la cooperación y colaboración interadministrativas.

TERCERO.- La medida cautelar de suspensión de las obras, adoptada por Alcaldía-Presidencia con vista a la protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, en cumplimiento del art.181.1 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, fue el primer paso adoptado por esta Administración con vista a la protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado.

CUARTO.- En base a los documentos obrantes en el expediente nº1609/2016, y resumidos en los Antecedentes de Hecho de esta Propuesta de Resolución, las actuaciones de instalación de dos bidones



de agua y de extracción de aguas subterráneas suponen unas obras no compatibles con la ordenación urbanística vigente.

Constan en el expediente administrativo informe técnico del Arquitecto Municipal de fecha 9 de diciembre de 2016 y 9 de junio de 2017. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa el informe de referencia emitido durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de lo establecido en el art.88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma"*. El informe técnico de fecha 9 de diciembre de 2016 del Arquitecto Municipal expone literalmente:

*"vista el acta de inspección de obras de la Policía Local, con registro 8726/16 de 5/Dic/2.016 cabe informar lo siguiente.*

*Se han colocado dos depósitos de fibra de vidrio sobre la parcela objeto del informe, y un cañizo para la protección sobre los mismos.*

*En la actualidad en los Archivos de la O. Técnica de urbanismo no consta autorización para la colocación de depósitos de agua, ni obras para la ejecución de un pozo o punto de captación de agua en la Parcela 401 del Pol. 13.*

*Los depósitos se encuentran situados en suelo no urbanizable común, sin ningún grado de protección.*

*Se desconoce la finalidad de los depósitos de agua, pudiendo en base la documentación aportada con nº de R.E. 8335 , donde se observa maquinaria de sondeo en la parcela objeto del informe, tratarse de un pozo de agua y los depósitos, el sistema de almacenaje de la extracción, correspondiendo a la Consejería de Medio Ambiente conforme al Art. 51.2 de la Ley 9/2010 de 30 de Julio de Aguas para Andalucía, la autorización previa a cualquier actuación para el aprovechamiento de las aguas subterráneas.*

*"Deberá ser objeto de autorización por la Consejería competente en materia de agua, con anterioridad a su ejecución, la apertura de pozos para el aprovechamiento de aguas, así como el incremento de su diámetro y profundidad y la modificación de su ubicación, sin perjuicio del resto de las autorizaciones y licencias que fueren necesarias"*



*Dicho lo cual procede la Paralización de obra, y la apertura de Expediente de Legalidad y Sancionador."*

El informe técnico de fecha 9 de junio de 2017 del Arquitecto Municipal expone literalmente:

*" El 4/Ener/17 con nº de R-E- 049 se aporta por parte de D. S. A. M., la siguiente documentación:*

- Certificación catastral.*
- Ortofoto 2010 y 2015.*
- Informe de viabilidad para la ejecución de obras inherentes a la extracción de aguas.*
- Plano de la memoria de captación de aguas.*

*En base a la documentación aportada, D. Alberto Fernández Hornero, Arquitecto Municipal de Álora, informa lo siguiente:*

*Parte de la parcela 401 del Pol. 13 se encuentra afectada por el Ámbito de las protecciones territoriales del P.O.T.A.U.M, como Montes de Málaga. La parte inferior de la misma, cercana al DS POLIGONO 13, 204 se encuentra clasificada como Suelo NO urbanizable común, sin ningún grado de protección, situación que había servido de premisa para la redacción del informe urbanístico sobre el acta de la policía con nº de R\_E- 8726/16. En base a ello se había considerado la instalación de los depósitos en la parte más "urbanizada" de la parcela, cercana*

*a las viviendas y por tanto quedaban afectados por la limitación temporal para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad.*

***En las ortofotos aportadas se ubican con exactitud los depósitos recogidos en el acta de inspección con nº de R.E. 8726/16. Dado que la instalación de los depósitos según la documentación con nº de R.E. 49/17 quedan instalados en el Ámbito de la protección territorial del P.O.T.A.U.M., y por tanto no se encuentra afectada por la limitación temporal recogida en el Art. 185.1 de la L.O.U.A. para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística, procede la apertura del expediente de legalidad. Cabe decir incluso que los depósitos por la documentación ortofotométrica aportada, no se encuentran situados según la O.V.C. sobre la parcela 401, sino sobre la Parcela 205 0005002 00UF47A del Polígono 13.***

*Relacionado con el resto de documentación aportada (Informe de viabilidad para la ejecución de las obras inherentes a la extracción*



*de aguas subterráneas), no se recoge la autorización para la instalación de los depósitos de fibra de vidrio, correspondiendo la documentación aportada a un informe del procedimiento para ejecución de la captación de agua (Realización de Pozo).*

*Entendiéndose que los bidones para almacenamiento de agua, son instalaciones vinculadas a la explotación agropecuaria de la finca, y dada la clasificación del suelo, resulta compatible el uso agrario con la protección territorial y procede la legalización de los mismos, conforme al Art. 182.2 de la L.O.U.A.*

*En lo relativo a la clasificación del suelo, este informe sustituye al emitido por quien suscribe el 9/Dic/16, clasificando como no urbanizable sin ningún grado de protección el terreno donde se encontraban los depósitos, tratándose la parcela 401 , de una de las porciones de terreno que delimitan la afección de las protecciones territoriales del P.O.T.A.U.M.*

*En base a ello el informe de 9/Dic/16 quedaría redactado de la siguiente forma:*

*Los depósitos se encuentran situados en suelo no urbanizable afectado por las protecciones territoriales del P.O.T.A.U.M como Montes de Málaga.*

*Se desconoce la finalidad de los depósitos de agua, pudiendo en base la documentación aportada con nº de R.E. 8335, donde se observa maquinaria de sondeo en la parcela objeto del informe, tratarse de un pozo de agua y los depósitos, el sistema de almacenaje de la extracción, correspondiendo a la Consejería de Medio Ambiente conforme al Art. 51.2 de la Ley 9/2010 de 30 de Julio de Aguas para Andalucía, la autorización previa a cualquier actuación para el aprovechamiento de las aguas subterráneas.*

*Deberá ser objeto de autorización por la Consejería competente en materia de agua, con anterioridad a su ejecución, la apertura de pozos para el aprovechamiento de aguas, así como el incremento de su diámetro y profundidad y la modificación de su ubicación, sin perjuicio del resto de las autorizaciones y licencias que fueren necesarias”.*

Por todo ello, las actuaciones de instalación de dos bidones de agua requieren licencia urbanística supone unas obras no compatibles con la ordenación urbanística vigente, pues se carece de la preceptiva licencia urbanística de obra menor para la instalación de los dos bidones de referencia, pues se han instalado sin la preceptiva licencia



de obra menor, en cumplimiento de lo dispuesto en el art.8.d del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. Asimismo, en relación con la máquina de sondeo de agua, de conformidad con el art.8.ñ de dicha norma reglamentaria, las actividades extractivas de agua también requieren licencia urbanística de obra menor, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean requeridas por la legislación de minas y aguas.

Las actuaciones de referencia suponen una infracción leve según el art.207.2.b de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, el cual especifica que *"constituyen infracciones leves, todas las que, estando contempladas en el apartado siguiente, sean expresamente excepcionadas en él de su clasificación como graves"*, el cual dispone que son infracciones graves entre otras *"la ejecución, realización o desarrollo de actos de parcelación urbanística, urbanización, construcción o edificación e instalación o cualquier otro de transformación de uso del suelo o del subsuelo, que estando sujeto a licencia urbanística o aprobación, se ejecuten sin la misma o contraviniendo sus condiciones, salvo que sean de modificación o reforma y que, por su menor entidad, no precisen de proyecto técnico en cuyo caso tendrán la condición de infracción leve"*. Las instalaciones de referencia se ubican en suelo no urbanizable de especial protección afectado por las protecciones territoriales del POTAUM como Montes de Málaga, teniendo carácter de obra menor, sin que se requiera proyecto técnico para la instalación de los dos bidones de agua y para la extracción de agua.

Establece el art. 182.1 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, que *"el restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto o un uso objeto de la suspensión, o que no estando ya en curso de ejecución se haya terminado sin la aprobación o licencia urbanística preceptivas o, en su caso, orden de ejecución, o contraviniendo las condiciones de las mismas, tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, dependiendo, respectivamente, de que las obras fueran compatibles o no con la ordenación"*. Por todo ello, esta Administración Local en el acuerdo tercero del Decreto de Alcaldía-Presidencia nº1650/2016, por el cual se incoa procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, y en virtud del art. 182.2 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, insta al interesado para que en el plazo de dos meses desde la notificación procedan a su legalización o procedan a ajustar las obras realizadas al título habilitante. Transcurrido dicho plazo, si la obra fuese legalizable y no se hubiese instado la legalización se procederá a la imposición de sucesivas multas coercitivas por periodos mínimos de



un mes y cuantía del diez por ciento del valor de las obras ejecutadas y, en todo caso, como mínimo, de 600 euros. Asimismo, se le advierte, que si de las actuaciones de instrucción realizadas resulta que las obras no son legalizables o no se hubieran instado su legalización, se dictará resolución ordenando la reposición de la realidad física alterada, incluida la demolición o, en su caso, la reconstrucción a costa del interesado. El informe técnico de fecha 9 de junio de 2017 del Arquitecto Municipal expone *"los bidones para almacenamiento de agua, son instalaciones vinculadas a la explotación agropecuaria de la finca, y dada la clasificación del suelo, resulta compatible el uso agrario con la protección territorial y procede la legalización de los mismos, conforme al Art. 182.2 de la L.O.U.A."*.

Por todo ello, de las actuaciones e informes obtenidos en la instrucción del procedimiento de legalidad urbanística ha quedado constatado, que en base al art.182.2 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, y el art.47.2 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, esta Administración requiere al interesado a que inste la legalización de las actuaciones de referencia. Por todo ello, las actuaciones para la instalación de los dos bidones de agua y para la extracción de agua suponen unas obras no compatibles con la ordenación urbanística vigente, pues se carece de la preceptiva licencia de obra menor para la realización de las actuaciones de referencia, ahora bien, en virtud del informe técnico de fecha 9 de junio de 2017 del Arquitecto Municipal que expone *"los bidones para almacenamiento de agua, son instalaciones vinculadas a la explotación agropecuaria de la finca, y dada la clasificación del suelo, resulta compatible el uso agrario con la protección territorial y procede la legalización de los mismos, conforme al Art. 182.2 de la L.O.U.A."*, las actuaciones para la instalación de los dos bidones de agua (instalados desde el año 2010) y para la extracción de agua son legalizables, y todo ello sin perjuicio del previo informe sectorial preceptivo o autorización preceptiva del órgano competente de la Consejería competente en materia de aguas de la Comunidad Autónoma para la apertura de pozos para el aprovechamiento de aguas.

En conclusión, de las actuaciones e informes obtenidos en la instrucción del procedimiento de legalidad urbanística ha quedado constatado, que en base al art.182.2 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, y el art.47.2 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, esta Administración requiere al interesado que inste la legalización de las actuaciones de referencia, y a la presente fecha éste no ha instado finalmente ninguna legalización y menos aún dentro del plazo de dos meses que le fue concedido.



A los efectos de proceder al restablecimiento del orden jurídico perturbado, la resolución jurídica que ponga fin el procedimiento de reposición de la realidad física alterada debe tener presente lo dispuesto en el art. 182.1 y 182.4 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, y el art.47.3.a. del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, el cual expone que *"transcurrido el plazo que se establece en el apartado anterior sin haberse ajustado las obras o usos a las condiciones señaladas o sin haberse instado la legalización, la Administración pública actuante procederá a realizar cuantas actuaciones considere necesarias para comprobar la procedencia o no de dicha legalización, y, en consecuencia, si procediera la legalización, acordará la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del diez % del valor de la obra realizada y, en todo caso, como mínimo de 600 euros hasta que se inste la legalización o se ajusten las obras o usos a las condiciones señaladas. Una vez impuesta la duodécima multa coercitiva sin haber instado la legalización, o realizado el ajuste en los términos previstos en la licencia o en la orden de ejecución, se ordenará la reposición de la realidad física alterada a costa del interesado"*.

En consecuencia, y a la vista de los Fundamentos Jurídicos expuestos, se propone a la Alcaldía-Presidencia, la adopción de las actuaciones correspondientes para la adopción del siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- Imponer a S. A. M. con DNI nº\*\*\*\*4.236-E, propietario de las actuaciones realizadas en la parcela 401 del polígono 13 de Alora, la primera de las doce multas coercitivas por cuantía de 600 euros, con una periodicidad de un mes y hasta que se inste la legalización.

SEGUNDO.- Advertir al interesado que una vez impuesta la duodécima multa coercitiva sin haberse instado la legalización, se ordenará la reposición de la realidad física alterada a costa del mismo.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Tesorería Municipal para su conocimiento y a los efectos de la liquidación de las correspondientes multas coercitivas que procedieran.

CUARTO.- Dar traslado del presente al interesado para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer,



con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos.”

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

**PUNTO Nº 13.-**Resolución procedimiento sancionador urbanístico: D. S.A. M. (Gestiona 1609/2016).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

#### **“ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con Registro General de Entrada nº8335 de fecha 24 de noviembre de 2016, se presenta escrito por C. H. con NIE \*\*\*\*0630M en relación con las actuaciones realizadas por S. A. M. con DNI nº\*\*\*\*4.236-E.

SEGUNDO.- Con Registro General de Entrada nº8726 de fecha 5 de diciembre de 2016, se emite Acta de Inspección por la Policía Local de Álor, en virtud del cual se comunica a esta Administración que en la parcela 401 del polígono 13 de Alora se han colocado dos bidones de agua de grandes dimensiones y un tubo de color azul que sale de la tierra, y siendo propietario y promotor de las mismas S. A. M. con DNI nº\*\*\*\*4.236-E.

TERCERO.- Con fecha 9 de diciembre de 2016, se emite informe técnico del Arquitecto Municipal.

CUARTO.- Con fecha 13 de diciembre de 2016 se acuerda por Decretos nº1650/2016 y 1649/2016 la incoación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y sancionador urbanístico. En el acuerdo tercero de Dicho Decreto nº1650/2016 se insta al propietario, en virtud del art. 182 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía para que en el plazo de dos meses desde la notificación se procedan a su legalización o se solicite la preceptiva licencia si ello fuera posible, asimismo, se advierte, que si de las actuaciones de instrucción realizadas resulta que las obras no son legalizables o no se hubieran instado su legalización, se dictará resolución ordenando la reposición de la realidad física alterada, incluida la demolición o, en su caso, la reconstrucción a costa del interesado.



QUINTO.- Con Registro General de Entrada nº49 de fecha 4 de enero de 2017, se recibe escrito del interesado en relación con las actuaciones de referencia.

SEXTO.- Con fecha 9 de junio de 2017, se emite informe técnico del Arquitecto Municipal.

SÉPTIMO.- Con Registro General de Salida nº2802 de fecha 7 de septiembre de 2017, se le pone de manifiesto al interesado propuesta de resolución procedimiento sancionador urbanístico.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en el Estatuto de Autonomía para Andalucía (LO 2/2007, de 19 de marzo) art. 92.2.a, en relación con el art.25.2.d de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que disponen que los Ayuntamientos tienen competencia propia, entre otras cosas, en materia de disciplina urbanística. También es de aplicación la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, así como el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. Resulta aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

SEGUNDO.- En cuanto al informe de Inspección Urbanística que por parte de la Policía Local de Álora se emite, su legitimidad para la realización de dichos informes se fundamenta en los arts. 179 y 180 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, que dice que los Municipios y las Conserjerías con competencias en materia de urbanismo deben desarrollar dichas funciones inspectoras en el ámbito de sus respectivas competencias, en el marco de su planificación y de la cooperación y colaboración interadministrativas.

TERCERO.- La medida cautelar de suspensión de las obras, adoptada por Alcaldía-Presidencia con vista a la protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, en cumplimiento del art.181.1 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, fue el primer paso adoptado por esta Administración con vista a la protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado.



CUARTO.- En base a los documentos obrantes en el expediente nº1609/2016, y resumidos en los Antecedentes de Hecho de esta Propuesta de Resolución, las actuaciones de instalación de dos bidones de agua y de extracción de aguas subterráneas suponen unas obras no compatibles con la ordenación urbanística vigente.

Constan en el expediente administrativo informe técnico del Arquitecto Municipal de fecha 9 de diciembre de 2016 y 9 de junio de 2017. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa el informe de referencia emitido durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de lo establecido en el art.88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma"*. El informe técnico de fecha 9 de diciembre de 2016 del Arquitecto Municipal expone literalmente:

*"vista el acta de inspección de obras de la Policía Local, con registro 8726/16 de 5/Dic/2.016 cabe informar lo siguiente.*

*Se han colocado dos depósitos de fibra de vidrio sobre la parcela objeto del informe, y un cañizo para la protección sobre los mismos.*

*En la actualidad en los Archivos de la O. Técnica de urbanismo no consta autorización para la colocación de depósitos de agua, ni obras para la ejecución de un pozo o punto de captación de agua en la Parcela 401 del Pol. 13.*

*Los depósitos se encuentran situados en suelo no urbanizable común, sin ningún grado de protección.*

*Se desconoce la finalidad de los depósitos de agua, pudiendo en base la documentación aportada con nº de R.E. 8335 , donde se observa maquinaria de sondeo en la parcela objeto del informe, tratarse de un pozo de agua y los depósitos, el sistema de almacenaje de la extracción, correspondiendo a la Consejería de Medio Ambiente conforme al Art. 51.2 de la Ley 9/2010 de 30 de Julio de Aguas para Andalucía, la autorización previa a cualquier actuación para el aprovechamiento de las aguas subterráneas.*

*"Deberá ser objeto de autorización por la Consejería competente en materia de agua, con anterioridad a su ejecución, la apertura de pozos para el aprovechamiento de aguas, así como el incremento de su*



*diámetro y profundidad y la modificación de su ubicación, sin perjuicio del resto de las autorizaciones y licencias que fueren necesarias”*

*Dicho lo cual procede la Paralización de obra, y la apertura de Expediente de Legalidad y Sancionador.”*

El informe técnico de fecha 9 de junio de 2017 del Arquitecto Municipal expone literalmente:

*“ El 4/Ener/17 con nº de R-E- 049 se aporta por parte de D. Salvador Aranda Martínez, la siguiente documentación:*

- Certificación catastral.*
- Ortofoto 2010 y 2015.*
- Informe de viabilidad para la ejecución de obras inherentes a la extracción de aguas.*
- Plano de la memoria de captación de aguas.*

*En base a la documentación aportada, D. Alberto Fernández Hornero, Arquitecto Municipal de Álora, informa lo siguiente:*

*Parte de la parcela 401 del Pol. 13 se encuentra afectada por el Ámbito de las protecciones territoriales del P.O.T.A.U.M, como Montes de Málaga. La parte inferior de la misma, cercana al DS POLIGONO 13, 204 se encuentra clasificada como Suelo NO urbanizable común, sin ningún grado de protección, situación que había servido de premisa para la redacción del informe urbanístico sobre el acta de la policía con nº de R\_E- 8726/16. En base a ello se había considerado la instalación de los depósitos en la parte más “urbanizada” de la parcela, cercana*

*a las viviendas y por tanto quedaban afectados por la limitación temporal para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad.*

*En las ortofotos aportadas se ubican con exactitud los depósitos recogidos en el acta de inspección con nº de R.E. 8726/16. Dado que la instalación de los depósitos según la documentación con nº de R.E. 49/17 quedan instalados en el Ámbito de la protección territorial del P.O.T.A.U.M., y por tanto no se encuentra afectada por la limitación temporal recogida en el Art. 185.1 de la L.O.U.A. para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística, procede la apertura del expediente de legalidad. Cabe decir incluso que los depósitos por la documentación ortofotométrica aportada, no se encuentran situados según la O.V.C. sobre la parcela 401, sino sobre la Parcela 205 0005002 00UF47A del Polígono 13.*



*Relacionado con el resto de documentación aportada (Informe de viabilidad para la ejecución de las obras inherentes a la extracción de aguas subterráneas), no se recoge la autorización para la instalación de los depósitos de fibra de vidrio, correspondiendo la documentación aportada a un informe del procedimiento para ejecución de la captación de agua (Realización de Pozo).*

*Entendiéndose que los bidones para almacenamiento de agua, son instalaciones vinculadas a la explotación agropecuaria de la finca, y dada la clasificación del suelo, resulta compatible el uso agrario con la protección territorial y procede la legalización de los mismos, conforme al Art. 182.2 de la L.O.U.A.*

*En lo relativo a la clasificación del suelo, este informe sustituye al emitido por quien suscribe el 9/Dic/16, clasificando como no urbanizable sin ningún grado de protección el terreno donde se encontraban los depósitos, tratándose la parcela 401, de una de las porciones de terreno que delimitan la afección de las protecciones territoriales del P.O.T.A.U.M.*

*En base a ello el informe de 9/Dic/16 quedaría redactado de la siguiente forma:*

*Los depósitos se encuentran situados en suelo no urbanizable afectado por las protecciones territoriales del P.O.T.A.U.M como Montes de Málaga.*

*Se desconoce la finalidad de los depósitos de agua, pudiendo en base la documentación aportada con nº de R.E. 8335, donde se observa maquinaria de sondeo en la parcela objeto del informe, tratarse de un pozo de agua y los depósitos, el sistema de almacenaje de la extracción, correspondiendo a la Consejería de Medio Ambiente conforme al Art. 51.2 de la Ley 9/2010 de 30 de Julio de Aguas para Andalucía, la autorización previa a cualquier actuación para el aprovechamiento de las aguas subterráneas.*

*Deberá ser objeto de autorización por la Consejería competente en materia de agua, con anterioridad a su ejecución, la apertura de pozos para el aprovechamiento de aguas, así como el incremento de su diámetro y profundidad y la modificación de su ubicación, sin perjuicio del resto de las autorizaciones y licencias que fueren necesarias”.*

*Por todo ello, las actuaciones de instalación de dos bidones de agua requieren licencia urbanística supone unas obras no compatibles con la ordenación urbanística vigente, pues se carece de la preceptiva*



licencia urbanística de obra menor para la instalación de los dos bidones de referencia, pues se han instalado sin la preceptiva licencia de obra menor, en cumplimiento de lo dispuesto en el art.8.d del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. Asimismo, en relación con la máquina de sondeo de agua, de conformidad con el art.8.ñ de dicha norma reglamentaria, las actividades extractivas de agua también requiere licencia urbanística de obra menor, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean requeridas por la legislación de minas y aguas.

Las actuaciones de referencia suponen una infracción leve según el art.207.2.b de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, el cual especifica que *"constituyen infracciones leves, todas las que, estando contempladas en el apartado siguiente, sean expresamente excepcionadas en él de su clasificación como graves"*, el cual dispone que son infracciones graves entre otras *"la ejecución, realización o desarrollo de actos de parcelación urbanística, urbanización, construcción o edificación e instalación o cualquier otro de transformación de uso del suelo o del subsuelo, que estando sujeto a licencia urbanística o aprobación, se ejecuten sin la misma o contraviniendo sus condiciones, salvo que sean de modificación o reforma y que, por su menor entidad, no precisen de proyecto técnico en cuyo caso tendrán la condición de infracción leve"*. Las instalaciones de referencia se ubican en suelo no urbanizable de especial protección afectado por las protecciones territoriales del POTAUM como Montes de Málaga, teniendo carácter de obra menor, sin que se requiera proyecto técnico para la instalación de los dos bidones de agua y para la extracción de agua.

Establece el art. 182.1 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, que *"el restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto o un uso objeto de la suspensión, o que no estando ya en curso de ejecución se haya terminado sin la aprobación o licencia urbanística preceptivas o, en su caso, orden de ejecución, o contraviniendo las condiciones de las mismas, tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, dependiendo, respectivamente, de que las obras fueran compatibles o no con la ordenación"*. Por todo ello, esta Administración Local en el acuerdo tercero del Decreto de Alcaldía-Presidencia nº1650/2016, por el cual se incoa procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, y en virtud del art. 182.2 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, insta al interesado para que en el plazo de dos meses desde la notificación procedan a su legalización o procedan a ajustar las obras realizadas al título habilitante. Transcurrido dicho plazo, si la obra



fuese legalizable y no se hubiese instado la legalización se procederá a la imposición de sucesivas multas coercitivas por periodos mínimos de un mes y cuantía del diez por ciento del valor de las obras ejecutadas y, en todo caso, como mínimo, de 600 euros. Asimismo, se le advierte, que si de las actuaciones de instrucción realizadas resulta que las obras no son legalizables o no se hubieran instado su legalización, se dictará resolución ordenando la reposición de la realidad física alterada, incluida la demolición o, en su caso, la reconstrucción a costa del interesado. El informe técnico de fecha 9 de junio de 2017 del Arquitecto Municipal expone *"los bidones para almacenamiento de agua, son instalaciones vinculadas a la explotación agropecuaria de la finca, y dada la clasificación del suelo, resulta compatible el uso agrario con la protección territorial y procede la legalización de los mismos, conforme al Art. 182.2 de la L.O.U.A."*.

Por todo ello, de las actuaciones e informes obtenidos en la instrucción del procedimiento de legalidad urbanística ha quedado constatado, que en base al art.182.2 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, y el art.47.2 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, esta Administración requiere al interesado a que inste la legalización de las actuaciones de referencia. Por todo ello, las actuaciones para la instalación de los dos bidones de agua y para la extracción de agua suponen unas obras no compatibles con la ordenación urbanística vigente, pues se carece de la preceptiva licencia de obra menor para la realización de las actuaciones de referencia, ahora bien, en virtud del informe técnico de fecha 9 de junio de 2017 del Arquitecto Municipal que expone *"los bidones para almacenamiento de agua, son instalaciones vinculadas a la explotación agropecuaria de la finca, y dada la clasificación del suelo, resulta compatible el uso agrario con la protección territorial y procede la legalización de los mismos, conforme al Art. 182.2 de la L.O.U.A."*, las actuaciones para la instalación de los dos bidones de agua (instalados desde el año 2010) y para la extracción de agua son legalizables, y todo ello sin perjuicio del previo informe sectorial preceptivo o autorización preceptiva del órgano competente de la Consejería competente en materia de aguas de la Comunidad Autónoma para la apertura de pozos para el aprovechamiento de aguas.

En conclusión, de las actuaciones e informes obtenidos en la instrucción del procedimiento de legalidad urbanística ha quedado constatado, que en base al art.182.2 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, y el art.47.2 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, esta Administración requiere al interesado que inste la legalización de las actuaciones de referencia, y a la presente fecha éste no ha instado finalmente ninguna legalización y menos aún dentro del plazo de dos meses que le fue concedido.



A los efectos de proceder al restablecimiento del orden jurídico perturbado, la resolución jurídica que ponga fin el procedimiento de reposición de la realidad física alterada debe tener presente lo dispuesto en el art. 182.1 y 182.4 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, y el art.47.3.a. del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, el cual expone que *"transcurrido el plazo que se establece en el apartado anterior sin haberse ajustado las obras o usos a las condiciones señaladas o sin haberse instado la legalización, la Administración pública actuante procederá a realizar cuantas actuaciones considere necesarias para comprobar la procedencia o no de dicha legalización, y, en consecuencia, si procediera la legalización, acordará la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del diez % del valor de la obra realizada y, en todo caso, como mínimo de 600 euros hasta que se inste la legalización o se ajusten las obras o usos a las condiciones señaladas. Una vez impuesta la duodécima multa coercitiva sin haber instado la legalización, o realizado el ajuste en los términos previstos en la licencia o en la orden de ejecución, se ordenará la reposición de la realidad física alterada a costa del interesado"*.

QUINTO.- Los hechos descritos pueden considerarse como infracción urbanística leve del art.207.2.b de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, el cual especifica que *"constituyen infracciones leves, todas las que, estando contempladas en el apartado siguiente, sean expresamente excepcionadas en él de su clasificación como graves"*, el cual dispone que son infracciones graves entre otras *"la ejecución, realización o desarrollo de actos de parcelación urbanística, urbanización, construcción o edificación e instalación o cualquier otro de transformación de uso del suelo o del subsuelo, que estando sujeto a licencia urbanística o aprobación, se ejecuten sin la misma o contraviniendo sus condiciones, salvo que sean de modificación o reforma y que, por su menor entidad, no precisen de proyecto técnico en cuyo caso tendrán la condición de infracción leve"*.

Por tanto la infracción urbanística leve del art. 207.2.b de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, es sancionable con las multas previstas en el art.208.3.a de dicha norma legal, y en el art.79.3.a del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, que expone que las actuaciones de referencia deben ser sancionada con multa de 600 a 2999 euros.

Por tanto, y a los efectos de la graduación definitiva de la sanción, en cumplimiento de lo dispuesto en el art.74.1.b. del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, toda vez que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes acreditadas, el órgano sancionador debería imponer si existiera el responsable administrativo la sanción en la



cuantía máxima de la mitad inferior, que en este caso es 1800 € (mil ochocientos euros).

Por tanto, y a los efectos de la graduación definitiva de la sanción, en cumplimiento de lo dispuesto en el art.74.1.b. del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, toda vez que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes acreditadas, el órgano sancionador debería imponer si existiera el responsable administrativo la sanción en la cuantía máxima de la mitad inferior, que en este caso es 1800 € (mil ochocientos euros). Ahora bien toda vez que el art.208.2 establece que *"si el hecho constitutivo de una infracción pudiera ser legalizado por no ser disconforme con la ordenación urbanística, la sanción que corresponda según el apartado anterior se reducirá en un 75 % de su importe"*, por tanto y toda vez que las actuaciones de referencia son legalizables, a través de la obtención de una licencia urbanística de obra menor previa autorización de la Consejería competente en materia de agua, la sanción definitiva sería de 450 € (cuatrocientos cincuenta euros).

El informe técnico de fecha 9 de junio de 2017 del Arquitecto Municipal expone *"en las ortofotos aportadas se ubican con exactitud los depósitos recogidos en el acta de inspección con nº de R.E. 8726/16."* Con Registro General de Entrada nº49 de fecha 4 de enero de 2017, se recibe escrito del interesado en relación con las actuaciones de referencia, adjuntando ortofoto del año 2010. El art. 211.2 de dicha norma legal y el art.85.1 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, expone que *"las infracciones urbanísticas por faltas muy graves o graves prescriben a los cuatro años y las leves al año. Ello sin perjuicio de lo regulado en el artículo 185 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico perturbado."* Por tanto no procede la imposición de sanción urbanística por la instalación de dos bidones de agua por haber prescrito la infracción de referencia. En relación con la con la máquina de sondeo extracción de agua, de la documentación obrante en el expediente y del Acta de Inspección de la Policía Local no se puede determinar la efectividad del inicio de las actuaciones materiales de extracción, sin perjuicio de la instalación de la misma, y es preceptiva licencia de obra menor para el inicio de la realización de las actuaciones de referencia, y todo ello sin perjuicio del previo informe sectorial preceptivo o autorización preceptiva del órgano competente de la Consejería competente en materia de aguas de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, y a la vista de los Fundamentos Jurídicos expuestos, se PROPONE a Alcaldía-Presidentencia que eleve a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente Acuerdo:



PRIMERO.- Declarar la precepción de la comisión de una infracción leve del art.207.2.b de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, por S. A. M. con DNI nº\*\*\*\*4.236-E.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente al interesado para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos."

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

**PUNTO Nº 14.-** Resolución procedimiento legalidad urbanística: D<sup>a</sup> A. M.A. (Gestiona 934/2017).

Vista la propuesta de resolución de fecha 11/10/2017, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes ACUERDA dejarlo en Mesa, previa advertencia por el Secretario que conforme a los informes obrantes y al amparo de lo dispuesto en el art. 21 de Ley 39/2015 de 1 de octubre, procede resolver de forma expresa el procedimiento.

**PUNTO Nº 15.-** Resolución procedimiento sancionador urbanístico: D<sup>a</sup> A. M.A. (Gestiona 934/2017).

Vista la propuesta de resolución de fecha 11/10/2017, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes ACUERDA dejarlo en Mesa, previa advertencia por el Secretario que conforme a los informes obrantes y al amparo de lo dispuesto en el art. 21 de Ley 39/2015 de 1 de octubre, procede resolver de forma expresa el procedimiento.

**PUNTO Nº 16.-** Resolución procedimiento legalidad urbanística: D<sup>a</sup> E. J. E. (Gestiona 603/2017).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:



## "ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con Registro General de Entrada nº2718 de fecha 19 de abril de 2017, se recibe escrito de M. N. F. C. con DNI nº\*\*\*\*5.688-F, en representación de M. N. H. con DNI nº\*\*\*\*3.668-Y, en virtud del cual se comunica que en la terraza del edificio sito en Carretera de Málaga nº9 se está levantando muros, tabiquería y techado.

SEGUNDO.- Con Registro General de Entrada nº5362 de fecha 20 de julio de 2017, se emite Acta de Inspección por la Policía Local de Álora, en virtud del cual se comunica a esta Administración que en Carretera de Málaga nº9 de Alora se está ejecutando un cerramiento de terraza careciendo de licencia. Las actuaciones de referencia se corresponden con E. J. E. con DNI nº\*\*\*\*8.083-J.

TERCERO.- Con fecha 25 de julio de 2017, se emite informe técnico del Arquitecto Municipal.

CUARTO.- Con fecha 15 de septiembre de 2017 se acuerda por Decretos nº1257/2017 y 1256/2017 la incoación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y sancionador urbanístico.

QUINTO.- Con Registro General de Entrada nº7439 de fecha 10 de octubre de 2017, se recibe escrito de la interesado en relación con las actuaciones de referencia.

SEXTO.- Con Registro General de Entrada nº7495 y 7507 de fecha 13 de octubre de 2017, se reciben escritos de M. N. F. C., en representación de M. R. A. y de M. N. H., en relación con las actuaciones de referencia.

SÉPTIMO.- Con fecha 16 de octubre de 2017, se emite informe técnico del Arquitecto Municipal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en el Estatuto de Autonomía para Andalucía (LO 2/2007, de 19 de marzo) art. 92.2.a, en relación con el art.25.2.d de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que disponen que los Ayuntamientos tienen competencia propia, entre otras cosas, en materia de disciplina urbanística. También es de aplicación la Ley



7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, así como el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. Resulta aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

SEGUNDO.- En cuanto al informe de Inspección Urbanística que por parte de la Policía Local de Álora se emite, su legitimidad para la realización de dichos informes se fundamenta en los arts. 179 y 180 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, que dice que los Municipios y las Conserjerías con competencias en materia de urbanismo deben desarrollar dichas funciones inspectoras en el ámbito de sus respectivas competencias, en el marco de su planificación y de la cooperación y colaboración interadministrativas.

TERCERO.- La medida cautelar de suspensión de las obras, adoptada por Alcaldía-Presidencia con vista a la protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, en cumplimiento del art.181.1 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, fue el primer paso adoptado por esta Administración con vista a la protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, y sin perjuicio de la documentación fotográfica que se adjunta con el Acta de Inspección de la Policía Local de Alora, la cual se puede determinar que las actuaciones de referencia están finalizadas, ahora bien, a los efectos de que pudiera quedar alguna parte sin finalizar por esta Administración Pública se adoptó dicha medida cautelar de suspensión.

CUARTO.- En base a los documentos obrantes en el expediente nº603/2017, y resumidos en los Antecedentes de Hecho de esta Propuesta de Resolución, las actuaciones de ampliación de vivienda de 8,25 m<sup>2</sup> a través del cierre de la terraza suponen unas obras no compatibles con la ordenación urbanística vigente, no legalizables de conformidad con el informe técnico del Arquitecto Municipal fecha 25 de julio de 2017. Por todo ello, se procede a la ampliación de vivienda de 8,25 m<sup>2</sup> sin la preceptiva licencia urbanística municipal, y todo ello sin perjuicio de que las actuaciones de referencia no son legalizables.

Consta en el expediente administrativo informes técnicos del Arquitecto Municipal de fecha 25 de julio y 16 de octubre de 2017. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de



referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa el informe de referencia emitido durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de lo establecido en el art.88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma". El informe técnico de fecha 25 de julio de 2017 del Arquitecto Municipal expone literalmente:

*"vista el Acta de Inspección R.S. Nº: 1.127/17 con Nº 5.362 de orden de registro de entrada de fecha 20 de julio de 2017, emitida por la Policía Municipal, por la que se corrobora la existencia de una ampliación de vivienda con 8,25 m<sup>2</sup>, realizada en la terraza existente en la planta retranqueada de un edificio sito en Carretera de Málaga, 9 - 2ºF.*

*A.- Clasificación, Calificación de Suelo y Antecedentes.*

*Según las NN.SS. vigentes, se trata de Suelo Urbano y de un edificio para el que se obtuvo Licencia de Obra (LOB MA 211/06)*

*Con fecha 10/Mayo/2007 se otorgó en JGL licencia de obras a PROMOCIONES EVERA, S.L., para construcción de edificio para 34 viviendas con trasteros, locales, garajes y piscina, sito en C/ Guadalhorce 2, 4 y 6. (Expte. 211/06).*

*Posteriormente, con fecha 30/Enero//2008 se otorgó en JGL licencia de obras a PROMOCIONES EVERA, S.L., para modificación de licencia de obra para construcción de edificio de 40 viviendas con trasteros, locales, garajes y piscina sito en Crta. Málaga, 9. (antiguamente C/Guadalhorce).*

*Finalmente, se le otorgó Licencia de Primera ocupación (OCU LOB 14/12).*

*B.- Posibilidad de legalización.*

*Conforme a las licencias de obra y de ocupación otorgadas en su día al edificio de que se trata, se deduce que la ampliación realizada ocupando parte de la terraza en la planta retranqueada, no sería legalizable.*

*Por lo anterior, se estima que procede la apertura de expediente de legalidad urbanística y sancionador.*

*C.- Valoración de las Obras.*



- Ampliación de vivienda de (3,3m x 2,5m):  
8,25 m<sup>2</sup> x 658€/m<sup>2</sup> = 5.428,50 €  
TOTAL PEM = 5.428,50 €"

El informe técnico de fecha 16 de octubre de 2017 del Arquitecto Municipal expone literalmente:

"En relación con las ALEGACIONES presentadas por la Letrada D<sup>a</sup>. M. N. F. C., tratándose fundamentalmente de que se pretende que las obras denunciadas – construcción de cierre en una terraza al exterior del edificio, en su última planta – sean consideradas como obra mayor, argumentando, conforme al artículo 2 la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación, redactado por el número uno de la disposición final tercera de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas («B.O.E.» 27 junio). Vigencia: 28 junio 2013, lo siguiente:

"Art. 2 Ambito de Aplicación

....

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio."

Dada la actuación de que se trata : construcción de cierre en una terraza al exterior del edificio, en su última planta, cabría afirmar que ello no produce una "variación esencial de la composición general exterior".

Piénsese en la existencia de innumerables edificios donde se terminan cerrando las terrazas, en toda la altura de los mismos, y sin que se considere que ello altere su composición general ni se exija proyecto técnico para su autorización, sino un acuerdo de la comunidad de Vecinos, en cuanto a las características concretas de los cierres para su uniformidad.

Pero además, ante la pretensión de que esta actuación precise proyecto

técnico, cabe indicar el criterio de la LOUA 7/2002, que en su artículo 207 previó la siguiente excepción:

"3. Son infracciones graves:

a) La ejecución, realización o desarrollo de actos de parcelación urbanística, urbanización, construcción o edificación e instalación o cualquier otro de transformación de uso del suelo o del subsuelo, que estando sujeto a licencia urbanística o aprobación, se ejecuten sin la misma o contraviniendo sus condiciones, salvo que sean de modificación o reforma y que, por su menor entidad, no precisen de proyecto técnico, en cuyo caso tendrán la condición de infracción leve."

Estimándose, en definitiva, que se está en este caso, dado que se trata de una actuación de modificación y reforma de menor entidad y, en consecuencia, con consideración de Obra Menor conforme también con lo establecido por las NN.SS. de Planeamiento Municipal vigentes, que en su art.3.1.3. recogen la definición de las Obras Menores como aquellas " que no afectan a la estructura y en general a la seguridad de los edificios, ni modifiquen sustancialmente la apariencia de los mismos".

Establece el art. 182.1 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, que "el restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto o un uso objeto de la suspensión, o que no estando ya en curso de ejecución se haya terminado sin la aprobación o licencia urbanística preceptivas o, en su caso, orden de ejecución, o contraviniendo las condiciones de las mismas, tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, dependiendo, respectivamente, de que las obras fueran compatibles o no con la ordenación vigente".

En relación con las actuaciones de referencia, de conformidad con el informe técnico del Arquitecto Municipal expuesto anteriormente, la misma no es legalizable. Por todo ello, las actuaciones de referencia son obras manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. Considerando el art.183.5 de la LOUA, así como el art.52.2.b. del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, el cual establece entre otras actuaciones que son actuaciones manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística "cuando la ilegalidad de las obras o edificaciones resulte evidente de la propia clasificación o calificación urbanística". El informe técnico del Arquitecto Municipal expuesto anteriormente expone que no es legalizable, por todo ello es manifiestamente incompatible con la ordenación urbanística, sin que puedan ser objeto de legalización. De conformidad con la



jurisprudencia del TS, el expediente de legalización (encaminado a otorgar licencia a posteriori) no es necesario si la obra en cuestión es claramente no legalizable, es decir, cuando no hay ninguna posibilidad de legalizar lo edificado (STS 27/03/1996).

Por todo ello, y con fundamento en el art.183.1.a. y 183.2 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, así como el art. 47 Decreto 60/2010, de 16 de marzo, "*procede la reposición, a costa del interesado, de las cosas al estado inmediatamente anterior a la apreciación de las circunstancias a que se refieren los arts.181.1 y 182.1 de esta Ley, incluida la demolición, y en su caso, la reconstrucción*". Así como con la advertencia expresa, en virtud de lo establecido en el art.52.3 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el cual expone que "*en caso de incumplimiento de la orden de reposición de la realidad física a su estado anterior, una vez transcurrido el plazo que se hubiere señalado para dar cumplimiento a la resolución, deberá procederse en todo caso a la ejecución subsidiaria de lo ordenado, sin que haya lugar a la imposición de multas coercitivas como medio de ejecución forzosa*". Advirtiéndole, que el transcurso del plazo anterior producirá la ejecución subsidiaria a costa del interesada, en base al art. 184.2 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, pudiéndose repercutir y exigir los gastos, daños y perjuicios causados por la vía del apremio sobre el patrimonio. En relación con dichas actuaciones de reposición de la realidad física alterada, esta Administración Local entiende que su realización debe realizarse por el interesado en el plazo máximo de dos meses, de conformidad con el art.50.1 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo.

De conformidad con el art.49.2.a.e. del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, la resolución que ponga fin al procedimiento de reposición de la realidad física alterada deberá adoptar la medida consistente en la demolición de las obras ilegales (es decir la demolición de la ampliación de la vivienda de 8,25 m<sup>2</sup> en la terraza) y correcta gestión de los residuos de la misma, así como la reposición de los terrenos a su estado anterior.

En consecuencia, y a la vista de los Fundamentos Jurídicos expuestos, se propone a la Alcaldía-Presidencia, la adopción de las actuaciones correspondientes para la adopción del siguiente Acuerdo:

**PRIMERO.**- Ordenar a E. J. E. con DNI nº\*\*\*\*8.083- J la reposición a su costa al estado inmediatamente anterior a la realización de las obras ejecutadas Carretera de Málaga nº9 Alora (Málaga), y consistentes en la



la ampliación de la vivienda de 8,25 m<sup>2</sup> a través del cierre de la terraza, que se encuentran situadas en suelo urbano consolidado, las cuales no son compatibles con la ordenación urbanística vigente. La reposición de la realidad física alterada deberá tener lugar a través de la demolición y la correcta gestión de los residuos derivados de la misma, concediéndole un plazo máximo de dos meses desde la notificación del presente acuerdo para llevar a cabo las medidas de referencia. Advirtiéndole, que el transcurso del plazo anterior producirá la ejecución subsidiaria a costa del interesado, pudiéndose repercutir y exigir los gastos, daños y perjuicios causados por la vía del apremio sobre el patrimonio, sin que haya lugar a la imposición de multas coercitivas como medio de ejecución forzosa.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, en los términos que establecen los arts. 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos."

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

**PUNTO N° 17.-**Resolución procedimiento sancionador urbanístico: D<sup>a</sup> E. J. E.(Gestiona 603/2017).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

### "ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con Registro General de Entrada nº2718 de fecha 19 de abril de 2017, se recibe escrito de M. N. F. C. con DNI nº\*\*\*\*5.688-F, en representación de M. N. H. con DNI nº\*\*\*\*3.668-Y, en virtud del cual se comunica que en la terraza del edificio sito en Carretera de Málaga nº9 se está levantando muros, tabiquería y techado.



SEGUNDO.- Con Registro General de Entrada nº5362 de fecha 20 de julio de 2017, se emite Acta de Inspección por la Policía Local de Álora, en virtud del cual se comunica a esta Administración que en Carretera de Málaga nº9 de Alora se está ejecutando un cerramiento de terraza careciendo de licencia. Las actuaciones de referencia se corresponden con E. J. E. con DNI nº\*\*\*\*8.083-J.

TERCERO.- Con fecha 25 de julio de 2017, se emite informe técnico del Arquitecto Municipal.

CUARTO.- Con fecha 15 de septiembre de 2017 se acuerda por Decretos nº1257/2017 y 1256/2017 la incoación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y sancionador urbanístico.

QUINTO.- Con Registro General de Entrada nº7439 de fecha 10 de octubre de 2017, se recibe escrito de la interesado en relación con las actuaciones de referencia.

SEXTO.- Con Registro General de Entrada nº7495 y 7507 de fecha 13 de octubre de 2017, se reciben escritos de M. N. F. C., en representación de M. R. A. y de M. N. H., en relación con las actuaciones de referencia.

SÉPTIMO.- Con fecha 16 de octubre de 2017, se emite informe técnico del Arquitecto Municipal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- La legislación aplicable se contiene fundamentalmente en el Estatuto de Autonomía para Andalucía (LO 2/2007, de 19 de marzo) art. 92.2.a, en relación con el art.25.2.d de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que disponen que los Ayuntamientos tienen competencia propia, entre otras cosas, en materia de disciplina urbanística. También es de aplicación la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, así como el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. Resulta aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



SEGUNDO.- En cuanto al informe de Inspección Urbanística que por parte de la Policía Local de Álora se emite, su legitimidad para la realización de dichos informes se fundamenta en los arts. 179 y 180 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, que dice que los Municipios y las Conserjerías con competencias en materia de urbanismo deben desarrollar dichas funciones inspectoras en el ámbito de sus respectivas competencias, en el marco de su planificación y de la cooperación y colaboración interadministrativas.

TERCERO.- La medida cautelar de suspensión de las obras, adoptada por Alcaldía-Presidencia con vista a la protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, en cumplimiento del art.181.1 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, fue el primer paso adoptado por esta Administración con vista a la protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, y sin perjuicio de la documentación fotográfica que se adjunta con el Acta de Inspección de la Policía Local de Alora, la cual se puede determinar que las actuaciones de referencia están finalizadas, ahora bien, a los efectos de que pudiera quedar alguna parte sin finalizar por esta Administración Pública se adoptó dicha medida cautelar de suspensión.

CUARTO.- En base a los documentos obrantes en el expediente nº603/2017, y resumidos en los Antecedentes de Hecho de esta Propuesta de Resolución, las actuaciones de ampliación de vivienda de 8,25 m<sup>2</sup> a través del cierre de la terraza suponen unas obras no compatibles con la ordenación urbanística vigente, no legalizables de conformidad con el informe técnico del Arquitecto Municipal fecha 25 de julio de 2017. Por todo ello, se procede a la ampliación de vivienda de 8,25 m<sup>2</sup> sin la preceptiva licencia urbanística municipal, y todo ello sin perjuicio de que las actuaciones de referencia no son legalizables.

Consta en el expediente administrativo informes técnicos del Arquitecto Municipal de fecha 25 de julio y 16 de octubre de 2017. Por ello, y a los efectos de dar una motivación más completa del acto administrativo finalizador del procedimiento administrativo de referencia, y por tanto de lo acordado en la misma, resulta procedente incluir en la resolución administrativa el informe de referencia emitido durante la tramitación del procedimiento administrativo, toda vez que en virtud de lo establecido en el art.88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma"*. El informe técnico de fecha 25 de julio de 2017 del Arquitecto Municipal expone literalmente:



"vista el Acta de Inspección R.S. Nº: 1.127/17 con Nº 5.362 de orden de registro de entrada de fecha 20 de julio de 2017, emitida por la Policía Municipal, por la que se corrobora la existencia de una ampliación de vivienda con 8,25 m<sup>2</sup>, realizada en la terraza existente en la planta retranqueada de un edificio sito en Carretera de Málaga, 9 – 2ºF.

#### A.- Clasificación, Calificación de Suelo y Antecedentes.

Según las NN.SS. vigentes, se trata de Suelo Urbano y de un edificio para el que se obtuvo Licencia de Obra (LOB MA 211/06)

Con fecha 10/Mayo/2007 se otorgó en JGL licencia de obras a PROMOCIONES EVERA, S.L., para construcción de edificio para 34 viviendas con trasteros, locales, garajes y piscina, sito en C/ Guadalhorce 2, 4y6. (Expte. 211/06).

Posteriormente, con fecha 30/Enero//2008 se otorgó en JGL licencia de obras a PROMOCIONES EVERA, S.L., para modificación de licencia de obra para construcción de edificio de 40 viviendas con trasteros, locales, garajes y piscina sito en Crta. Málaga, 9. (antiguamente C/Guadalhorce).

Finalmente, se le otorgó Licencia de Primera ocupación (OCU LOB 14/12).

#### B.- Posibilidad de legalización.

Conforme a las licencias de obra y de ocupación otorgadas en su día al edificio de que se trata, se deduce que la ampliación realizada ocupando parte de la terraza en la planta retranqueada, no sería legalizable.

Por lo anterior, se estima que procede la apertura de expediente de legalidad urbanística y sancionador.

#### C.- Valoración de las Obras.

- Ampliación de vivienda de (3,3m x 2,5m):  
8,25 m<sup>2</sup> x 658€/m<sup>2</sup> = 5.428,50 €  
TOTAL PEM = 5.428,50 €"

El informe técnico de fecha 16 de octubre de 2017 del Arquitecto Municipal expone literalmente:



*"En relación con las ALEGACIONES presentadas por la Letrada D<sup>a</sup>. M. N. F. C., tratándose fundamentalmente de que se pretende que las obras denunciadas – construcción de cierre en una terraza al exterior del edificio, en su última planta – sean consideradas como obra mayor, argumentando, conforme al artículo 2 la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación, redactado por el número uno de la disposición final tercera de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas («B.O.E.» 27 junio). Vigencia: 28 junio 2013, lo siguiente:*

*"Art. 2 Ambito de Aplicación*

*....*

*2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:*

*b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio."*

*Dada la actuación de que se trata : construcción de cierre en una terraza al exterior del edificio, en su última planta, cabría afirmar que ello no produce una "variación esencial de la composición general exterior".*

*Piénsese en la existencia de innumerables edificios donde se terminan cerrando las terrazas, en toda la altura de los mismos, y sin que se considere que ello altere su composición general ni se exija proyecto técnico para su autorización, sino un acuerdo de la comunidad de Vecinos, en cuanto a las características concretas de los cierres para su uniformidad.*

*Pero además, ante la pretensión de que esta actuación precise proyecto técnico, cabe indicar el criterio de la LOUA 7/2002, que en su artículo 207 previó la siguiente excepción:*

*"3. Son infracciones graves:*

*a) La ejecución, realización o desarrollo de actos de parcelación urbanística, urbanización, construcción o edificación e instalación o cualquier otro de transformación de uso del suelo o del subsuelo, que estando sujeto a licencia urbanística o aprobación, se ejecuten sin la misma o contraviniendo sus*



*condiciones, salvo que sean de modificación o reforma y que, por su menor entidad, no precisen de proyecto técnico, en cuyo caso tendrán la condición de infracción leve."*

*Estimándose, en definitiva, que se está en este caso, dado que se trata de una actuación de modificación y reforma de menor entidad y, en consecuencia, con consideración de Obra Menor conforme también con lo establecido por las NN.SS. de Planeamiento Municipal vigentes, que en su art.3.1.3. recogen la definición de las Obras Menores como aquellas " que no afectan a la estructura y en general a la seguridad de los edificios, ni modifiquen sustancialmente la apariencia de los mismos".*

*Establece el art. 182.1 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, que "el restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto o un uso objeto de la suspensión, o que no estando ya en curso de ejecución se haya terminado sin la aprobación o licencia urbanística preceptivas o, en su caso, orden de ejecución, o contraviniendo las condiciones de las mismas, tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, dependiendo, respectivamente, de que las obras fueran compatibles o no con la ordenación vigente".*

En relación con las actuaciones de referencia, de conformidad con el informe técnico del Arquitecto Municipal expuesto anteriormente, la misma no es legalizable. Por todo ello, las actuaciones de referencia son obras manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística. Considerando el art.183.5 de la LOUA, así como el art.52.2.b. del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, el cual establece entre otras actuaciones que son actuaciones manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística "*cuando la ilegalidad de las obras o edificaciones resulte evidente de la propia clasificación o calificación urbanística*". El informe técnico del Arquitecto Municipal expuesto anteriormente expone que no es legalizable, por todo ello es manifiestamente incompatible con la ordenación urbanística, sin que puedan ser objeto de legalización. De conformidad con la jurisprudencia del TS, el expediente de legalización (encaminado a otorgar licencia a posteriori) no es necesario si la obra en cuestión es claramente no legalizable, es decir, cuando no hay ninguna posibilidad de legalizar lo edificado (STS 27/03/1996).

Por todo ello, y con fundamento en el art.183.1.a. y 183.2 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, así como el art. 47 Decreto 60/2010, de 16 de marzo, "*procede la reposición, a costa del interesado, de las cosas al estado inmediatamente anterior a la apreciación de las*



*circunstancias a que se refieren los arts.181.1 y 182.1 de esta Ley, incluida la demolición, y en su caso, la reconstrucción". Así como con la advertencia expresa, en virtud de lo establecido en el art.52.3 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el cual expone que "en caso de incumplimiento de la orden de reposición de la realidad física a su estado anterior, una vez transcurrido el plazo que se hubiere señalado para dar cumplimiento a la resolución, deberá procederse en todo caso a la ejecución subsidiaria de lo ordenado, sin que haya lugar a la imposición de multas coercitivas como medio de ejecución forzosa". Advirtiéndole, que el transcurso del plazo anterior producirá la ejecución subsidiaria a costa del interesada, en base al art. 184.2 de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, pudiéndose repercutir y exigir los gastos, daños y perjuicios causados por la vía del apremio sobre el patrimonio. En relación con dichas actuaciones de reposición de la realidad física alterada, esta Administración Local entiende que su realización debe realizarse por el interesado en el plazo máximo de dos meses, de conformidad con el art.50.1 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo.*

De conformidad con el art.49.2.a.e. del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, la resolución que ponga fin al procedimiento de reposición de la realidad física alterada deberá adoptar la medida consistente en la demolición de las obras ilegales (es decir la demolición de la ampliación de la vivienda de 8,25 m<sup>2</sup> en la terraza) y correcta gestión de los residuos de la misma, así como la reposición de los terrenos a su estado anterior

QUINTO.- Los hechos descritos pueden considerarse como infracción urbanística leve del art.207.2.b de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, el cual especifica que "*constituyen infracciones leves, todas las que, estando contempladas en el apartado siguiente, sean expresamente excepcionadas en él de su clasificación como graves*", el cual dispone que son infracciones graves entre otras "*la ejecución, realización o desarrollo de actos de parcelación urbanística, urbanización, construcción o edificación e instalación o cualquier otro de transformación de uso del suelo o del subsuelo, que estando sujeto a licencia urbanística o aprobación, se ejecuten sin la misma o contraviniendo sus condiciones, salvo que sean de modificación o reforma y que, por su menor entidad, no precisen de proyecto técnico en cuyo caso tendrán la condición de infracción leve*". El informe técnico del Arquitecto Municipal de fecha 16 de octubre de 2017 expuesto anteriormente, en relación con el escrito de alegaciones presentado por la parte denunciante, expone que "*se trata de una actuación de modificación y reforma de menor entidad y, en consecuencia, con consideración de obra Menor*". El Decreto de



Alcaldía nº1256/2017, de 15 de septiembre, por el que se incoa procedimiento sancionador urbanístico, sanciona con multa de 450 € (cuatrocientos cincuenta euros).

Asimismo, con Registro General de Entrada nº7439 de fecha 10 de octubre de 2017, se recibe escrito de la interesada en relación con las actuaciones de referencia, que procede al pago pago voluntario en momento anterior a la resolución finalizadora del procedimiento administrativo, adjuntando documento de ingreso de la sanción urbanística por importe de 270 € (doscientos setenta euros), y reconoce su culpabilidad, en los términos establecidos en este documento acusatorio, a los efectos de resolver el expediente con la imposición que proceda y la reducción del 20% en el importe de la sanción propuesta, correspondiendo 90 € de reducción por reconocer su culpabilidad y 90 € de reducción por pago voluntario, y siendo éstos acumulables entre sí, y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, todo ello en los términos del Art. 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por tanto, el órgano sancionador debería imponer al responsable administrativo la sanción de 270 € (doscientos setenta euros), la infracción urbanística leve del art. 207.2.b de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

En consecuencia, y a la vista de los Fundamentos Jurídicos expuestos, se PROPONE a Alcaldía-Presidencia que eleve a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- Declarar la existencia de la comisión de una infracción leve del art.207.2.b de la Ley 7/2002 de 17 de Diciembre, E. J. E. con DNI nº\*\*8.083-J, como propietaria de las actuaciones consistentes en la ampliación de la vivienda de 8,25 m<sup>2</sup> a través del cierre de la terraza, y que se sanciona con MULTA de 270 € (doscientos setenta euros).

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Tesorería Municipal para su conocimiento y efectos oportunos, sin que proceda la liquidación de la correspondiente multa, al haber procedido el interesado al pago pago voluntario en momento anterior a la resolución finalizadora del procedimiento administrativo.

TERCERO.-Dar traslado del presente al interesado para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo



Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos.”

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

**PUNTO Nº 18.-** Resolución procedimiento sancionador ordenanza municipal tenencia de animales: Dª M. M. C.(Gestiona 1427/2017).

Resultando Decreto de la Alcaldía-Presidencia nº1302/2017, de 25 de septiembre, del siguiente tenor literal:

DECRETO REFERENTE A:	INCOACIÓN POR DENUNCIA DE EXPEDIENTE SANCIONADOR POR INFRACCIÓN ORDENANZA MUNICIPAL TENENCIA ANIMALES.
----------------------	--

Con Registro General de Entrada nº6595 de fecha 13 de septiembre de 2017 se recibe Acta Denuncia de los Agentes nº11073 y 11076 de la Policía Local de fecha 12 de septiembre de 2017. La cual constata actuaciones consistentes en infracciones de la normativa en materia de tenencia de animales. Las actuaciones se corresponden con alimentar animales en la vía pública originándola concentración de estos o suciedad en las mismas, y resultando que el denunciado por la fuerza actuante es M.M. C. con DNI nº\*\*\*\*1.681-V.

Las actuaciones de referencia se corresponden con alimentar animales en la vía pública originándola concentración de estos o suciedad en las mismas.

De conformidad con el art.14 de la Ordenanza Municipal sobre tenencia de caballos, perros, y otros animales (BOP de Málaga nº149 de fecha 6/8/2013), queda prohibido: *"alimentar animales en la vía pública si ello origina la concentración de estos o suciedad en las mismas"* (art.14).

Los hechos indicados correspondiente con los arts.14 pueden ser constitutivas de la infracción administrativa grave tipificadas en el art.18.1, y el hecho indicado correspondiente con el art.8 puede ser constitutivo de las infracción administrativa grave tipificada en el art.18.2 de la Ordenanza Municipal. Según el art.19.2 de dicha norma legal *"las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 90 euros"*. Toda vez que no consta que se ha producido reiteración en la



infracción, en virtud de lo dispuesto en el art.19.1 de dicha Ordenanza, se impondría una multa de 75 euros (setenta y cinco euros) por la infracción grave, y ello sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del procedimiento administrativo.

Se considera presunto responsable de los hechos mencionados a M. M. C. con DNI nº\*\*\*\*1.681-V.

Es competencia de esta Alcaldía la resolución del procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 21.1 n. de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Competencia delegada en la Junta de Gobierno Local por Decreto 884/2015, de 25 de junio (BOP nº156 de 13 de agosto de 2015).

En base a la legislación mencionada y demás legislación de pertinente aplicación al caso, DISPONGO:

PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de la Ordenanza Municipal sobre tenencia de caballos, perros, y otros animales, contra M. M. C. con DNI nº\*\*\*\*1.681-V, por las razones expuestas para depurar las posibles responsabilidades administrativas en que hubiera podido incurrir, y que se sanciona con multa de 75 euros (setenta y cinco euros).

SEGUNDO.- Nombrar instructor del procedimiento a don José María Moreno Olmedo, Funcionario adscrito a la Secretaría General del Ayuntamiento y perteneciente a la Subescala Técnica de Gestión. De conformidad con lo establecido en el art. 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, podrá promoverse su recusación por el interesado, en cualquier momento del procedimiento, si concurre alguna causa del art. 23 de dicho texto legal.

TERCERO.- El órgano competente para la resolución de este procedimiento es la Junta de Gobierno Local, por competencia adquirida mediante delegación en Decreto Alcaldía 884/2015, de 25 de junio (BOP nº156 de 13 de agosto de 2015).

CUARTO.- Si el inculpado procede al pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución, o reconoce su culpabilidad, en los términos establecidos en este documento acusatorio, se podrá resolver el expediente con la imposición que proceda y la reducción del 20% en el importe de la sanción propuesta, correspondiendo 15 € de reducción por reconocer su culpabilidad y 15 € de reducción por pago voluntario, y siendo éstos acumulables entre sí, y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso



en vía administrativa contra la sanción, todo ello en los términos del Art. 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

QUINTO.- Notifíquese a los presuntos responsables y demás interesados que, conforme a lo señalado en el Art. 82 de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y Art. 64.2 de dicha norma, pueden en plazo de quince días formular alegaciones y aportar documentos que estimen, plazo a contar desde su notificación.

SEXTO.- En caso de no formular alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido del acuerdo, éste podrá ser considerado como Propuesta de Resolución a los efectos previstos en los artículos 64.2 y 90 de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

SEPTIMO.- Comuníquese el presente Decreto al instructor con traslado de todas las actuaciones y notifíquese a los interesados así como al denunciante.”

#### HECHOS PROBADOS

En virtud del informe de los Agentes nº11073 y 11076 de la Policía Local con Registro General de Entrada nº6595 de fecha 13 de septiembre de 2017, se constata actuaciones consistentes en infracción de la normativa en materia de tenencia de animales. Las actuaciones de referencia se corresponden con alimentar animales en la vía pública originándola concentración de estos o suciedad en las mismas.

#### PERSONA RESPONSABLE

M. M. C. con DNI nº\*\*\*\*1.681-V, responsable de la infracción de la normativa de la Ordenanza Municipal de referencia.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Considerando lo establecido en la Ordenanza Municipal sobre tenencia de caballos, perros, y otros animales (BOP de Málaga nº149 de fecha 6/8/2013).

#### INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

-- Infracción grave del art.14 tipificada en el art.18.2 de la Ordenanza Municipal sobre tenencia de caballos, perros, y otros animales (BOP de Málaga nº149 de fecha 06/08/2013). En relación el art.14 de la Ordenanza Municipal sobre tenencia de caballos, perros, y otros animales (BOP de Málaga nº149 de fecha 6/8/2013), queda



prohibido: *"alimentar animales en la vía pública si ello origina la concentración de estos o suciedad en las mismas"*.

## SANCIÓN

El hecho indicado correspondiente con el arts.14 puede ser constitutiva de las infracción administrativa grave tipificadas en el art.18.2 de la Ordenanza Municipal. Según el art.19.2 de dicha norma legal *"las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 90 euros"*. Toda vez que no consta que se ha producido reiteración en la infracción, en virtud de lo dispuesto en el art.19.1 de dicha Ordenanza, se impondría una multa de 75 euros (setenta y cinco euros) por la infracción grave.

Asimismo, con Registro General de Entrada nº7477 de fecha 11 de octubre de 2017, se recibe escrito de la interesada en relación con las actuaciones de referencia, que procede al pago pago voluntario en momento anterior a la resolución finalizadora del procedimiento administrativo, adjuntando documento de ingreso de la sanción urbanística por importe de 45 € (cuarenta y cinco euros), y reconoce su culpabilidad, en los términos establecidos en este documento acusatorio, a los efectos de resolver el expediente con la imposición que proceda y la reducción del 20% en el importe de la sanción propuesta, correspondiendo 15 € de reducción por reconocer su culpabilidad y 15 € de reducción por pago voluntario, y siendo éstos acumulables entre sí, y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, todo ello en los términos del Art. 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre

## ÓRGANO COMPETENTE

El órgano competente para la resolución de este procedimiento es la Junta de Gobierno Local, por competencia adquirida mediante delegación en Decreto Alcaldía 884/2015, de 25 de junio (BOP nº156 de 13 de agosto de 2015). En consecuencia, y a la vista de los Fundamentos Jurídicos expuestos, se PROPONE a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, la adopción del siguiente Acuerdo:

PRIMERO.- Imponer a M. M. C. con DNI nº\*\*\*\*1.681- V, como responsable administrativo en concepto de autora por la comisión de una infracción grave del art.14 tipificada en el art.18.2 de la Ordenanza Municipal sobre tenencia de caballos, perros, y otros animales, la sanción de multa de 45 € (cuarenta y cinco euros), según lo dispuesto en el art.19 de dicha Ordenanza.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0016 Fecha: 23/10/2017



Cód. Validación: 9D6NMA5SD4RZT9FDH4QJMY6 | Verificación: <http://alora.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 96 de 143

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Tesorería Municipal para su conocimiento y efectos oportunos, sin que proceda la liquidación de la correspondiente multa, al haber procedido el interesado al pago voluntario en momento anterior a la resolución finalizadora del procedimiento administrativo.

TERCERO.- Dar traslado del presente a la interesada para su conocimiento y efectos oportunos haciéndole saber que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del mismo, en los términos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de aquellos otros que estime oportunos."

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

**PUNTO N° 19.-** Aprobación del gasto plurianual expediente "suministro en régimen de arrendamiento de equipos de multifunción e impresión" (Gestiona 676/2017).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

“

<b>PROPUESTA DE RESOLUCION</b>	<b>DESTINATARIO</b>
S/REF.: N/REF.: 676/2017 EXPEDIENTE: 8/2017 (CONTRATACIÓN) FECHA: 9/10/2017 ASUNTO: APROBACIÓN GASTO PLURIANUAL EXPEDIENTE "SUMINISTRO EN RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE MULTIFUNCION E IMPRESIÓN"	<b>JUNTA DE GOBIERNO LOCAL</b>

ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Conocida Providencia de la Alcaldía-Presidencia de fecha 28 de junio de 2016 por la que se inicia el expediente de contratación denominado

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2017-0016 Fecha: 23/10/2017



Cód. Validación: 906NM3AS9DE472T9FDH-AQQMY6 | Verificación: <http://alora.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 99 de 143

"Suministro en régimen de arrendamiento de equipos de multifunción e impresión". El contrato tendrá una duración de 4 años.

**Segundo.**-Resultando que la adjudicación del expediente de contratación afectará a 5 ejercicios presupuestarios. El presente año donde se pretende adjudicar el contrato, el año 2018, 2019, 2020 y 2021 donde está prevista su finalización, por lo que la aprobación el expediente de contratación exigirá el previo compromiso de gastos de carácter plurianual, todo ello en aplicación del artículo 174 del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas locales.

**Tercero.**- Visto que se pretende aprobar la autorización de gastos plurianuales por importe de 127.200,00 €, con cargo a la aplicación presupuestaria 9200 205 00, superando en el ejercicio 2019,2020 y 2021 los porcentajes indicados en el artículo 82 del RD 500/1990, "el gasto que se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial correspondiente en el año en que se adquiera el compromiso en firme los siguientes porcentajes. (Artículo 155.3, LRHL):

- En el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100.
- En el segundo ejercicio, el 60 por 100.
- En el tercer y cuarto ejercicio, el 50 por 100.

AÑOS	IMPORTE	PORCENTAJE RESPECTO A CREDITO INICIAL AÑO 2018	APLICACIÓN PRESUPUESTARIA
2018	31.800,00		9200 205 00
2019	31.800,00	100 %	9200 205 00
2020	31.800,00	100 %	9200 205 00
2021	31.800,00	100 %	9200 205 00
<b>TOTAL</b>	<b>127.200,00</b>	<b>---</b>	

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- Resultando que en sesión plenaria de fecha 1 de octubre de 2015, se adoptó el acuerdo de delegar en la Junta de Gobierno local las siguientes atribuciones:

- Las competencias para la modificación de los porcentajes a los que se refiere el apartado 3 del artículo 174 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 25 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que regula los compromisos de gastos de carácter Plurianual"



Por lo expuesto y en base a cuanto antecede por esta Concejalía se realiza la siguiente propuesta:

**Primero.-** Dejar sin efecto la aprobación de gastos plurianuales aprobada en sesión de Junta de Gobierno Local de fecha 29 de junio de 2017.

**Segundo.-** Aprobar la **AUTORIZACIÓN DE GASTOS PLURIANUALES** para proceder a la aprobación del expediente denominado "SUMINISTRO EN RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE MULTIFUNCIÓN E IMPRESIÓN", por importe de 127.200,00 €.

AÑOS	IMPORTE	PORCENTAJE RESPECTO A CREDITO INICIAL AÑO 2017	APLICACIÓN PRESUPUESTARIA
2018	31.800,00		9200 205 00
2019	31.800,00	100 %	9200 205 00
2020	31.800,00	100 %	9200 205 00
2021	31.800,00	100 %	9200 205 00
<b>TOTAL</b>	<b>127.200,00</b>	<b>---</b>	

**Tercero.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal a los efectos procedentes.

**Cuarto.-** Dar traslado a la secretaría de las comisiones informativas, para que se dé cuenta en la siguiente sesión que se celebre de la comisión informativa de Hacienda.

#### LA CONCEJALA DELEGADA DE HACIENDA

Fdo. Desirée Cortés Rodríguez."

Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

**PUNTO Nº 20.-** Aprobación Bases de selección, sistema oposición en turno libre, relativa a dos plazas de Agentes de la Policía Local de Álora (Gestiona 1532/2017).

Resultando bases de selección del siguiente tenor literal:

“



**BASES REGULADORAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD, MEDIANTE EL SISTEMA DE OPOSICIÓN EN TURNO LIBRE, DE DOS PLAZAS VACANTES EN LA PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO DE ESTE AYUNTAMIENTO, PERTENECIENTE A LA ESCALA DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL, SUBESCALA DE SERVICIOS ESPECIALES, CATEGORÍA DE POLICÍA LOCAL.**

**1.- OBJETO DE LAS BASES.**

**1.1.-** Es objeto de la presentes bases la regulación de la provisión como funcionario de carrera, mediante el sistema de acceso de turno libre y a través del procedimiento de selección de oposición, de dos plazas vacantes en la plantilla de este Ayuntamiento, pertenecientes a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Categoría de Policía del Cuerpo de la Policía Local.

**1.2.-** Las plazas citadas adscritas a la Escala Básica, conforme determina el art. 18 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, se encuadran, de acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera 2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, transitoriamente en el Grupo C, Subgrupo C1, dotadas con las retribuciones correspondientes, y resultantes de la Oferta de Empleo Público del año 2016.

**2.- LEGISLACIÓN APLICABLE**

Las presentes Bases se regirán por lo dispuesto en la Ley 13/2001, de 11 de diciembre de Coordinación de las Policías Locales, Decreto 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local, Decreto 66/2008, de 26 de febrero, por el que se modifica el Decreto 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local, Orden de 22 de diciembre de 2003, por la que se establecen las pruebas selectivas, los temarios y el baremo de méritos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad a las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local, Orden de 31 de marzo de 2008, por la que se modifica la Orden de 22 de diciembre de 2003, por la que se establecen las pruebas selectivas, los temarios y el baremo de méritos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad a las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local, y en lo no previsto en la citada legislación, les será de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso,



promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, y Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.

### **3.- REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES**

Para participar en el proceso selectivo los aspirantes deberán reunir, antes de que termine el último día de presentación de solicitudes, los siguientes requisitos:

- a) Nacionalidad española.
- b) Tener dieciocho años de edad y no haber cumplido la edad de jubilación forzosa.
- c) Estatura mínima de 1,65 metros los hombres y 1,60 metros las mujeres. Estarán exentos del requisito de la estatura aquellos aspirantes que sean funcionarios de carrera de algún Cuerpo de la Policía Local de Andalucía.
- d) Compromiso de portar armas y utilizarlas cuando legalmente sea preceptivo. Para su acreditación se aportará declaración del compromiso.
- e) Estar en posesión del título de Bachiller, Técnico o equivalente. Para su acreditación se aportará copia compulsada de la titulación académica y en caso de equivalencia, además se deberá acreditar citando la disposición legal en la que se reconozca o aportando certificación del órgano competente en tal sentido.
- f) No haber sido condenado por delito doloso, ni separado del servicio del Estado, de la Administración Autónoma, Local o Institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas. Para su acreditación se aportará declaración del aspirante en tal sentido.  
No obstante será aplicable el beneficio de la rehabilitación, de acuerdo con las normas penales y administrativas, si el interesado lo justifica.
- g) Estar en posesión de los permisos de conducción de las clases A2 y B. Para su acreditación se aportará fotocopia compulsada de los permisos.



h) Compromiso de conducir vehículos policiales, en concordancia con el apartado anterior. Para su acreditación se aportará declaración del compromiso.

Estos requisitos deberán acreditarse documentalmente en la forma indicada anteriormente, en el momento de presentación de la solicitud, a la que se unirá en todo caso fotocopia compulsada del DNI, salvo el requisito de estatura, que será acreditado en la prueba de examen médico.

#### 4.- SOLICITUDES

**4.1.-** En el plazo de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación en el BOE de la convocatoria, quienes deseen tomar parte en las pruebas selectivas cursarán su solicitud dirigida al titular de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Álora, manifestando que reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos y aportando la documentación prevista en el punto 3.

**4.2.-** Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento de Álora sito en la Plaza Fuente Arriba nº 15, CP: 29500 Álora (Málaga) o conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**4.3.-** A la solicitud firmada deberá acompañarse resguardo acreditativo de haber satisfecho el importe de los derechos de examen que ascienden a 45 euros, cantidad que deberá ser ingresada en la Cuenta Bancaria de la entidad Unicaja de titularidad municipal con nº (IBAN) ES10 2103 3005 7131 12000011, en concepto de participación en procesos de selección de personal, según se establece en la Ordenanza Fiscal nº 22 reguladora de las tasas por derechos de examen.

En ningún caso, el pago de la cantidad que corresponda en concepto de participación en procesos de selección de personal, supondrá sustitución del trámite de presentación en tiempo y forma de la solicitud.

No procederá la devolución del importe satisfecho en concepto de participación en procesos de selección de personal en los supuestos de exclusión por causas imputables al interesado.

La no presentación del resguardo acreditativo del pago de la tasa con indicación del interesado, determinará la exclusión del aspirante al proceso selectivo.



**4.4.-** Si alguna de las solicitudes adolece de algún defecto, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días hábiles subsane la falta o, en su caso, acompañe los documentos preceptivos, indicándole que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que se dictará al efecto, de conformidad con lo establecido en el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya citada.

## **5.- ADMISIÓN DE ASPIRANTES**

**5.1.-** Expirado el plazo de presentación de solicitudes, el órgano convocante, por sí o por delegación, dictará resolución declarando aprobada la lista provisional de admitidos y excluidos y las causas de exclusión. En dicha resolución, que deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento se señalará un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación en el BOP, para subsanación de las causas de exclusión, conforme se dispone en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En dicha resolución se indicarán, la composición del Tribunal Calificador, con indicación de nombre y apellidos así como puesto que desempeñan.

**5.2.-** Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, la autoridad convocante dictará resolución declarando aprobados los listados definitivos de aspirantes admitidos, determinando el lugar y la fecha de comienzo de los ejercicios. Dicha resolución se publicará exclusivamente en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en la sede electrónica de la página web del Excmo. Ayuntamiento de Álora: [www.alora.es](http://www.alora.es).

El resto de los anuncios relativos a esta convocatoria, se publicarán exclusivamente en el Tablón de Anuncios Municipal, y a nivel meramente informativo, en la sede electrónica de la página web del Excmo. Ayuntamiento de Álora: [www.alora.es](http://www.alora.es).

## **6.- TRIBUNAL CALIFICADOR**

**6.1.-** El Tribunal calificador estará constituido por un Presidente, cuatro Vocales y un Secretario

Presidente: Funcionario de carrera a designar por la persona titular de la Alcaldía.

Vocales: Cuatro funcionarios de carrera a designar por la persona titular de la Alcaldía.

Secretario: El titular de la Corporación o funcionario en quien delegue, con voz y sin voto, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de Andalucía



**6.2.-** No podrán formar parte del Tribunal: El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual. La pertenencia al Tribunal será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

**6.3.-** Los vocales del Tribunal deberán poseer titulación o especialización de igual o superior nivel de titulación a la exigida para el ingreso en las plazas convocadas.

**6.4.-** Junto a los titulares se nombrarán suplentes, en igual número y con los mismos requisitos.

**6.5.-** El Tribunal podrá contar, para todas o algunas de las pruebas, con la colaboración de asesores técnicos, con voz y sin voto, los cuales deberán limitarse al ejercicio de su especialidad técnica.

**6.6.-** El Tribunal podrá actuar válidamente con la asistencia del Presidente, dos Vocales y el Secretario. Le corresponderá dilucidar las cuestiones planteadas durante el desarrollo del proceso selectivo, velar por el buen desarrollo del mismo, calificar las pruebas establecidas y aplicar los baremos correspondientes.

**6.7.-** Los miembros del Tribunal y asesores técnicos deberán abstenerse de intervenir y los aspirantes podrán promover la recusación en los casos de los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

**6.8.-** A los efectos de lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, de indemnizaciones por razón del servicio, y disposiciones complementarias, el Tribunal se clasifica en la categoría segunda.

**6.9.** Cuando el procedimiento selectivo así lo aconseje, por razón del número de aspirantes presentados/as a las pruebas o por otras circunstancias, el Tribunal por medio de su Presidente/a, podrá disponer la colaboración, con carácter temporal, de otros/as trabajadores/as municipales en el desarrollo del proceso de selección, bajo la dirección del citado Tribunal.

Quando lo considere conveniente el Tribunal podrá recabar, para todas o algunas de las pruebas, la colaboración de asesores/as técnicos expertos/as en la materia de que se trate, que intervendrán con voz, pero sin voto, debiendo limitarse al ejercicio de su especialidad técnica.

Podrá designarse por el órgano competente un Observador del desarrollo del procedimiento selectivo.

## **7.- INICIO DE CONVOCATORIA Y CELEBRACIÓN DE PRUEBAS**

**7.1.-** El orden de actuación de los/as interesados/as en aquellas pruebas que no se puedan efectuar conjuntamente, se determinará de conformidad con el último sorteo realizado por la Secretaría de Estado para la Administración Pública.



**7.2.-** Los aspirantes serán convocados para cada ejercicio en llamamiento único, siendo excluidos quienes no comparezcan, salvo en los casos de fuerza mayor, debidamente justificada y libremente apreciada por el Tribunal.

**7.3.-** El Tribunal podrá requerir en cualquier momento a los aspirantes para que acrediten su identidad.

**7.4.-** Una vez comenzadas las pruebas selectivas no será obligatoria la publicación de los sucesivos anuncios de la celebración de las respectivas pruebas en el Boletín Oficial de la Provincia. Estos anuncios deberán hacerse públicos por el Tribunal en el tablón de anuncios de la Corporación o en los locales donde se hayan celebrado las pruebas anteriores, con doce horas, al menos, de antelación del comienzo de las mismas, si se trata del mismo ejercicio, o de veinticuatro horas, si se trata de un nuevo ejercicio.

**7.5.-** Desde la total conclusión de un ejercicio o prueba hasta el comienzo del siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de cinco días hábiles y máximo de cuarenta y cinco días hábiles.

## **8.- PROCESO SELECTIVO**

El proceso selectivo constará de las siguientes fases y pruebas:

### **8.1 Primera fase: oposición**

En la fase de oposición los aspirantes deberán superar las siguientes pruebas, que se desarrollarán en el orden establecido en la convocatoria, asegurando la objetividad y racionalidad de la selección.

#### **8.1.1.- Primera prueba: conocimientos.**

Se subdivide en dos partes:

**Primera parte.** Contestación por escrito a un cuestionario o test de 50 preguntas con respuestas alternativas, de las que solamente una será la correcta entre cuatro posibles, cuestionario propuesto por el Tribunal en relación con el temario que se determina en el Anexo III de la convocatoria.

Para la calificación de este cuestionario tipo test, cada error descontará un 25% de la puntuación de una respuesta correcta.

Las preguntas dejadas en blanco no puntuarán negativa ni positivamente.

**Segunda parte.** Resolución de un caso práctico cuyo contenido estará relacionado con el temario.

Cada parte de esta prueba tendrá carácter eliminatorio. Quien no obtenga un mínimo de 5 puntos en la calificación del cuestionario tipo test quedará eliminado/a y no se procederá a la corrección del caso práctico.



En ambos casos se puntuará de 0 a 10 puntos, siendo necesario para aprobar obtener al menos 5 puntos en el cuestionario y otros 5 en el caso práctico.

La puntuación global de la prueba será el resultado de sumar las calificaciones obtenidas en cada una de sus partes (siempre que en cada parte se haya obtenido al menos 5 puntos), y posteriormente dividir en 2 la cantidad resultante.

Para la realización de las dos partes de la prueba se dispondrá de 3 horas.

### **68.1.2. Segunda prueba: aptitud física.**

Los aspirantes realizarán las pruebas de aptitud física que se describen en la Orden de 22 de diciembre de 2003, de la Consejería de Gobernación, por la que se establecen las pruebas selectivas, los temarios y el baremo de méritos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad a las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local, detalladas en el Anexo I de la presente convocatoria, y en el orden que se establece, siendo cada una de ellas de carácter eliminatorio. Se calificará de apto o no apto.

**Para la realización de las pruebas de aptitud física, los aspirantes deberán entregar al Tribunal Calificador, un certificado médico** en el que se haga constar que el aspirante reúne las condiciones físicas precisas para realizar las pruebas deportivas, en la forma que se determina en el Anexo I.

Se realizarán las siguientes pruebas:

1. Prueba de velocidad: carrera de 50 metros lisos.
2. Prueba de potencia de tren superior.
3. Prueba de flexibilidad: test de flexibilidad profunda
4. Prueba de potencia de tren inferior: salto vertical
5. Prueba de resistencia general: carrera de 1.000 metros lisos.

Si alguna de las aspirantes en la fecha de celebración de las pruebas físicas se encontrara en estado de embarazo, parto o puerperio, debidamente acreditado, realizará el resto de pruebas, quedando la calificación, en el caso de que superase todas las demás, condicionada a la superación de las pruebas de aptitud física, en la fecha que el Tribunal determine al efecto, una vez desaparecidas las causas que motivaron el aplazamiento. Dicho plazo no podrá superar los 6 meses de duración, desde el comienzo de las pruebas selectivas, salvo que se acredite con certificación médica que persisten las causas, en cuyo caso se podrá ampliar dicho plazo otros 6 meses.

Cuando el número de plazas convocadas sea superior al de aspirantes que se puedan acoger al anterior derecho, el aplazamiento no afectará al desarrollo del proceso selectivo de las restantes plazas. En todo caso, se entiende que han superado el proceso selectivo aquellos aspirantes cuya



puntuación final no puede ser alcanzada por las aspirantes con aplazamiento aunque éstas superen las pruebas físicas.

Para la realización de las pruebas físicas los opositores deberán presentarse provistos de atuendo deportivo.

### **68.1.3. Tercera prueba: psicotécnica.**

La valoración psicotécnica tendrá como finalidad comprobar que los aspirantes presentan un perfil psicológico adecuado a la función policial a la que aspiran.

#### **A.- Valoración de aptitudes.**

Se realizará una valoración del nivel intelectual y de otras aptitudes específicas, exigiéndose en todos los casos rendimientos iguales o superiores a los normales en la población general, según la baremación oficial de cada una de las pruebas utilizadas, en función del nivel académico exigible para la categoría a la que se aspira.

Se explorarán los aspectos que a continuación se relacionan: inteligencia general, comprensión y fluidez verbal, comprensión de órdenes, razonamiento cognitivo, atención discriminativa y resistencia a la fatiga intelectual.

#### **B.- Valoración de actitudes y personalidad.**

Las pruebas de personalidad se orientarán a evaluar los rasgos de la personalidad más significativos y relevantes para el desempeño de la función policial, así como el grado de adaptación personal y social de los aspirantes. Asimismo, deberá descartarse la existencia de síntomas o trastornos psicopatológicos y/o de la personalidad.

Se explorarán los aspectos que a continuación se relacionan: estabilidad emocional, autoconfianza, capacidad empática e interés por los demás, habilidades interpersonales, control adecuado de la impulsividad, ajuste personal y social, capacidad de adaptación a normas, capacidad de afrontamiento al estrés y motivación por el trabajo policial.

Los resultados obtenidos en las pruebas deberán ser objeto de constatación o refutación mediante la realización de una **entrevista personal** en la que, además de lo anterior, se valorará también el estado psicológico actual de los candidatos. De este modo, aparte de las características de personalidad señaladas anteriormente, se explorarán también los siguientes aspectos: existencia de niveles disfuncionales de estrés o de trastornos del estado de ánimo; problemas de salud; consumo excesivo o de riesgo de alcohol u otros tóxicos y grado de medicación; expectativas respecto de la función policial, u otros.

Se calificará de apto o no apto.



#### **68.1.4. Cuarta prueba: examen médico.**

Con sujeción al cuadro de exclusiones médicas que garantice la idoneidad, conforme a las prescripciones contenidas en la Orden de 22 de diciembre de 2003, ya citada, que figura en el Anexo II de la presente convocatoria.

Se calificará de apto o no apto.

#### **8.2. Segunda fase: curso de ingreso.**

Superar con aprovechamiento el curso de ingreso en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, Escuelas Concertadas o Escuelas Municipales de Policía Local.

Estarán exentos de realizar el curso de ingreso quienes ya hubieran superado el correspondiente a la misma categoría a la que aspiran en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía o Escuelas Concertadas; en el caso de las Escuelas Municipales de Policía Local, los cursos necesitarán la homologación de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía. Esta exención tendrá una duración de cinco años a contar desde la superación del curso realizado, hasta la fecha de terminación de la fase de oposición.

#### **9.- RELACIÓN DE APROBADOS DE LA FASE DE OPOSICIÓN**

Una vez terminada la fase de oposición, el Tribunal hará pública la relación de aprobados por orden de puntuación, en el tablón de anuncios de la Corporación o lugar de celebración de las pruebas, elevando al órgano correspondiente del Ayuntamiento propuesta de los aspirantes que deberán realizar el correspondiente curso selectivo.

#### **10.- PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS**

**10.1.-** Quienes sean funcionarios públicos estarán exentos de acreditar documentalmente aquellos extremos que constituyen un requisito previo para su nombramiento, debiendo presentar certificación, que acredite su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

**10.2.-** Si dentro del plazo indicado los opositores no presentaran la documentación o no reunieran los requisitos obtenidos, no podrán ser nombrados funcionarios en prácticas y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir por falsedad en la solicitud inicial.

#### **11.- PERIODO DE PRÁCTICA Y FORMACIÓN**



**11.1.-** El Alcalde, una vez acreditados documentalmente los requisitos exigidos en la Base 3 de la convocatoria, nombrará funcionarios en prácticas para la realización del curso de ingreso, a los aspirantes propuestos por el Tribunal, con los deberes y derechos inherentes a los mismos.

A los aspirantes nombrados como Policías en prácticas se les comunicará la fecha en que deberán presentarse para dar comienzo al Curso de Ingreso, momento desde el que empezarán a percibir la retribución económica establecida.

Los funcionarios en prácticas percibirán durante la realización del Curso de Ingreso las retribuciones equivalentes al sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo en que estén clasificadas estas plazas.

**11.2.-** Para obtener el nombramiento como funcionario de carrera, será necesario superar con aprovechamiento el curso de ingreso para los Cuerpos de Policía Local en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, Escuela Concertada o Escuela Municipal de Policía Local.

**11.3.-** La no incorporación al curso de ingreso o el abandono del mismo, sólo podrá excusarse por causas excepcionales e involuntarias, debidamente justificadas y apreciadas por el titular de la Alcaldía, debiendo el interesado incorporarse al primer curso que se celebre, una vez desaparecidas tales circunstancias. En este caso, el posterior escalafonamiento tendrá lugar con la promoción en que efectivamente se realice el curso.

**11.4.-** La no incorporación o el abandono de estos cursos, por causa que se considere injustificada e imputable al alumno, producirá la pérdida de los resultados obtenidos en la oposición, y la necesidad de superar nuevamente las pruebas de selección en futuras convocatorias.

**11.5.-** Cuando el alumno no haya superado el curso, a la vista del informe remitido por la Escuela, repetirá el curso siguiente, que de no superar, producirá la pérdida de los resultados en la oposición, y la necesidad de superar nuevamente las pruebas de selección en futuras convocatorias.

## **12.- PROPUESTA FINAL, NOMBRAMIENTO Y TOMA DE POSESIÓN**

**12.1.-** Finalizado el curso selectivo de ingreso, la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía o, en su caso, la Escuela Municipal de Policía Local o Escuela Concertada, enviará al Ayuntamiento un informe sobre las aptitudes del alumno, para su valoración en la resolución definitiva de la convocatoria. El Tribunal, a los aspirantes que superen el correspondiente curso de ingreso, les hallará la nota media entre las calificaciones obtenidas en las pruebas de la oposición y el curso selectivo, fijando el orden de prelación definitivo de los aspirantes, elevando la propuesta final al titular de la Alcaldía, para su nombramiento como funcionario de carrera de las plazas convocadas.

**12.2.-** Tras la propuesta final, que no podrá contener un número de aspirantes aprobados superior al número de plazas convocadas, los funcionarios en prácticas serán nombrados funcionarios de carrera, los cuales deberán



tomar posesión en el plazo de un mes a contar del siguiente al que le sea notificado el nombramiento, debiendo previamente prestar juramento o promesa de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, regulador de la fórmula para toma de posesión de cargos o funciones públicas.

Quienes, sin causa justificada, no tomaran posesión dentro del plazo indicado, no adquirirán la condición de funcionarios de carrera, perdiendo todos sus derechos.

**12.3.-** El escalafonamiento como funcionario se efectuará atendiendo a la puntuación global obtenida en la fase de oposición y curso de ingreso.

### **13.- RECURSOS**

Contra las presentes Bases podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el órgano que aprobó las Bases en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su última publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o en el de la Junta de Andalucía, según cuál sea posterior en el tiempo, o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contados igualmente desde el día siguiente al de su última publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, todo ello de conformidad con los artículos 114.c), 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En el caso de interposición de recurso de reposición, se deberá esperar a que éste se resuelva y notifique, o bien a que pueda ser entendido como desestimado en virtud de silencio. No obstante lo anterior, los interesados podrán presentar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos e intereses.

### **ANEXO I PRUEBAS DE APTITUD FÍSICA**

Las pruebas de aptitud física tendrá la calificación de "apto" o "no apto". Para obtener la calificación de "apto" será necesario no rebasar las marcas establecidas como máximas para las pruebas A.1 y A.5 y alcanzar o superar los mínimos de las pruebas A.2, A.3 y A.4.

Los ejercicios se realizarán por el orden en que están relacionados y cada uno es eliminatorio para realizar el siguiente.

Se establecen diferentes marcas para cada sexo y grupos de edad: de 18 a 24 años, de 25 a 29 años y de 30 años en adelante. El opositor estará incluido en el grupo de edad correspondiente, teniendo en cuenta la edad de los aspirantes el día de la celebración de las pruebas.



Las pruebas se realizarán de forma individual, salvo las de resistencia general que podrá hacerse de forma colectiva si así lo considera el Tribunal. En las pruebas de resistencia general se dispone de una sola posibilidad de ejecución; en el resto se permitirá una segunda realización cuando en la primera no se haya obtenido la calificación de "apto".

#### **A.1.- Prueba de velocidad: carrera de 50 metros lisos.**

Se realizará en una pista de atletismo o cualquier zona totalmente llana de terreno compacto.

El aspirante se colocará en la pista en el lugar señalado, pudiendo realizar la salida de pie o agachado, sin utilizar tacos de salida.

Las marcas máximas exigidas para la superación de la prueba son:

	<i>Grupos de edad</i>		
	18 a 24	25 a 29	30 en adelante
Hombres	8 segundos	8 segundos y 50 centésimas	9 segundos
Mujeres	9 segundos	9 segundos y 50 centésimas	10 segundos

**A.2.- Prueba de potencia de tren superior:** los hombres realizarán flexiones de brazos en suspensión pura, y las mujeres lanzamiento de balón medicinal de 3 kilogramos.

##### **A.2.1.- Flexiones de brazos en suspensión pura.**

Se realizará en gimnasio o campo de deportes.

Se iniciará desde la posición de suspensión pura, agarrando la barra con las palmas de las manos desnudas, al frente, y con los brazos totalmente extendidos. La flexión completa se realizará de manera que la barbilla asome por encima de la barra. Antes de iniciar otra nueva flexión será necesario extender totalmente los brazos. No se permite el balanceo del cuerpo o la ayuda con movimientos de las piernas. Se contarán solamente las flexiones completas y realizadas correctamente.

El número de flexiones mínimo exigible para cada grupo de edad es:



<i>Grupos de edad</i>			
	18 a 24	25 a 29	30 en adelante
Hombres	8	6	4

### **A.2.2.- Lanzamiento de balón medicinal.**

Se realizará en campo de deporte o en cualquier otro lugar que permita la medida exacta de la caída del balón.

Se marcará una línea en el suelo, que será paralela a la zona de lanzamiento. La aspirante se colocará frente a ésta sin pisarla, con los pies separados, paralelos entre sí y a la misma altura.

El balón se sostendrá con ambas manos, por encima y detrás de la cabeza, y se lanzará desde esta posición para que caiga dentro del sector de lanzamiento previsto.

No se levantarán en su totalidad los pies del suelo y no se tocará con ninguna parte del cuerpo el suelo por delante de la línea de lanzamiento.

Las marcas mínimas exigidas (en metros) para la superación de la prueba son:

<i>Grupos de edad</i>			
	18 a 24	25 a 29	30 en adelante
Mujeres	5,50	5,25	5,00

### **A.3.- Prueba de flexibilidad: test de flexibilidad profunda.**

Se realizará en gimnasio o campo de deportes.

El aspirante se colocará de pie sobre el aparato apropiado, sin calzado y con los pies colocados en los lugares correspondientes.

Entre los bordes exteriores de los pies habrá una separación de 75 centímetros.

En el centro de una línea que una los bordes posteriores de los talones de los pies, se colocará el cero de una regla de 50 centímetros, y un cursor o testigo que se desplace sobre la regla perpendicularmente a la línea anterior y en sentido opuesto a la dirección de los pies.

Se flexionará el cuerpo llevando los brazos hacia atrás y entre las piernas, hasta tocar y empujar el cursor o testigo de la regla, sin impulso.

Se tocará y empujará el testigo (sin apoyarse en él) con los dedos de ambas manos al mismo tiempo, manteniéndose la posición máxima alcanzada, hasta que se lea el resultado.



Para la ejecución el aspirante puede mover los brazos, flexionar el tronco y las rodillas, pero no puede separar del suelo ninguna parte de los pies antes de soltar el testigo.

Hay que mantener el equilibrio y abandonar el aparato por su frente y caminando.

Las marcas mínimas exigidas (en centímetros) para la superación de la prueba son:

	<i>Grupos de edad</i>		
	18 a 24	25 a 29	30 en adelante
Hombres y Mujeres	26	23	20

#### **A.4.- Prueba de potencia de tren inferior: salto vertical**

Se realizará en gimnasio o campo de deportes, con suelo horizontal y junto a una pared vertical y lisa, con la superficie adecuada para efectuar la medición de las marcas. El aspirante se colocará de lado junto a una pared vertical, y con el brazo más cercano a la misma totalmente extendido hacia arriba. Desde esta posición inicial el aspirante marcará la altura que alcanza. Separado 20 centímetros de la pared vertical, saltará tanto como pueda y marcará nuevamente con los dedos el nivel alcanzado. Se acredita la distancia existente entre la marca hecha desde la posición inicial y la conseguida con el salto.

Las marcas mínimas (en centímetros) exigidas para la superación de la prueba son:

	<i>Grupos de edad</i>		
	18 a 24	25 a 29	30 en adelante
Hombres	48	44	40
Mujeres	35	33	31

#### **A.5.- Prueba de resistencia general: carrera de 1.000 metros lisos.**

Se realizará en pista de atletismo o en cualquier zona totalmente llana de terreno compacto.



El aspirante se colocará en la pista en el lugar indicado. La salida se realizará en pie.

Será eliminado el corredor que abandone la pista durante la carrera.

Las marcas máximas exigidas para la superación de la prueba son:

	<i>Grupos de edad</i>		
	18 a 24	25 a 29	30 en adelante
<i>Hombres</i>	4 minutos	4 minutos y 10 segundos	4 minutos y 20 segundos
Mujeres	4 minutos y 30 segundos	4 minutos y 40 segundos	4 minutos y 50 segundos

## **ANEXO II**

### **CUADRO DE EXCLUSIONES MÉDICAS**

#### **1. - Talla.**

Estatura mínima: 1,65 metros los hombres y 1,60 metros las mujeres.

#### **2.- Obesidad - Delgadez.**

Obesidad o delgadez manifiestas que dificulten o incapaciten para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Índice de Masa Corporal (IMC) no inferior a 18'5 ni superior a 29'9, considerando el IMC como la relación resultante de dividir el peso de la persona expresado en kilos por el cuadrado de la talla expresado en metros.

En los aspirantes que posean un IMC comprendido entre 25 y 29,9, ambos

inclusive, se realizará una medición del perímetro abdominal a la altura del ombligo. Este perímetro no será superior en ningún caso a 102 centímetros en los hombres o a 88 centímetros en las mujeres.

#### **3.- Ojo y visión.**

3.1.- Agudeza visual sin corrección inferior a los dos tercios de la visión normal en cada uno de los ojos.

3.2.- Desprendimiento de retina.

3.3.- Patología retiniana degenerativa.

3.4.- Hemianopsias y alteraciones campimétricas.

3.5.- Discromatopsias.



3.6.- Cualquier otro proceso patológico que, a juicio de los facultativos médicos, dificulte de manera importante la agudeza visual.

#### **4. - Oído y audición.**

4.1. Agudeza auditiva que suponga una pérdida entre 1.000 y 3.000 hertzios a 35 decibelios o de 4.000 hertzios a 45 decibelios. Así mismo no podrá existir una pérdida auditiva en las frecuencias conversacionales igual o superior a 30 decibelios.

4.2. Cualquier otro proceso patológico que, a juicio de los facultativos médicos, dificulte de manera importante la agudeza auditiva.

#### **5.- Aparato digestivo.**

5.1.- Cirrosis hepática.

5.2. Hernias abdominales o inguinales.

5.3. Pacientes gastrectomizados, colostomizados o con secuelas postquirúrgicas que produzcan trastornos funcionales.

5.4. Enfermedad inflamatoria intestinal (enfermedad de Crohn o colitis ulcerosa).

5.5. Cualquier otro proceso digestivo que a juicio de los facultativos médicos dificulte el desempeño del puesto de trabajo.

#### **6.- Aparato cardio-vascular.**

6.1. Hipertensión arterial, no debiendo sobrepasar en reposo los 140 mm/hg de presión sistólica, y los 90 mm/hg de presión diastólica.

6.2. Insuficiencia venosa periférica.

6.3. Cualquier otra patología o lesión cardio-vascular que, a juicio de los facultativos médicos, puedan limitar el desempeño del puesto de trabajo.

#### **7.- Aparato respiratorio.**

7.1. Asma bronquial.

7.2. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica.

7.3. Neumotórax espontáneo recidivante.

7.4. Otros procesos del aparato respiratorio que, a juicio de los facultativos médicos, dificulten el desarrollo de la función policial.

#### **8.- Aparato locomotor.**

Alteraciones del aparato locomotor que limiten o dificulten el desarrollo de la función policial, o que puedan agravarse, a juicio de los facultativos médicos, con el desempeño del puesto de trabajo: patología ósea de extremidades, retracciones o limitaciones funcionales de causa muscular o articular, defectos de columna vertebral y otros procesos óseos, musculares y articulares.

#### **9.- Piel.**

9.1. Cicatrices que produzcan limitación funcional.

9.2. Otros procesos patológicos que, a juicio de los facultativos médicos, dificulten o limiten el desarrollo de la función policial.



## **10.- Sistema nervioso.**

10.1. Epilepsia

10.2. Migraña.

10.3. Otros procesos patológicos que, a juicio de los facultativos médicos, dificulten el desarrollo de la función policial.

## **11.- Trastornos psiquiátricos.**

11.1. Depresión.

11.2. Trastornos de la personalidad.

11.3. Psicosis.

11.4. Alcoholismo, drogodependencias a psicofármacos o a sustancias ilegales.

11.5. Otros procesos patológicos que, a juicio de los facultativos médicos, dificulten el desarrollo de la función policial.

## **12. Aparato endocrino.**

12.1. Diabetes.

12.2. Otros procesos patológicos que, a juicio de los facultativos médicos, dificulten o limiten el desarrollo de la función policial.

## **13. Sistema inmunitarios y enfermedades infecciosas.**

13.1. Enfermedades transmisibles en actividad.

13.2. Enfermedades inmunológicas sistémicas.

13.3. Otros procesos patológicos que, a juicio de los facultativos médicos, dificulten o limiten el desarrollo de la función policial.

## **14. Patologías diversas.**

Cualquier enfermedad, síndrome o proceso patológico que, a juicio de los facultativos médicos, limite o incapacite al aspirante para el ejercicio de la función policial.

Para los diagnósticos establecidos en este Anexo se tendrán en cuenta los criterios de las Sociedades Médicas de las especialidades correspondientes.

Todas estas exclusiones se garantizarán con las pruebas complementarias necesarias para el diagnóstico.

## **ANEXO III**

### **TEMARIO**

1. El Estado. Concepto. Elementos. La división de poderes. Funciones. Organización del Estado Español. Antecedentes constitucionales en España. La Constitución Española de 1978. Estructura y contenido. La reforma de la Constitución Española. El Estado español como Estado Social y Democrático de Derecho. Derechos y deberes constitucionales; clasificación y diferenciación.

2. Derechos fundamentales y libertades públicas I: Derecho a la vida e integridad. Libertad ideológica, religiosa y de culto. Derecho a la libertad y



seguridad. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones. La libertad de residencia y de circulación. El derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 20 de la Constitución.

3. Derechos fundamentales y libertades públicas II: Derecho de reunión. Derecho de asociación. Derecho a la participación en los asuntos públicos y al acceso a funciones y cargos públicos. La tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión. La imposición de condena o sanción del artículo 25 de la Constitución, sentido de las penas y medidas de seguridad. Prohibición de tribunales de honor. El derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Derecho a la sindicación y a la huelga, especial referencia a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Derecho de petición.

4. Derechos y deberes de los ciudadanos. Los principios rectores de la política social y económica. Las garantías de los derechos y libertades. Suspensión general e individual de los mismos. El Defensor del Pueblo.

5. La Corona. Las Cortes Generales. Estructura y competencias. Procedimiento de elaboración de las leyes. Formas de Gobierno. El Gobierno y la Administración. Relaciones del Gobierno con las Cortes Generales. Funciones del Gobierno.

6. El Poder Judicial. Principios constitucionales. Estructura y organización del sistema judicial español. El Tribunal Constitucional.

7. Organización territorial de Estado. Las comunidades autónomas. El Estatuto de Autonomía de Andalucía. Estructura y disposiciones generales. Instituciones: Parlamento. Presidente y Consejo de Gobierno. Mención al Tribunal Superior de Justicia.

8. Relación de la Junta de Andalucía con la Administración del Estado y con otras Comunidades Autónomas. Idea general de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

9. El Derecho Administrativo. Fuentes y jerarquía de las normas.

10. El acto administrativo. Concepto. Elementos. Clases. La validez de los actos administrativos; nulidad y anulabilidad. Notificación de actos administrativos. Cómputo de plazos. Recursos administrativos. Alzada y reposición; el recurso extraordinario de revisión.

11. El procedimiento administrativo. Concepto y principios generales. Clases. Los interesados. La estructura del procedimiento administrativo.



12. El Régimen Local Español. Principios constitucionales y regulación jurídica. Tipos de entidades locales.
13. El municipio. Concepto y elementos. Competencias municipales. La provincia: concepto, elementos y competencias. La organización y funcionamiento del municipio. El pleno. El alcalde. La comisión de gobierno. Otros órganos municipales.
14. Ordenanzas, reglamentos y bandos. Clases y procedimiento de elaboración y aprobación.
15. La licencia municipal. Tipos. Actividades sometidas a licencia. Tramitación.
16. Función Pública Local. Su organización. Adquisición y pérdida de la condición de funcionario. Derechos, deberes e incompatibilidades de los funcionarios. Situaciones administrativas.
17. Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Funciones de la Policía Local.
18. Ley de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía y normas de desarrollo. Régimen disciplinario: Disposiciones generales y faltas disciplinarias.
19. La actividad de la Policía Local como policía administrativa I. Consumo. Abastos. Mercados. Venta ambulante. Espectáculos y establecimientos públicos.
20. La actividad de la Policía Local como policía administrativa II. Urbanismo. Infracciones y sanciones. La protección ambiental: prevención y calidad ambiental, residuos y disciplina ambiental.
21. La Ley de Gestión de Emergencias en Andalucía y normas de desarrollo.
22. Delitos. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Personas responsables: autores, cómplices y encubridores. Grados de perfección del delito.
23. Delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución. Delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales.
24. Delitos contra la Administración Pública. Atentados contra la Autoridad y sus Agentes. Desórdenes públicos.
25. Homicidio y sus formas. Faltas contra las personas. Delitos y faltas contra el patrimonio y el orden socioeconómico.



26. Delitos contra la seguridad del tráfico. Faltas cometidas con ocasión de la circulación de vehículos a motor. Lesiones y daños imprudentes. Carencia del seguro obligatorio.

27. El atestado policial en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Concepto y estructura.

28. Detención: concepto, clases y supuestos. Plazos de detención. Obligaciones del funcionario que efectúa una detención. Contenido de la asistencia letrada. Derecho del detenido. Responsabilidades penales en las que puede incurrir el funcionario que efectúa una detención. El procedimiento de "Habeas Corpus".

29. Ley de Seguridad Vial. Reglamentos de desarrollo. Estructuras y conceptos generales.

30. Normas generales de circulación: velocidad, sentido, cambios de dirección. Adelantamientos. Obstáculos. Parada y estacionamiento. Transporte de materias que requieren precauciones especiales.

31. Circulación de peatones. Circulación urbana. Conductores. Marcha atrás. Trabajos eventuales. Instalaciones en la vía pública. Circulación de bicicletas y ciclomotores. Señales de circulación. Clasificación y orden de preeminencia.

32. Procedimiento sancionador por infracciones a la Normativa de Circulación. Actuaciones complementarias. Inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública.

33. Accidentes de circulación: definición, tipos y actuaciones de la Policía Local. Alcoholemia. Datos. Su consideración según la normativa vigente. Procedimiento de averiguación del grado de impregnación alcohólica.

34. Estructura económica y social de Andalucía: demografía, economía, servicios públicos, sociedad civil, nuevas tecnologías, patrimonio ecológico, social y cultural.

35. Vida en sociedad. Proceso de socialización. Formación de grupos sociales y masas. Procesos de exclusión e inclusión social. La delincuencia: tipologías y modelos explicativos. La Policía como servicio a la ciudadanía. Colaboración con otros servicios municipales.

36. Comunicación: elementos, redes, flujos, obstáculos. Comunicación con superiores y subordinados. Equipos de trabajo y atención a la ciudadanía.

37. Minorías étnicas y culturales. Racismo y xenofobia. Actitud policial ante la sociedad intercultural.



38. Igualdad de oportunidades de hombres y mujeres en Andalucía: conceptos básicos; socialización e igualdad; políticas públicas de igualdad de género. Violencia contra las mujeres: descripción, planes de erradicación y atención coordinada a las víctimas.

39. La Policía en la sociedad democrática. El mandato constitucional. Valores que propugna la sociedad democrática. La dignidad de la persona. Sentido ético de la prevención y la represión.

40. Deontología policial. Normas que la establecen.”

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes acuerda:

Primero.- Aprobar las bases de selección transcritas.

Segundo.- Publicar las presentes bases en el BOP y BOJA, así como en el BOE a efectos de su convocatoria.

**PUNTO Nº 21.-** Aprobación Bases reguladora Bolsa Auxiliar Administrativo, en régimen de personal laboral temporal Ayto. de Álora (Gestiona 1512/2017).

Resultando propuesta de resolución del siguiente tenor:

“

**PROPUESTA JGL**

S/REF.:  
N/REF.:  
EXPEDIENTE: 1512/2017  
FECHA: 11/10/2.017  
ASUNTO: PROPUESTA  
APROBACIÓN BASES PARA LA  
CONSTITUCIÓN DE UNA BOLSA  
DE EMPLEO DE  
CONTRATACIÓN EN RÉGIMEN  
LABORAL TEMPORAL DE  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A  
PARA EL EXCMO.  
AYUNTAMIENTO DE ÁLORA

**DESTINATARIO**

SECRETARÍA  
INTERVENCIÓN  
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.



Vista la necesidad de proceder a la constitución de una bolsa de empleo de contratación en régimen laboral temporal de AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A, para la realización de tareas propias del puesto.

Teniendo en cuenta que el proceso selectivo más idóneo para la contratación de esta categoría de personal es la realización de una prueba teórica y otra práctica que permita poder contratar a una persona capacitada tanto profesional como académicamente para la plaza que se convoca.

Considerando que al presente proceso selectivo le son de aplicación las correspondientes normas específicas de la Ley 7/1985, de 2 de abril; RD 896/1991, de 7 de junio; las disposiciones que expresamente determine el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; así como las Bases de la convocatoria del proceso selectivo cuya aprobación se pretende, por el presente, se propone:

**Primero.-** Aprobar las bases que han de regir para la constitución de una bolsa de empleo de contratación en régimen laboral temporal de AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A, que a continuación se transcriben:

**BASES QUE HAN DE REGIR EL PROCESO PARA LA CREACIÓN DE UNA BOLSA DE TRABAJO A LOS EFECTOS DE CONTRATAR A PERSONAL PARA CUBRIR NECESIDADES LABORALES DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁLORA**

Habida cuenta de la necesidad de disponer de personal seleccionado de una manera rápida y eficaz que permita dar cobertura a las necesidades de contratación por parte del Excmo. Ayuntamiento de Álor, se pretende la contratación del personal mediante la creación de una bolsa de trabajo en la que se tendrán en cuenta la puntuación obtenida en la prueba teórica y de habilidad practicada por los/as aspirantes.

El que se consigan los objetivos referidos es una prioridad en la política de personal de este Ayuntamiento y que se pretende conseguir mediante el instrumento adecuado como es la regulación y creación de la Bolsa de Trabajo.

La creación y aprobación de una Bolsa de Trabajo pretende agilizar los procesos selectivos para cubrir las plazas de carácter temporal para la ejecución de trabajos concretos, bajas de personal laboral, así como otras incidencias que pudieran darse durante el normal funcionamiento del Excmo. Ayuntamiento de Álor.



**SE DISPONE:**

**PRIMERO.- OBJETO DE LA BOLSA DE TRABAJO**

Es objeto de las presentes bases, la creación de una bolsa de trabajo, para el puesto de "**Auxiliar Administrativo/a**", que atienda a las necesidades temporales de personal de esta Administración como consecuencia del funcionamiento diario de este organismo y todo ello con pleno respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

La contratación del personal temporal para el desarrollo de los trabajos solo podrá realizarse con personas incluidas en las Bolsas de trabajo vigentes en cada momento para cada categoría.

El contenido de las presentes bases y las notificaciones y comunicaciones que de ellas se deriven se publicarán, de manera simultánea, en la web municipal, [www.alora.es](http://www.alora.es) (Sede Electrónica) y en el tablón de anuncios municipal.

Al objeto de cubrir puestos de trabajo en las circunstancias mencionadas anteriormente se confecciona la presente bolsa de empleo con las siguientes características:

<b>CARACTERÍSTICAS DE LA BOLSA</b>	
<b>TITULACIÓN MÍNIMA EXIGIDA</b>	<b>GRADUADO ESCOLAR O GRADUADO ESO</b>
<b>EXPERIENCIA MÍNIMA EXIGIDA</b>	<b>NO SE REQUIERE</b>
<b>ACCESO A LA BOLSA</b>	<b>SUPERACIÓN PRUEBAS TEÓRICA Y PRÁCTICA</b>
<b>BAREMACIÓN EN BOLSA</b>	<b>SUMA ENTRE PRUEBA TEÓRICA + PRUEBA PRÁCTICA</b>
<b>GRUPO PROFESIONAL</b>	<b>AUXILIAR</b>
<b>FAMILIA PROFESIONAL</b>	<b>ADMINISTRATIVO</b>
<b>VIGENCIA</b>	<b>2 AÑOS (O HASTA CONSTITUCIÓN DE NUEVA BOLSA)</b>
<b>CONTRATOS</b>	<b>1 AÑO DE DURACIÓN ACUMULADA (LOS CONTRATOS PUEDEN SER INFERIORES AL AÑO)</b>

**SEGUNDO.- ÁMBITO DE APLICACIÓN**

A todas las personas de la bolsa de trabajo se les aplicará la misma categoría profesional y bajo las modalidades contractuales previstas por la normativa laboral vigente en cada momento.



### **TERCERO.- REQUISITOS DE LAS PERSONAS ASPIRANTES**

Para formar parte de la bolsa de trabajo será necesario reunir, a la fecha de finalización del plazo para la presentación de instancias, los siguientes requisitos y condiciones:

**1.-** Los/as aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- Poseer la nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, nacionales del Reino de Noruega y los nacionales de la República de Islandia y cumplir los requisitos de la Ley 7/2007, de 12 de abril.
- Haber cumplido los 16 años de edad en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias y no exceder de la edad máxima de jubilación forzosa.
- No padecer enfermedad ni defectos físicos que imposibilite el normal desarrollo de las funciones del puesto de trabajo.
- No encontrarse afectado/a por causas de incompatibilidad contenidas en la Ley 53/84 de 23 de Diciembre y a cualquier otra normativa aplicable en la materia, o comprometerse a ejercer la opción legal correspondiente dentro del periodo establecido de la misma.
- No hallarse inhabilitado/a por sentencia firme para el desempeño de servicio público.
- No haber sido separado/a mediante expediente disciplinario del servicio de cualquier Administración Pública.
- Estar en posesión del Título de Graduado Escolar o Graduado ESO.

Todos los requisitos exigidos deberán reunirse por los/as aspirantes a la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.

**2.-** Todos los requisitos establecidos en las normas anteriores deberán poseerse en el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes, y gozar de los mismos durante la vigencia de la bolsa de trabajo.

### **CUARTO.- CONVOCATORIA, SOLICITUDES Y DOCUMENTACIÓN**

**1.-** La presente convocatoria será publicada antes del plazo de inicio de recogida de solicitudes en la página web municipal (Sede Electrónica) y en el tablón de anuncios del ayuntamiento.



**2.-** La solicitud para ser incluido/a en la Bolsa de Trabajo que, en todo caso, se ajustará al modelo oficial que se acompaña a estas bases como Anexo I, será facilitado gratuitamente en el Excmo. Ayuntamiento de Álora (Oficina de atención ciudadana). Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación y se presentarán en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento sito en la Plaza de Fuente Arriba, número quince de Álora. El lugar de presentación de instancias se entiende sin perjuicio de aquellos otros que señala el art. 38.4 de la Ley 30/92.

**3.-** Las solicitudes se presentarán en el Registro General de Entradas del Ayuntamiento de Álora. El plazo de presentación de solicitudes será de **10 días hábiles** contados desde el día siguiente a la publicación en el Tablón de Anuncios municipal y Sede Electrónica (Web municipal) de la presente convocatoria.

**4.-** Las personas solicitantes deberán acreditar estar en posesión de la titulación exigida presentando fotocopia compulsada del título correspondiente o certificado del órgano competente de estar en posesión del mismo.

#### **QUINTO.- CONSTITUCIÓN DE LA BOLSA DE TRABAJO.**

5.1- Lista Provisional de personas Admitido/as y Excluido/as.- Finalizado el plazo de presentación de instancias, se publicará en el Tablón de Anuncios la lista de admitidos/as, así como la lista de excluidos/as con indicación de los motivos de exclusión y el plazo para subsanar los defectos que hayan motivado su exclusión o su omisión de la relación. El plazo mencionado será de **cinco días hábiles** desde el siguiente a la publicación de la lista referenciada.

5.2- Lista Definitiva de Admitidos/as y Excluidos/as.- Finalizado el plazo para subsanar errores, se publicará la Lista Definitiva de Admitidos/as y Excluidos/as. Indicando el día en el cuál se procederá a realizar la prueba teórica. Aquellos aspirantes que no se presenten a las pruebas o no saquen una puntuación mínima de 5 sobre 10, en cada una de las pruebas, quedarán excluidos de la bolsa.

#### **5.3- Realización de las pruebas:**

- Prueba teórica: será realizada en el día indicado en la lista definitiva de Admitidos/as y Excluidos/as. Una vez corregida se procederá a la publicación del Acta de tribunal de valoración indicando los/las solicitantes que han superado dicha prueba (para superar la prueba teórica se habrá de sacar una puntuación mínima de 5 sobre 10) y que pasarán a realizar la prueba práctica. En dicho acta se indicará el día de realización de la prueba práctica.



- Prueba Práctica. será realizada en el día indicado en el Acta anterior, y una vez corregida la misma se procederá a la publicación del Acta del Tribunal de valoración indicando los/las aspirantes que han superado dicha prueba (para superar la prueba práctica se habrá de sacar una puntuación mínima de 5 sobre 10).

5.4- Publicación de la lista provisional de componentes de la bolsa.- Una vez finalizado el proceso de corrección de las pruebas, se publicará en el Tablón de Anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Álora y en la página webs municipal (Sede Electrónica), la relación de aspirantes integrantes de la bolsa de trabajo por orden de prelación con indicación de la puntuación obtenida por cada uno de ellos que será el resultado de sumar la puntuación obtenida en la prueba teórica a la puntuación obtenida en la prueba práctica. En caso de empate, estará en primer lugar el/la aspirante que haya obtenido mayor puntuación en la prueba práctica, si el empate persiste aquel/a que haya obtenido mayor puntuación en la prueba teórica y si continua el empate se procederá a realizar un sorteo entre los/as aspirantes empatados.

5.5- Plazo de Reclamaciones.- Una vez publicada la lista se abrirá un plazo de reclamaciones durante cinco días hábiles, desde el siguiente a su exposición pública en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Álora, en las que se hará descripción precisa de la reclamación, aportando, si fuera preciso, la documentación que se estime pertinente. Las citadas reclamaciones deberán ser registradas y presentadas de idéntica forma que las solicitudes.

El plazo de reclamaciones no puede confundirse con el de una prórroga para la presentación de otros méritos que no se alegasen al presentar la solicitud.

5.6- Listas Definitivas.- Resueltas las reclamaciones presentadas, se realizará la exposición de las listas, que serán definitivas, quedando constituida la Bolsa de Trabajo objeto del presente procedimiento.

Los/as candidatos/as que resulten seleccionados/as por reunir los requisitos exigidos no ostentarán derecho subjetivo alguno a la formalización de contratos de trabajo.

Las presentes bases y cuantos actos administrativos deriven del mismo podrán ser recurridos por los/las interesados/as en los casos y la forma previsto por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## **SEXTO.- FUNCIONAMIENTO DE LA BOLSA DE TRABAJO.**



6.1.- Características de la Bolsa- La Bolsa de Trabajo será cerrada y rotatoria. El orden que ocuparan en la misma los/as aspirantes a efectos de las contrataciones, será el que resulte de la suma de la puntuación obtenida en la prueba teórica y práctica. En caso de empate, estará en primer lugar el/la aspirante que haya obtenido mayor puntuación en la prueba práctica, si el empate persiste aquel/a que haya obtenido mayor puntuación en la prueba teórica y si continua el empate se procederá a realizar un sorteo entre los/as aspirantes empatados.

6.2.- Duración de la Bolsa- La vigencia de la Bolsa será de dos años desde la publicación de la resolución de las listas definitivas, todo ello sin perjuicio de que pueda anularse por entrada en vigor de otra nueva por necesidades de funcionamiento.

No obstante si al término de los dos años no se hubiese constituido una nueva Bolsa que sustituya a la anterior se entenderá la vigencia de la existente como prorrogada hasta la constitución de una nueva bolsa.

El proceso de contratación se adaptará a las disponibilidades presupuestarias anuales, pudiéndose suspender el proceso de contratación por inexistencias de créditos presupuestarios para la realización de las contrataciones; e incluso, cuando la situación económica lo requiera, anular definitivamente la misma.

A la publicación de esta Bolsa de Trabajo quedará sin efecto cualquier otra Bolsa existente anteriormente.

6.3.- Constitución de la Bolsa- La Bolsa quedará constituida desde el momento en que se publique la Lista Definitiva, una vez resueltas las reclamaciones que se pudieran presentar a la corrección de la prueba teórico-práctica.

6.4.- Tipos de contratos- Al amparo de la Bolsa de Trabajo se podrán realizar contrataciones de carácter temporal para el programa al que se ha hecho referencia.

6.5.- Requisitos a cumplir en el momento de la llamada y/o formalizar el contrato- Toda persona que sea llamada para ofrecerle un puesto de trabajo, deberá acreditar documentalmente todos los requisitos establecidos en el apartado tercero.

6.6.- Forma de llamamiento para la contratación- El llamamiento se realizará por riguroso orden de puntuación, a través de teléfono, mensaje SMS o Correo electrónico. A partir del momento en que se establezca el contacto el/la interesado/a dispondrá de 24 horas para confirmar su participación en dicha fase al departamento de personal. Si pasadas las 24 horas desde el



contacto no se recibe contestación se entenderá que desiste pasando el/la aspirante al último lugar de la lista. Si se justifica o se acredita no estar en ese momento en situación de desempleo supondrá su paso al último lugar de la lista. La persona encargada de estas comunicaciones dejará constancia de las mismas con indicación del sistema, fecha y hora en que se realiza el contacto mediante diligencia en el expediente. En casos de fuerza mayor, si en el/la aspirante concurren Circunstancias Especiales (Incapacidad Temporal, Baja Maternal) que impidan el desempeño del puesto y que sean acreditadas debidamente, se respetará el orden del/la aspirante en la lista para cuando se produzca la próxima vacante.

6.7.- Veracidad de los documentos- Si se hubiera falseado algún documento presentado por los/as solicitantes para la inclusión en la Bolsa de Trabajo o para la contratación temporal, el Ayuntamiento excluirá de la citada Bolsa o rescindiré el contrato en su caso, a la persona que cometa la falsedad.

Cerrado el plazo para la presentación de las solicitudes el orden que ocuparan en la misma a efectos de las contrataciones, será el que resulte de la suma de la puntuación obtenida en la prueba teórico y práctica.

Determinado el orden se procederá a la contratación de los primeros puestos de la lista y vencida la duración de los contratos, a los siguientes y así sucesivamente.

6.8.- Plazo de realización de los contratos- Los contratos tendrán una duración máxima acumulada de UN AÑO a jornada completa por aspirante, pudiendo ser los mismos por periodos inferiores al año. No se pasará al siguiente aspirante de la bolsa, hasta que el inmediatamente anterior no acumule un año de contrato a jornada completa, salvo que este último no pudiese ser contratado por el Ayuntamiento de Álora por alguno de los motivos reseñados en las presentes bases.

La contratación del personal integrante de esta Bolsa de Trabajo quedará supeditada a la existencia de crédito presupuestario adecuado y suficiente.

6.9.- Efectos de la solicitud y admisión en la bolsa de trabajo- La presentación de la solicitud de inclusión en la bolsa de trabajo; así como su admisión en la misma, no implica obligación de ninguna índole por parte de la Administración convocante con el/la solicitante.

#### **SÉPTIMO.- TRIBUNAL DE VALORACIÓN.**

La valoración de candidatos/as se realizará por un Tribunal de valoración que estará compuesto por:

COMPOSICIÓN	NOMBRE	CARGO
-------------	--------	-------



Presidente:	Don Tomás Rodríguez Díaz	TESORERO MUNICIPAL
Vocal:	Don José Mulero Párraga	INTERVENTOR MUNICIPAL
Vocal:	Don Francisco J. Pérez Álvarez	RESPONSABLE ADMON. GENERAL
Vocal:	Don José Perea Martínez	OFICIAL JEFE POLICÍA LOCAL
Vocal-Secretario:	Don Alfonso Moreno Olmedo	SECRETARIO GENERAL

Las personas integrantes del Tribunal de Valoración deberán tener categoría profesional igual o superior a la requerida para concurrir a la convocatoria.

El Tribunal de Valoración queda facultado para interpretar las bases y la convocatoria, en su caso, y resolver las dudas que se presenten durante todo el proceso de valoración, en todo lo no previsto en las presentes bases.

Las personas integrantes del Tribunal de valoración están sujetas a los supuestos de abstención y recusación previstos en los arts. 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Para la válida constitución del Tribunal de valoración será necesaria la asistencia del Presidente y del Secretario; o en su caso, de quienes legalmente le sustituyan, y de la mitad, al menos, de sus miembros, titulares o suplentes. El procedimiento de actuación del Tribunal se ajustará en todo momento a lo dispuesto en los arts. 15 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

El tribunal decidirá sobre todas las dudas que surjan de la aplicación de las normas contenidas en las presentes bases, y determinará la actuación precedente en los casos no previstos en las mismas.

#### **OCTAVO.- CAUSAS DE EXCLUSIÓN.**

Serán causas de exclusión de la bolsa de trabajo las siguientes:

- No reunir los requisitos establecidos en el apartado tercero de las presentes Bases.

- Si se hubiera falseado algún documento presentado por los/as solicitantes para la inclusión en la Bolsa de Trabajo o para la contratación temporal, el Ayuntamiento excluirá de la citada Bolsa o rescindiré el contrato en su caso, a la persona que cometa la falsedad.

#### **NOVENO.- PRUEBA TEÓRICO-PRÁCTICA. TEMARIO. (MÁXIMO 20 PUNTOS)**



El sistema de baremación será el de oposición y consistirá en la realización de dos exámenes. Uno teórico y otro práctico.

Una vez obtenida la lista definitiva de aspirantes se procederá a la realización de una prueba teórica.

### **PRUEBA TEÓRICA. (Max. 10 puntos)**

Consistirá en un ejercicio de carácter obligatorio y eliminatorio. El programa al que han de ajustarse los ejercicios figura como **Anexo II**.

Consistirá en contestar un cuestionario tipo test basado en el programa ANEXO II. El tiempo máximo para la realización de este ejercicio será de sesenta minutos.

A efectos de corrección se utilizará la siguiente fórmula:

Cada acierto se puntuará con 0.25 puntos y por cada tres respuestas incorrectas se descuenta una correcta.

La puntuación máxima de este ejercicio será de diez puntos, quedando eliminados del proceso selectivo aquellos aspirantes que no alcancen el mínimo de cinco puntos.

Una vez obtenida la lista definitiva de aspirantes que han superado la prueba teórica se procederá a la realización de una prueba práctica.

### **PRUEBA PRÁCTICA. (Max. 10 puntos)**

Se evaluará entre cero y diez puntos. Consistirá en la realización de una o varias pruebas de OFIMÁTICA (**Anexo III**).

La puntuación máxima de este ejercicio será de diez puntos, quedando eliminados del proceso selectivo aquellos/as aspirantes que no alcancen el mínimo de cinco puntos.

#### Calificación de los ejercicios:

Los dos ejercicios serán eliminatorios y calificados hasta un máximo de diez puntos, siendo eliminados/as los/las opositores que no alcancen un mínimo de cinco puntos en cada uno de ellos.

#### Orden definitivo de los/las aspirantes aprobados:



El orden definitivo de los/las aspirantes seleccionados/as estará determinado por la puntuación final obtenida en la oposición, que será calculada sumando la puntuación obtenida en cada una de las pruebas.

En caso de empate, estará en primer lugar el/la aspirante que haya obtenido mayor puntuación en la prueba práctica, si el empate persiste aquel/a que haya obtenido mayor puntuación en la prueba teórica y si continua el empate se procederá a realizar un sorteo entre los/as aspirantes empatados.

#### **DÉCIMO.- INCIDENCIAS**

El tribunal de Valoración queda facultado para resolver las dudas que se presenten y tomar los acuerdos necesarios para el buen orden del desarrollo del concurso, en todo lo no previsto en estas Bases.

#### **UNDÉCIMO.- NORMATIVA APLICABLE.**

Para lo no previsto en la presente convocatoria, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia Local.

#### **DUODÉCIMO.- RECURSOS.**

La presente convocatoria y bases y los actos administrativos que de la misma se deriven, podrán ser impugnados por las personas interesadas en la forma y plazos previstos en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **ANEXO I**

SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA PARA LA CREACIÓN DE UNA BOLSA DE TRABAJO A LOS EFECTOS DE CONTRATAR A TRABAJADORES/AS PARA CUBRIR NECESIDADES LABORALES DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁLORA

#### **DATOS PERSONALES**

**NOMBRE Y APELLIDOS:**

**D.N.I. nº:**



<b>DOMICILIO:</b>	
<b>TITULACIÓN:</b>	
<b>TELÉFONO:</b>	
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	
<b>LOCALIDAD:</b>	<b>PROVINCIA:</b>

El/la abajo firmante **DECLARA:**

1º) Que son ciertos los datos consignados en la presente solicitud, y que reúne las condiciones exigidas en la convocatoria arriba mencionada, acreditando documentalmente todos los datos que figuran en esta solicitud.

2º) No haber sido separado/a mediante expediente disciplinario del servicio de cualquier Administración Pública.

3º) Que toda la documentación que se adjunta a la presente solicitud es copia de documentación auténtica.

Asimismo **AUTORIZO** al Excmo. Ayuntamiento de Álor a recabar la documentación necesaria a las distintas Administraciones para acreditar los extremos alegados en la presente solicitud.

Se acompaña la documentación justificativa establecida en la Base Nº Cuatro Reguladora de la Bolsa de Trabajo.

**DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA**

**DOCUMENTACIÓN GENERAL**

Modelo de solicitud cumplimentado por duplicado. ANEXO I (documento original)

Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o N.I.E. (documento compulsado)

**DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LA TITULACIÓN REQUERIDA**

Fotocopia compulsada del título de graduado escolar.

Fotocopia compulsada del título de Graduado ESO.

Otro: indicar cuál.



El/la abajo firmante solicita participar en la convocatoria de una Bolsa de Trabajo a que se refiere la presente instancia.

En Álora, de \_ de 2017.  
El/la Interesado/a

## **ANEXO II**

### **PROGRAMA DE MATERIAS**

#### **I. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

1. La Constitución Española. La organización territorial del Estado y las Administraciones Públicas: La Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas.
2. La Administración Local: El municipio: concepto y elementos. El término municipal. La población: especial referencia al empadronamiento. Organización y competencias municipales.
3. El procedimiento administrativo local. Concepto de documento, registro y archivo. Funciones del registro y del archivo. Clases de archivo y criterios de ordenación. Procedimiento administrativo por medios electrónicos.
4. La Hacienda Local y la administración tributaria.
5. El personal al servicio de las Entidades Locales: concepto y clases. Derechos, deberes e incompatibilidades de los empleados públicos.
6. La contratación administrativa en la esfera local. Clases de contratos. La selección del contratista.

#### **II. ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA, COMUNICACIÓN Y SERVICIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO**

7. Concepto de administración electrónica. Aplicación de las tecnologías de la información y comunicaciones a la Administración. El marco jurídico de la Administración electrónica.



8. Introducción a la comunicación. La comunicación humana. El lenguaje como medio de comunicación. Diferencia entre información y comunicación. Tipos de comunicación.
9. Los servicios de información administrativa. Información general y particular al ciudadano. Iniciativas. Reclamaciones. Quejas. Peticiones.
10. Canales de relación entre ciudadanos y Administración: sede electrónica.
11. Medios de identificación y sistemas de firma electrónica. Certificados digitales. Obtención y gestión de certificados digitales. DNI electrónico. Formatos y aplicaciones de firma. Interoperabilidad y Seguridad.
12. Transparencia y Buen Gobierno. La Ley 19/2013 de Transparencia y Buen Gobierno: derechos de acceso a la información pública; datos abiertos.
13. Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y su Reglamento de desarrollo. Objeto y régimen jurídico. Principios de la protección de datos: calidad de los datos, derecho de información en la recogida de datos, consentimiento del afectado, datos especialmente protegidos, deber de secreto. Derechos de los ciudadanos: acceso, rectificación, oposición cancelación. Ficheros de titularidad pública: creación, modificación o supresión.
14. Políticas de igualdad de género. La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres: objeto y ámbito de la ley. Principio de igualdad y tutela contra la discriminación. Principios de las políticas públicas para la igualdad.

### **ANEXO III**

#### **PROGRAMA DE MATERIAS: OFIMÁTICA**



15. Información básica: Conceptos fundamentales sobre el hardware y el software. Sistemas de almacenamiento de datos. Sistemas operativos. Nociones básicas de seguridad informática.
16. Procesadores de textos: Microsoft Word. Principales funciones y utilidades. Creación y estructuración del documento. Gestión e impresión de documentos. Composición del documento e integración de distintos elementos.
17. Hojas de cálculo: Microsoft Excel. Principales funciones y utilidades El entorno de trabajo. Introducción y edición de datos. Formatos. Configuración e impresión de la hoja de cálculo. Fórmulas y funciones. Gráficos. Gestión de datos.
18. Bases de datos: Microsoft Access. Principales funciones y utilidades. Tablas. Consultas. Formularios. Informes. Relaciones. Importación, vinculación y exportación de datos.
19. Correo electrónico: Conceptos fundamentales y funcionamiento. Microsoft Outlook. El entorno de trabajo. Enviar, recibir, responder y reenviar mensajes. Creación de mensajes. Reglas de mensaje. Libreta de direcciones.
20. La Red Internet: Origen, evolución y estado actual. Conceptos elementales sobre protocolos y servicios en Internet. Internet Explorer: navegación, favoritos, historial, búsqueda. Los menús de Internet Explorer y sus funciones. Publicación de contenidos con wordpress.
21. Redes sociales: conceptos básicos; tipos; gestión de cuentas; grupos; seguimiento.

**Segundo.-** Proceder a la publicación de la presente convocatoria en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento para general y público conocimiento, así como en la SEDE ELECTRÓNICA municipal página web del Ayuntamiento -www.alora.es-.

**EL ALCALDE-PRESIDENTE,  
Fdo.: José Sánchez Moreno."**



Vista la propuesta incorporada al expediente la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes la aprueba, adoptando en su consecuencia los acuerdos en ella contenidos.

## **SEGUNDA PARTE DE CARÁCTER NO RESOLUTIVO**

### **PUNTO Nº 22-** Asuntos Urgentes.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes y previa votación acuerda:

**PUNTO Nº 22.1-** Licencia urbanística municipal de obra para la construcción de una nave de aperos para explotación agrícola en la parcela 715 del polígono 2 ((29012A002007150000UT): D<sup>a</sup>A. M. M. (Gestiona216/14).

Resultando informe del Arquitecto Municipal de fecha 20/09/2017 del siguiente tenor:

<b>Ref. Doc:</b>	GES 216/14 -LOB 69/14
<b>Asunto:</b>	Solicitud de licencia de obra para la construcción de una nave de aperos para explotación agrícola en la parcela 715 del polígono 2 (29012A002007150000UT). Álora.
<b>Solicitante:</b>	D <sup>a</sup> . A. M. M.

D. Alberto Fernández Hornero, Arquitecto Municipal de Álora, emite el siguiente informe técnico en relación al cumplimiento de los parámetros urbanísticos fijados en Álora, para las edificaciones situadas en suelo No urbanizable, para la explotación de los recursos vivos de la Parcela 715 del Polígono 2.

La finca donde pretenden ubicarse la edificación está constituida por la parcela 715 del polígono 2, (con anterioridad porción de la parcela 495, 496 del Pol. 2) con una superficie según escritura de 35.635 m<sup>2</sup> y catastro de 35.014 m<sup>2</sup>, destinados a secano conforme a los criterios fijados por el Art. 3.9.1.5 de las NN.SS.

Dada su ubicación se informa lo siguiente en base a la clasificación del suelo.

-En base **NN.SS.** de Álora, se ubica sobre suelo clasificado como No urbanizable común

-En base al **Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Málaga** la parcela queda incluida dentro del Ámbito de Áreas de transición. El Art. 70.4 de la Memoria Normativa establece como Directriz (Las directrices son vinculantes en cuanto a sus fines conforme al Art. 5.4 del "Título Preliminar .Normas Generales", del P.O.T.A.U.M) que las Áreas de transición delimitadas por el P.O.T.A.U.M se clasificarán por los instrumentos de Planeamiento General como suelo No urbanizable de especial protección por planificación territorial, excepto



cuando quede acreditada la necesidad de incorporar suelos al crecimiento urbanístico natural de la ciudad."

Dada su situación

-La parcela donde se ubica se incluye dentro de las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Málaga fijadas por el Real Decreto 1842/2.009 de 27 de Diciembre de acuerdo al Decreto 584/1972 de 24 de Febrero y su posterior modificación mediante Real Decreto 1541/2.003 de 5 de Diciembre.

En relación al uso

-En base a las **Normas Subsidiarias**, un uso destinado a la explotación de los recursos vivos de la parcela es compatible con la clasificación del suelo donde se ubica, de acuerdo al Art. 3.9.1.5. de las NN.SS.

-En relación al **P.O.T.A.U.M.**, el uso agropecuario no altera los valores paisajísticos y naturales del terreno, dado que se trata de uno de los usos característicos de la zona. Se cumplen los fines recogidos en la Memoria de Ordenación, art. 6.2.

*"Con carácter general en estas zonas solo se prevén actividades que no incidan en sus valores ambientales, naturales y paisajísticos, así como los usos agrícolas, ganaderos y forestales que no sean perjudiciales, para los valores en presencia."*

En base a los parámetros urbanísticos:

-De acuerdo al Art. 3.9.1.5 de las NN.SS. de Álora, alcanza la superficie mínima fijada para las parcelas en régimen de secano ( $35.635 \text{ m}^2 > 30.000 \text{ m}^2$ ) conforme a la documentación presentada con R.E. 2880 de 7/May/14 (escritura F.R. 22.491).

En relación a la construcción, visto el proyecto suscrito por el Ingeniero Técnico Agrícola D. Francisco González Martínez con fecha de visado 29/Abril/2.014 y la documentación complementaria de 2/Jun/15 (Certificado de Intervención del técnico D.<sup>a</sup> Reyes López Fernández, así como facturas de la actividad), se procede a la emisión del siguiente informe.

La nave de aperos con una superficie de  $70,27 \text{ m}^2$ , que se pretende realizar, destinada exclusivamente para la explotación de los recursos vivos de la finca, es compatible en relación a los usos regulados por las NN.SS. para la ubicación donde se sitúa.

Los fines recogidos por la Memoria de Ordenación del P.O.T.A.U.M para los terrenos de protección territorial vienen recogidos en el Punto 6.2 de la Memoria de Ordenación. En base a ellos, la construcción de una nave de aperos para la explotación agropecuaria de la finca, no altera el carácter natural del terreno.

Se comprueba la idoneidad de la cubierta de proyecto.



La superficie recogida en el proyecto, se ajusta a los índices de Edificabilidad fijados en el Art. 3.9.1.5 de las NN.SS. para Suelo NO urbanizable en relación a la superficie de la escritura.

La construcción destinada según proyecto a explotación agrícola no produce el vertido.

Al respecto del Real Decreto 1.627/97 Sobre Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en las Obras de Construcción, se comprueba que ha sido aportado el preceptivo Estudio Básico de Seguridad y Salud.

Se aporta certificado de intervención con nº de R.E. 4.016/15 de la Ingeniera Técnica Agrícola D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> de los Reyes López Fernández.

En relación a la separación a linderos, se ajusta a lo recogido por el Art. 3.9.1.5 de las NN.S. para la No formación de Núcleo.

Se aporta autorización mediante acuerdo de 29/Nov/2.016 de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea en materia de Servidumbres Aeronáuticas del Exp.E14-1285 correspondiente a la obra objeto del informe con nº de registro de entrada 1037/15.

Por lo anterior, y en base a lo reflejado en el informe, se estima que PROCEDERÍA el otorgamiento de la licencia de obra en base a la documentación presentada.

A los efectos de la determinación de tasa e impuesto por la licencia de obras, la valoración basada en los "Costes de Referencia de la Construcción para 2.014" (Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga), puede establecerse en 41.880,92 € (Cuarenta y un mil ochocientos ochenta euros con noventa y dos céntimos).

Será de aplicación el Art. 9 de la Ordenanza Fiscal nº 8 reguladoras de la tasa por Licencia urbanística.

Lo que se informa en Álora a 20 de Septiembre de 2.017  
El Arquitecto Municipal  
Fdo. Alberto Fernández Hornero"

Resultando liquidación tributaria de fecha 27/09/2017 del siguiente tenor:

<b>D. TOMAS RODRÍGUEZ DIAZ, TESORERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁLORA (MÁLAGA), EN RELACION AL EXPEDIENTE DE REFERENCIA, EMITE LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN:</b>	
<b>LICENCIA DE OBRA MAYOR – EXPEDIENTE GESTIONA: 216/14</b>	
<b>EXPEDIENTE NÚMERO</b>	<b>SUJETO PASIVO</b>
<b>PROCEDI. LOB 69/14</b>	<b>A. M. M.</b>
<b>N.I.F/ PASAPORTE Nº</b>	<b>DOMICILIO DEL SOLICITANTE</b>
<b>****1669W</b>	
<b>LUGAR DONDE SE EJECUTARÁN LAS OBRAS</b>	<b>FECHA SOLICITUD LICENCIA OBRAS</b>



<b>POLIGONO 2 PARCELA 715</b>		<b>07/MAYO/ 2014</b>
<b>LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DE TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS</b>		
<b>CUOTA = BASE IMPONIBLE X TIPO IMPOSITIVO</b>		
<b>BASE IMPONIBLE</b>	<b>TIPO IMPOSITIVO</b>	<b>CUOTA</b>
41.880,92 €	1%	418,80 €
INGRESADO A/C: 07/05/2014		249,28 €
<b>CUOTA TRIBUTARIA A INGRESAR</b>		<b>169,52 €</b>
<b>LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS</b>		
<b>CUOTA= BASE IMPONIBLE X TIPO IMPOSITIVO</b>		
<b>BASE IMPONIBLE</b>	<b>TIPO IMPOSITIVO</b>	<b>CUOTA</b>
41.880,92 €	2,5%	1.047,02 €
<b>CUOTA TRIBUTARIA A INGRESAR</b>		<b>1.047,02 €</b>
<b>CONCEPTOS-IMPORTE TOTALES</b>		
<b>TASA LICENCIA URBANISTICA</b>	<b>IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES</b>	
<b>169,52 €</b>	<b>1.047,02 €</b>	

**EL TESORERO,**  
D. Tomás Rodríguez Díaz

Resultando informe jurídico de fecha 03/10/2017 del siguiente tenor:

**"INFORME JURÍDICO LICENCIA DE OBRA.**

Vista la licencia urbanística de obra solicitada por D<sup>a</sup>. Almudena Muñoz Martín para la construcción de un almacén de aperos para uso agrícola en parcela 715 del polígono 2 en término municipal de Álora, en atención a los informes técnicos emitidos y que obran en el expediente, por esta Secretaría se informa lo siguiente:

1. Según se describe en el proyecto, redactado por el Ingeniero técnico agrícola don Francisco González Martínez y visado el 29/04/2014, las obras pueden ser definidas como obra mayor y son admisibles en el emplazamiento de referencia, según se desprende del Informe Técnico Municipal favorable de 20/09/2017.



2. Desde el punto de vista jurídico, procede manifestar que en la tramitación de la presente licencia se han evacuado los informes preceptivos, y seguido el procedimiento establecido para tal efecto en el Art. 172 regla 4ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), señala que la licencia se otorgará de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico (Art. 12.2 RDU) sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones.
3. El Art. 169.1.d) LOUA y Art. 8.d) del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo (RDU), sujeta dichos actos de construcción a licencia urbanística.
4. Una vez examinado por los Servicios Técnicos Municipales el proyecto y documentación que acompaña a la misma, con fecha de 02/03/2016, se informó favorablemente la concesión de la presente licencia, por resultar conforme con la ordenación urbanística, clasificándose el suelo, según informe técnico municipal, como suelo no urbanizable común, sin ningún grado de protección al amparo de las Normas Subsidiarias de Álora, y según POTAUM incluida dentro del ámbito de Áreas de transición.
5. Al amparo del Art. 172 regla 2ª LOUA y Art. 5.2, 12.3, 13.2 RDU, Art. 2 RDU de 1.978, y Art. 29 y 30 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas (modificado por RD 297/2013, de 26 de abril), consta en el expediente autorización (Resolución) de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) de fecha 27/01/2015 (expte. E14-1285), el interesado deberá estar a los condicionantes que en su caso establezcan los informes o autorizaciones sectoriales, quedando este municipio afectado a la servidumbre indicada, en virtud del Real Decreto 1842/2009, de 27 de noviembre, debiéndose considerar este requisito de autorización previa, como una *conditio sine qua non*.
6. En cuanto a la construcción de almacén de aperos se destinará a uso agrícola, teniendo como función almacenar de los productos agrícolas así como guardar la maquinaria que en su caso se utilice (sic) (pág. 8 del Proyecto).

El Art. 52.1.A) de la LOUA permite en terrenos clasificados como SNU que no están adscrito a categoría alguna de especial protección, las obras o instalaciones precisas para el desarrollo de las actividades enumeradas en el Art. 50.B).a). LOUA, esto es, agrícola, ganadera, forestal, etc. La construcción de este tipo de edificación, es decir, almacén de apero agrícola, queda amparado en las NNSS de Álora (Art. 3.9.1.5). No consta en el Proyecto saneamiento (vertido) alguno (pág. 78 y 80 Proyecto), no dando lugar a vertido en SNU.



Se ha de señalar asimismo, que la construcción lo es para el almacenaje agrícola por lo que un uso diferente o su destino a vivienda (uso residencial), en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 192 LOUA, daría lugar a la instrucción de expediente administrativo de restablecimiento de la legalidad así como su correlativo expediente sancionador, sin perjuicio que podría llegar a ser constitutivo, en su caso, de ilícito penal.

7. Órgano competente: Alcalde-Presidente, según lo dispuesto en el Art. 21.1q) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, competencia delegada a la Junta de Gobierno Local por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 884 de fecha 25 de junio de 2015 (BOP Málaga 13/08/2015nº156).
8. La licencia se otorgará salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros al amparo del Art. 5.3 RDUa y Art. 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955.
9. Las licencias urbanísticas tienen naturaleza reglada (Art. 5.1 del RDUa). Ello implica que deben otorgarse necesariamente si la solicitud se ajusta a derecho, y deben denegarse necesariamente en caso contrario. En caso de no adjuntarse el proyecto técnico, cuando sea exigible, o de otro defecto formal no se debe denegar la licencia, sino notificar y conceder al interesado plazo de subsanación del defecto observado.
10. Las obras se ajustarán en su ejecución al proyecto presentado junto con la solicitud en los casos que así se exija, y a las normas de planeamiento vigentes en la localidad, y aquellas otras condiciones contenidas en el informe técnico municipal que sirve de fundamento al acuerdo que se adopte y al que se somete expresamente con base en lo establecido en el Art. 88.6 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
11. La licencia se entenderá otorgada por el plazo para iniciar de un año como para terminar los actos amparados por ella de tres años, al amparo de lo previsto en el Art. 173.1 de la LOUA.
12. La resolución expresa debe notificarse en el plazo máximo de tres meses (Art. 172.5 LOUA), transcurrido dicho plazo sin que se hubiese notificado la resolución expresa de la licencia urbanística, ésta podrá entenderse denegada u otorgada conforme a la legislación estatal en la materia (Art.11.4 RDLG 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y Art. 20.2 RDUa). En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística (Art. 11.3 RDLG 7/2015, Art.20.2 RDUa). La resolución denegatoria, en su



caso, deberá ser motivada (Art. 11.3 RDLG, Art. 172.6 LOUA y Art. 19.1 RDU).)

Por todo ello, se emite INFORME JURÍDICO FAVORABLE para la concesión de la licencia de obra.

El Secretario General,  
Fdo: Alfonso Moreno Olmedo.”

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes OTORGA LICENCIA DE OBRA para la construcción de un almacén de aperos para uso agrícola en parcela 715 del polígono 2 de Álora, en los términos referidos en los informes que preceden.

**PUNTO Nº 23 - Ruegos y Preguntas.**

No se presenta.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión siendo las diez horas del día arriba indicado, de todo lo cual, como Secretario, con el Visto Bueno del Sr. Alcalde-Presidente, CERTIFICO.

VºBº EL ALCALDE,  
FDO: JOSÉ SÁNCHEZ MORENO

EL SECRETARIO GENERAL,  
FDO: ALFONSO MORENO OLMEDO

